

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//30.5

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1831

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [129 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 258 imágenes



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

**POAMEX**

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Villanueva del Fresno

Año 1834

Protocolo  
de Instrumentos públicos otorgados ante  
el Escribano Juan Calisto Romero.

*[Faint, illegible handwriting]*





POAMEX

ZANTA DE EXTREMADURA





POAMEX

FINA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA







POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA





Testamento que otorgo } Tuici nonum, amens. Apun  
 tuera conicus  
 lo que esta carta es testamento vivien como yo sea  
 ra conicus, natural y conicus de esta villa, hallandose  
 me gravem<sup>te</sup> enfermo en el cuerpo, amig<sup>o</sup> para en  
 la voluntad del alma, en mi entend<sup>o</sup> y total juicio,  
 memoria y entendim<sup>to</sup> natural segun Dios  
 nuestro Señor se ha servido darme, conyendo firmem<sup>te</sup>  
 en el admirable e incompulso de su vida en la  
 beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, por personas  
 de las dignas que me dio veridico, cono igualm<sup>te</sup>  
 en los demas sucesos y sucesos que tiene, este y conyendo  
 de nuestra Santa Madre Iglesia Latina y Apostolica Ro-  
 mana, en cuya veneracion se y celebra de vicio, viros  
 y provento vivien y moro como vicio sub curamano: to-  
 mando por mi Intencio de Abogado a la Reyna a  
 los Angeles Maria Antolinna para que impere en mi  
 Divino Hijo perdone mis culpas, y que mi alma a la  
 bienaventurancia. Muellandome en los muertos, natural  
 y pena a todos vividos, como vivida en honor, para  
 de unq<sup>o</sup> de mi conyencia ordeno que mi testam<sup>to</sup>  
 de primera enyencia mi alma al vicio y la que en los  
 nados, mandando el cuerpo a la tierra en f. su jennado, el  
 cual he lo caduca en mi voluntad se se de Apulona de  
 nartia enyendo en una taberna de la villa por aquella  
 un ordeno ordinario, con arbitrio del Parroco, San-  
 ran, y en un o unq<sup>o</sup> de unq<sup>o</sup> de unq<sup>o</sup> de unq<sup>o</sup> de unq<sup>o</sup>  
 Pucos tambien de elobio por mi alma salida mi de, ve-  
 radar: do por la de mi caduca: do por la de mi de caduca: do  
 por la de mi de Novia: do por la de mi de Novia de Novia  
 mayor y una a el santo del dia en f. fallera, dando  
 unq<sup>o</sup> real y unq<sup>o</sup> de unq<sup>o</sup> de unq<sup>o</sup> de unq<sup>o</sup> de unq<sup>o</sup>



A las mandos pios para que se pague a los acre-  
dores, separandolos en el dia q. se acuerda un dia po-  
dran interceder

Logo tambien a Maria de los Angeles, hija de Fr. Juan, la  
suma completa en q. se deviene, acompañandome  
por espacio de ocho años, con el fin de que se le col-  
lecte en q. se compare con el q. se deviene, todo en  
pueda al oportuno, en q. se crea

Qualquiera de los a Maria del Perpetuo Socorro, hija de  
Don, y a Maria de los Angeles, el resto muy grande, y unas  
cuantas de mas

Ahi mismo logo a Aquilina hija de Gabriel de los Angeles, un  
pequeño y una veintena de piquetas

A el Breve de D. Juan Gomez es mi voluntad que  
le otorgo alhambra, unidos de mas, y mas de otros  
ademas con sus fondos correspondientes

Es mi voluntad de pagar a la Hermandad de la Vir-  
gen Santissima el valor de lo que se resulte de la en-  
deber

Declaro con mi deber a D. Juan de los Angeles cuenta  
y una fanega y once celemines de trigo q. por un año  
fins a el 1.º de Agosto de esta villa, unidos con sus  
cientos veinte reales q. se ha satisfecho a los Alhambra,  
por comporturas, en la casa de mi propiedad y mo-  
nasterio, y ademas deviene, treinta reales que en  
varias partidas me ha sido suministrando  
p. mis urgentes necesidades, mandando que  
todo se de bien y cumplidamente pagado

Para cumplir y pagar a los dichos devientos nom-  
bro por mi Alhambra testamentarios a el expres-  
ado D. Juan de los Angeles, a el Breve de D. Juan  
Gomez, y a mi hermano Sebastian Coriano, a  
los cuales y a cada uno individualmente, confiere  
el may amplio y especial poder a fin de q.  
verifiquen mi fallecimiento se apoderen de mi  
bien de los dichos en sus nombrados, e fuera





de ellas, cuya facultad les diere el año legal, y a de-  
mas tiempo que sea necesario para el efecto de lo  
proximo

Cumplido y pagado que sea, al tenor de lo  
mis bienes, dros, y acciones, presentes y futuros,  
nombrados e instituidos por mis hijos, y universales  
herederos a mis tales hermanos Sebastian, Juan,  
y Don Cosme, para que los gozan y hereden con  
la herencia de Dios y la mia como mayor porcion,  
rogandolos me enmendaran a mi divina magis-  
tad

Y por el presente verso, aruado, y dor por ningun  
otro qualquiera testamento, codicillo, memoria,  
o poder, para testar q. antes o despues haya  
formalizado por escrito, en palabras, o en otra  
manera p. q. no valgan, ni hagan fe juridi-  
cal ni extrajudicial, queriendo se cumpla  
me por tal este q. despues otorgo ante el  
Escritor publico Luis de la Cruz. Notario de la villa  
de Alpuerto en esta villa, siendo testigos  
mis conocidos Juan Carrillo, Alonso  
Chavez, y Juan. Alceda mayores, uno de los  
cuales firmo a mi ruego por lo no saber en Vi-  
llanueva del Puerto a veinte de mayo año mil  
ochocientos treinta y uno, dando fe lo el año  
del conosciendo en la otorgante y testigos =

Alonso Chavez  
Alfonso de la Cruz

Ante mi  
Juan Carrillo  
Notario

ESTADO LIBRE REPUBLICANO DE MEXICO

ESTADO LIBRE REPUBLICANO DE MEXICO



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

DIPUTACIÓN

529





Señor de Villa del Canal de la Cañal  
de Manuel Alon Gordo a favor de  
su hijo D. Juan Gordo en todo  
lo que le compete

En la Villa  
de Villanueva del Rey  
a once de Mayo de mil ochocientos  
treinta y cuatro años

Ante mí el Sr. D. Juan Gordo de su Rey  
y Jefe de la Real Audiencia y de la Real  
Audencia de Sevilla de la manera a  
quien doy fe como es visto. Que por fe y en nombre de  
sus hijos, herederos, y sucesores vendió y dio en venta  
Real de la villa de Villanueva del Rey a la Real Audiencia  
de Sevilla como Manrique y los suyos un Canal que  
le corresponde en posesion y propiedad en la Calle  
del Colegio de esta población, lindes por un lado  
con el Sr. D. Juan Gordo, por medio de un Canal de  
fuerza de agua, sus herederos y sucesores de los, por  
otra parte con el Sr. D. Juan Gordo, y por otra  
parte con el Sr. D. Juan Gordo, libre de toda  
Carga, Censura, Servidumbre, y otras gravamen,  
y como tal de la villa en cantidad de setenta  
cuatro de q. por el de la villa, y satisfecho en su  
propia moneda real y corriente de esta villa y  
como pago a la voluntad de la Real Audiencia de Sevilla  
de la villa de Villanueva del Rey, por el Sr. D. Juan Gordo

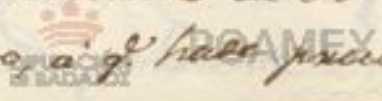


na q. el futo pñon y verdader de referido  
Corral teny pñon y d. f. no vale may, y  
en otro caso hace del mismo grado y nombr  
para perfecta, e inscribable con todas las segu  
ridades de leyes q. en dño. se llama inter veng  
con mención sobre lo que menciona la ley  
Primera del titulo once, libro quinto de las Re  
gulacion q. trata de los contratos de venta y de  
otro en q. hay lesión, y los quatro años que  
se fija p. pedir su rescion. Desde este dia  
en adelante se desampara, quite, y aparta  
ya sus herederos del dño. de jurisdiccion y posesion  
q. a dho Corral habia y tenia, tras pasando  
con todas las acciones q. le competen en el con  
trato o quien le representa p. q. la posesion  
enagen y disponga de el a su arbitrio como  
de cosa suya adquirida con legitimo titulo. Le  
confiere la competente facultad p. q. de su  
autoridad, o judicialmente tome de referido  
Corral la posesion q. por dño. le corresponde, y  
p. q. no necesite tenerlos mejor de lo q.  
mas autorizado de esta forma con la cual su  
dho acto de aprehension ha de ser visto has  
ta esta forma. Se obliga a que nadie le  
obstacule ni mova pleito sobre la pos  
sion, posesion, o disputa de enuncian  
do. y a que le sea visto sin ningun gra  
vamen, y sin otros pñones luego que el dho





pante o su heredero y Juan Niquandoy conforme  
 a sus saldos a su defensor, y seguiran el plei-  
 to a sus expensas en todas instancias y traba-  
 los. Dejar al comprador y a los suyos en su libere-  
 uso y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir  
 lo cederan a su igual en tal caso, y en su defecto le  
 restituiran la cantidad q. ha desembolsado, la  
 mejor casa, precio y voluntaria que tenga  
 en la sazón, el mayor valor q. en el tiempo con-  
 quiesca, y todas las costas, gastos, y costas q.  
 q. se le requirieren, cuya liquidacion se ficiere en  
 su relacion perada relevandole de otra prueba.  
 A la observancia de lo referido obliga su venencia  
 habido y por haver, y da el competente poder a los  
 Sr. D. Juan de S. M. q. tal. En su causa de van con-  
 cer q. q. le compelan a su cumplimiento, sobre  
 que se cummian todas las Leyes, fueros, usages, y  
 privilegios de su favor, y la q. tal. en la que las  
 prohibe. In cuyo testimonio y prevenido de  
 que han de tomar para en este Instrumento en la  
 Contaduria de hipoteca y de la ciudad de Madrid en  
 los del termino de veinte dias, en cuyo re-  
 quiere q. tal. para p. n. el pago al Sr.











Verita real se uncienda por  
nos herios a Tori elca Lopez  
en 1000 mrs. Alabala  
que herosionis

En la Villa de Villanueva  
del Fresno a primero de Junio  
de mil ochocientos treinta y una  
ante mi el Sr. D. S. P. notario

de sus honros, numerario de la jecana de Chelas, e intendio de  
juzgado y Ayuntamiento de esta, y testigos q se expresaran, con  
parecio Antonio Sierra, de este domicilio a el qual doy fe cono  
ro, y dijo: q por si, y a nombre de sus hijos, herederos, y sucesores,  
otorga q vende h. y perpetuam. por quito de heredad a Jose  
Laso Lopez y los suyos un cercado a el sitio de el Malomar,  
de qavida una fanega en sembradura, lindando por oriente con  
camino del convento de la luz, por el medio dia con la birta  
del Indiano, por poniente y norte con cercado de Agustin  
Gomez, correspondiendole en propiedad y posesion, asegurando  
ser libre de censo, tributo, memoria, capellania, vinculo, fian  
za, y de otro gravamen h. temporal, perpetuo tacito ni ex  
preso y como tal se lo vende con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, derechos, regalias, y rendimientos q ha teni  
do, tiene y le pertenecen de hecho y de derecho por la canti  
dad de mil reales vellon q ha recibido del comprador, y como  
no es la entrega de presente, renuncia las leyes de ellas,  
y la excepcion del dinero no contenido, facilitando a su favor  
el resguardo q conduca. Declara ser el justo precio, y q.

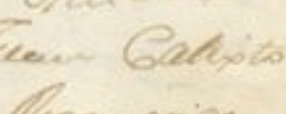





no vale mas; pero si huviere algun exceso del q<sup>l</sup> sea en pa-  
cia o mucha cantidad hace a el comprador y sus herederos  
gravia y donacion pura perfecta, e irrevocable entre  
vivos, con insinuacion y demas fuerzas legales del caso. Re-  
nuncia las leyes del ordenamiento R<sup>l</sup> establecidas en Cortes  
celebradas en Alcalá de Henares sobre contratos de venta, per-  
muta y oboro en q<sup>l</sup> hay lesion o onorato en mas o menos  
de la mitad del valor de lo q<sup>l</sup> se vende, y los cuatro años q<sup>l</sup>  
profijan para rescindir el contrato, dandole por transcurridos  
desde hoy en adelante para siempre jamas se desapode-  
ra, desiste, quita, aparta, y a sus herederos, del dominio, pro-  
piedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de obo cualesquiera  
derecho q<sup>l</sup> le competia a el enunciado rescado, y todo lo q<sup>l</sup> se  
renuncia y traspasa, con las acciones Reales, personales,  
utiles, mixtas, directas, y ejecutivas en el comprador, y en  
quien las suyas represente para q<sup>l</sup> lo posean, gocen, can-  
bien, enagenen, usen, y dispongan de el como adquirido con  
legitimo titulo, dandole poder para q<sup>l</sup> judicial, o extrajudi-  
cialmente tome y aprehenda la R<sup>l</sup> tenencia y posesion  
q<sup>l</sup> de dho le corresponde, constituyendose en el interin por  
su inquilino tenedor y precario poseedor en legal for-  
ma. Se obliga a q<sup>l</sup> en todo tiempo le sera cierto y recou-  
ro a el comprador, y nadie le inquietara ni movera plito  
sobre su propiedad goce y disfrute, saliendo a la defensa  
si se le originare siguiendolo a sus expensas en todas ins-  
tancias y tribunales hasta executoriarlo dexando a  
el comprador en el libre uso y pacifica posesion: sino  
lo consigue de datur otra finca igual en valor n<sup>o</sup> tie





y comodidades, ó en su defecto le restituirán la cantidad q' ha  
 recibido, con el importe de las mejoras y aumentos q' a la razon  
 tenga, el mayor valor y estimacion q' con el tiempo adquiriera,  
 y todas las costas, daños y perjuicios q' se le irrogaren. El cum-  
 plimiento de lo expresado se obliga con todos sus bienes pre-  
 sentes y futuros, dando poder a los tres jueces q' lo sean com-  
 petentes para q' le compelan y apremien como sentencia di-  
 finitiva dada y pronunciada parada en obediencia de cosa  
 juzgada, consentida y no apelada, pues por tal lo reale, con  
 renuncacion de las leyes fueros y dchos de su favor, la general  
 y la q' la prohibe. Y de este instrumento publico se ha de to-  
 mar razon dentro de veinte dias en el oficio de Hipotecas de  
 la ciudad de Badajoz cabeza de este partido, sin cuyo requi-  
 sito, a q' ha de preceder el pago del dho señalado en el R. C.  
 decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte  
 y nueve, no tendrá valor ni efecto. asi lo dijo, otorgo, y fia-  
 ma; siendo testigos Juan Antonio Lopez Vitoria, Canales,  
 Antonio Sanchez, y Juan Barral, en esta ve-  
 nidad =

Antonio Sierra      Juan Calisto  
        


POAMEX              
 Dña, ... año ... en ... copia









Franca que tengan Fran.<sup>co</sup> } En la Villa de Villanueva  
 Gil y José Luis a favor } del Obrero a cinco de junio  
 de Man.<sup>l</sup> Elias y Juan } de mil ochocientos treinta y  
 No que

uno, ante mi el Sr. D. M., notario & Regente Pu-  
 merario de la cercana Villa de Chales, é interino del  
 Juzgado y Ayuntam.<sup>to</sup> de esta, y testigos que se ex-  
 presaron, parecieron Fran.<sup>co</sup> Gil y José Luis de esta  
 vicindad, á quienes hoy se conocen, y dixeron: Que  
 el Sr. D. Juan Diaz, Ayud.<sup>te</sup> Sarg.<sup>to</sup> de la Sexta Com-  
 pania Octava comandancia del cuerpo de Carab.<sup>os</sup> e  
 Cortas y front.<sup>os</sup>, Jefe de este Destacam.<sup>to</sup>, está instruyen-  
 do diligencias sumarias por mi testimonio contra  
 Man.<sup>l</sup> Elias Guerrero y Juan Noque sus combocinos  
 por haver aprehendido á este en la madrugada ante  
 proximo dos fomentos con veinte y cuatro cachos  
 comeneros que conducia en ellos, por el camino  
 de Moron, al sitio de S.<sup>ta</sup> Amador, sin llevar Guia,  
 Despacho, ni otro docum.<sup>to</sup> alguno que le autori-  
 zara á la extraccion; y haciendome mandado p.<sup>o</sup>  
 Auto & Oj que asienten competentem.<sup>te</sup> á las re-  
 sultas del Juicio, según aparezca de las diligencias  
 á que me remito, devesos los comparecientes se  
 contribuir á minorar los perjuicios de sus comboc-  
 cinos, en aquella ~~manera~~ forma que hay a lugar



en derecho civil del que en este caso les asiste, obligando  
que se constituyan por fiadores el Juan<sup>o</sup> Gil  
de Alan<sup>o</sup> Echaz Guerrero, y el Jor<sup>o</sup> Juan de  
Juan Roque, obligándose a que los re-  
feridos asistan a los resultos de la expresada  
Causa, pagando lo que en su contra se  
Juzgare y sentenciare en todas instancias y tribuna-  
les que de ella deuan conocer y si alli no lo hicieren  
lo cumpliran los otorgantes como sus fiadores  
y manos pagadores, sin que sea necesario pra-  
cticar la menor diligencia de fueron ni de derecho,  
ni hacer escusion en sus bienes por que expresa-  
mente renuncian este beneficio dando aqui por  
inertas y aplicadas las demas condiciones a-  
nalogas a la naturaleza de esta fianza queriendo  
ser compelidos y apremiados a su exacta obser-  
vancia, como si fuera sentencia definitiva dada  
y pronunciada, pasada en autoridad de cosa ju-  
gada, consentida y no apelada, que por tal lo  
reciben, renunciando las Leyes que lo favorecian  
y la gral con la que lo prohibe. En cuyo tes-  
timonio asi lo digeron Otorgar y no firman por  
no saber lo hacen a su riesgo como de los testigos  
que lo son presentes Pedro Antequera, Ignacio Je-  
de y Gerónimo Gallego de esta vecindad =

Gerónimo Gallego

Ante mi  
Juan Calisto  
Procurador





*[Faint, mostly illegible handwritten text, crossed out with a large X.]*





*[Faint, illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]*

*[Faint handwritten signature or name at the bottom right of the page.]*





Testamento q. otorga Juan Gonzalez Garmes. — En el nombre de Dios todo poderoso, amen. Notorio sea a cuantas esta carta de testamento, y ultima voluntad vieren como yo Juan Gonzalez Garmes, natural y vecino de esta villa, marido y conjunta persona de Oficiada Varra, hallandome enfermo del cuerpo, pero sano de la voluntad del alma, en mi entera y libre juicio, memoria y entendimiento natural, segun Dios nuestro Sr. se ha servido de verme, creyendo firmem. en el admirable e incomprendible misterio de la beatissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios y Sacramentos q. tiene y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo, y pretendo vivir y morir como catolico fiel cristiano; sealandome de la muerte natural y precisa a toda prietura humana, como incierta su hora, tomando por mi intercesora a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, para q. alcance de su divino hijo perdome mis culpas y encamine mi alma a la bienaventuranca, dispongo mi testamento en la manera siguiente.

Primam. encomiendo mi alma a Dios nuestro Sr. q. de la nada la creó y redimio con el infinito precio de su sangre, pasion y muerte; y quando su divina Magestad sea servido llevarme de esta



vida transitoria a la inmortal y eterna, es mi voluntad q  
mi cuerpo hecho cadaver, sea envuelto en una sabana, dando  
sele sepultura Eclesiastica; y celebrandose por mi alma de  
entierro q mi Esposa tuviere por conveniente; lo mismo  
q las misas rezadas q fuere su voluntad mediante a q  
tenog en ella entera confianza; y si se viera en necesi-  
dad en punto a las misas no se celebraran ninguna; ning  
nadie se intrometa a perdirla satisfacion ni mezclarse  
en lo q esta mi Esposa determinare.

Mando asi mismo a la conservacion de los Santo Luga-  
res y a las demas mandas pias haziosas por una vez  
lo acostumbrado y q esta prevenido por Reales ordenes,  
reparandolas asi del derecho q contra mis bienes pudie-  
ran intentar.

Dexo a la voluntad de mi Esposa celebrat o no algunas  
misas por las animas de mis padres, nin q tampoco  
sobre esto se la pida satisfacion.

Para cumplir y pagar todo lo pio q aqui se contiene,  
nombré por mis Aluacax testamentarios a Augustin  
Gomez y Jose Larios mis convecinos, a los quales y a  
cada uno in solidum confiero el mas amplio y especial  
poder quanto en dro se requiere, para q verificado mi  
fallecimiento se apoderen de mis bienes, vendiendolos en  
Almoneda o fuera de ella, cuya facultad les dure el  
año legal, y el demas tiempo q necesiten pues a el efecto  
se lo ~~procurare~~ POAMEX  
Cumplido y pagado q sea, del remanente de mis bienes





presentes y futuros, derechos y acciones, nombro e instituyo por mi unica y universal heredera a la recordada mi esposa afflicta la Parra, a fin de q. los goce y herede con la bendiccion de Dios y la mia como suyos propios, rogandola me encomien de a Dios, lo q. no dudo ejecutara' atendiendo a el esmero cuidado y amor con q. me ha tratado.

Y por el presente revoco, anulo, y doy por ningun otro qualquiera testamento o testamentos, codicilos, memorias o poderes para testar q. antes de ahora hubiere formalizado, por escrito, de palabra, o en otra manera, pues no quiero valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialm<sup>te</sup>, estimandose por tal el presente q. otorgo ante el infrascripto Esno de S. M., notario de sus Reinos, Aunerario de la Villa de Jekes, e interino de el Ayuntamiento y juzgado de esta, siendo testigos Juan Gonzales Lino, Jose yspendez Silva, y D.º Fran.º Montes de esta vecindad, y lo firmo en Villan.ª del Fresno a 12 de junio de mil ochocientos treinta y uno. De todo lo qual y del conocimiento del otorgante y testigos Lo el repetido Esno doy fe = entre renosones = sus = vale = testado en quarinma =

no vale =

Juan Gonzalez

Ante mi  
Juan Calixto



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly a historical document or letter.



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA





Carta de venta real en media fanega  
 se tratan por los señores vaucler a  
 un mill. quin. el tiempo es 100000  
 Alabala - - - - - 10  
 Dño hipotecario - - - - - 5

En la Villa de Villanueva  
 del Arzobispado de junio de  
 mil ochocientos treinta y uno  
 veinte y cinco años de S. M.

tanto de Mañara, Vnido del nupuestro de la penana de chelos  
 e Luterino del pcedano y Ayuntamiento de esta, y Destigo f.  
 se expresarian, y asnoio Don Genralis Sanchez de este domi-  
 lio a quien doy fe conozca, y dios f. Por si y a nombre de  
 sus hijos herederos y subsecos otros; f. vende M. y perpe-  
 tuam. por juro de heredad a esp. n. Generales del Campo su  
 conuencio, y a quien le subdiere, media fanega de tierra pa-  
 blada con algunos Olivos, a el sitio de la espelera de esta  
 jurisdiccion, f. linda por Oriente con tierra de Fernando  
 Quinto, por medio dia con otra del comprador, por Ponien-  
 te con el quarto de Logicas, y por Norte, con tierra de Sebas-  
 tian Fandino a Vecora correspondiente en propiedad y pose-  
 sion en razon de haberla heredado de sus Antecesoros; y f. se  
 halla libre de censo, tributo, mancomia, y pollancia, vinculo, fi-  
 ducia, y de otro gravamen M. temporal, perpetuo Exato ni  
 expres. en cuyo concepto a la vende con todas sus entradas,  
 salidas, usos, costumbres, derechos, realias, y erudumbres f.



ha tenido, tiene, y le pertenecen de hecho y de derecho  
la cantidad de mil reales vellón q' ha recibido en buena  
moneda del comprador; de modo q' como la entrega no  
es de presente renuncia las leyes de ella, prueba y ex-  
amen del dinero no contado facilitándole el resguardo mas  
conducente a su seguridad. declara q' el justo precio y  
verdadero valor de la expresada Tierra con los mil rea-  
les q' ha recibido para no vale mas; pero si hubiere algu-  
n exceso, del q' sea en poca ó mucha suma hace a favor  
del comprador y sus herederos, precio y donación pura,  
perfecta é inenunciable entre vivos, con ininnovación, y de  
mas fuerzas legales del caso. Renuncia las del ordena-  
miento M.<sup>o</sup> establecidas en partes q' se celebraron en  
Alcalá de Xares relativas a contratos de venta, permuta,  
y otros en q' hay lesión ó engaño, en mas ó menos  
de la mitad del valor de lo q' se compra ó vende, y los  
cuatro años q' prefieren para pedir su rescisión ó  
suplemento, dándolos por transcurridos como si lo estu-  
vieron. Desde hoy en adelante para siempre jamás  
se desapodera denite, quita, aparta, y á sus herederos,  
del dominio, propiedad, posesión, título, voz, recurso,  
y de otro cualesquiera derecho q' les compete á la tierra  
vendida, y todo lo q' se renuncia, y traspasa, con las  
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas  
y executivas en el comprador, y en quien la suya  
represente, para q' la posea, goce, cambien, enagen






nen, usen y dispongan de ella a su arbitrio y desion como  
 adquiera, con justo y legitimo titulo, dandole poder para  
 q judicial, o extrajudicialmente tome y haga toda la que  
 tenencia y posesion q de dno le corresponde, constituyendose  
 en el interin por su Legulero tenedor y Encarico tenedor  
 en legal forma. Se obliga a q dentro de tiempo le sera vista  
 y segura, sin q nadie le inquiete sobre su propiedad pose y  
 disfrute: pero si se le inquietare luego q el otorgante sea requi-  
 rido segun derecho, o sus herederos, ratoran a la defensa uquien-  
 do el litigio a sus expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta ejecutarlo, dexando a el comprador y los suyos en  
 libre uso, quiete, y pacifica posesion: de no poderlo conseguir  
 le daran otra finca igual en valor, nido, y comodidades,  
 o en su defecto le devolveran la cantidad q sea desembolsado,  
 con el importe de las mejoras y aumentos q a la razon  
 tenga, el mayor valor y estimacion q con el tiempo adqui-  
 ra, y todas las costas, danos, y perjuicios q se le impusieren  
 al puntual cumplimiento de lo estatuido se obliga con todos  
 sus bienes presentes y futuros dando amplia y especial poder  
 a los Tres jueces q lo sean competentes para q le conguelan  
 y apremien por todo rigor, como si fuera sentencia definitiva  
 dada y pronunciada por el Jefe de la Audiencia de esta plaza



rescatada y no aptada q por tal lo vale con reser-  
 vacion de las leyes fueros y derechos de su favor, la Gen-  
 ral y la q la prohibe. De este instrumento publico se  
 ha de tomar razon dentro de veinte dias en el oficio de  
 hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, a q ha de  
 preceder el pago del dicho rescato en el M. de rato de  
 treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte  
 y nueve, no tendra valor ni efecto. En cuyo testimonio  
 as lo dexo otorga y firma siendo testigos Manuel  
 Blazquez Lara, D. Fran. de Montes, y Benito Gomez  
 de esta verdad = enmercedado = la suya = vale =

Jno Gonzalez  


Juan Carpio  
 Comensal  


Nota

Ora, que, y año se le otorgar<sup>to</sup>  
 en copia al comprador en dos pliegos  
 papel de este oficio, pagando en el  
 mismo nota a el P. de suya en redra  
 de su capital.



En quien en Junio de este año se restara el pago  
 del medio por ciento en la Aduana Real, con lo con-  
 ta el documento q me ha expuesto el comprador.  
 Don. Villarreal, diez y ocho de septiembre, y año.







Venta de una casa de Albuca  
 y herederos de Severa Coriano  
 a Timoteo Garcia en 4.000 rs  
 Alcabala 160  
 Dto hipotecario 20

En la Villa de Villanueva  
 del Fresno a tres de junio de  
 mil ochocientos treinta y uno,  
 ante mi el Cno de S. p. So-  
 tario de Herminio, Unico del nu-

mero de la persona de Jheles, e interino del juzgado y ob-  
 yudante de esta, con presencia de los testigos q se expresan  
 para con D<sup>no</sup> Juan José Jforera, Sebastian, Vicente y Jose  
 Coriano, de esta vecindad, a quienes doy fe conasco, y dixeron:  
 son el primero Albuca, y las tres ultimas hermanas y here-  
 deras Universales de la difunta Severa Coriano, segun con-  
 ta del testamento q otorgó ante mi en veinte de Mayo  
 ultimo, obrando unido al registro, a q se incorpora esta  
 Escritura: q entre los bienes sujetos por fallecimiento de la dho  
 ra, los es una casa donde moraba q han entiendo a pasar, la cual  
 tienen necesidad de enajenar para atender con su importe a cum-  
 plir las mandas pias y otras de la testadora. Conviniendo en ejecu-  
 cion, como sus legitimos representantes en aquella mejor for-  
 ma q haya lugar en dho, oforgaron q venden M<sup>l</sup> y perpetua-  
 mt<sup>e</sup> por juzgo de heredad a su pariente Timoteo Garcia, mi hi-  
 jo y heredero, ~~en~~ nombrada con el fin de la dho casa de Cortuon  
 hijo de esta vecindad, lindando por la derecha cuando se

POBLEX



entra en olla con cara de Juan Caballo, y por la izquierda  
da con la q' havita flores; declarando no estar vendida ni  
empedada, y q' se halla libre de censo, tributo, memoria  
capellanía, vinuto, y abonato, ni otro gravamen M<sup>l</sup>, tempo-  
ral, perpetuo, tanto ni expreso y como tal se la venden con  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, reca-  
lías y pertenencias q' habiendo tiene y le pertenecen de hecho  
y de derecho, por la cantidad de cuatro mil reales vellón q' han  
recibido del comprador en buena moneda, de modo q' no sien-  
do la entrega de presente renuncian las leyes de ella, prue-  
ba, y execucion del dinero no contado, facilitandole la carta de  
pago q' conduzca a su seguridad. Declaran q' el justo pre-  
cio de la casa es la expresada suma, y q' no vale mas,  
pero si hubiere algun exceso, del q' sea en poca o mucha  
cantidad hacer a el comprador y sus herederos gracia y  
donación pura, perfecta e irrevocable entre vivos, con  
innocencia y demás fuerzas legales del caso. Mencionan  
las leyes del ordenamiento M<sup>l</sup> establecidas en cortes celebra-  
das en Alcalá de Henares, sobre contratos de venta, per-  
muta y otros en q' hay lesión, o engaño en mas o menos  
de la mitad del valor de lo q' se vende, y los cuatro años  
q' se prefieren para renunciar el contrato, dandoles por tres  
años como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante no  
nempre jamás se desayderan, desisten, quitan, agostan,  
y a sus herederos, del dominio, propiedad, posesion, título,  
posesion, y de todo su derecho de hecho q' se compra a





la enunada para, y todo lo con, renuncian, y heredan, con las  
 acciones Reales, personales, utiles, mixtas, vendidas y executivas  
 en el recurrente Timoteo Garcia, y en quien las suyas repre-  
 te, para q<sup>e</sup> la posean, gocen, cambien, exagomen, usen, y dis-  
 pongan de ella a su arbitrio y eleccion como adquiera con legiti-  
 mo titulo dandole poder para q<sup>e</sup> judicial y extrajudicialmente  
 tome y aprehenda la M<sup>te</sup> posesion y posesion q<sup>e</sup> de derecho le  
 corresponden, constituyendose en el interin por sus leguilleros  
 vendidos, y Precaros poseedores en legal forma. Se obligan  
 a q<sup>e</sup> en todo tiempo le sea cierta y segura a el comprador la  
 enunada para, y nadie le inquietara ni movra pleito sobre  
 su propiedad posesion goce y disfrute; pero si se le inquieta  
 se ratoran a la defensa luego q<sup>e</sup> se les requiera segun derecho  
 conyugando el litigio a sus espensas en todas instancias y  
 tribunales hasta ejecutarlo dejando a el comprador en el li-  
 bre uso, quietud y pacifica posesion. Si no poderse conseguir se  
 proporcionaran otras fincas igual en valor sitio y comodida-  
 des, o en su defecto se restituiran la cantidad q<sup>e</sup> ha desem-  
 bolado, con el importe de las ropas y aamentos q<sup>e</sup> a la re-  
 son tenga, el mayor valor estimacion q<sup>e</sup> en el tiempo ad-  
 quiera, y todas las costas dadas y perjuicios q<sup>e</sup> se le sintieren

COPIA DE LA ORIGINAL EN EL ARCHIVO DE LA BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA



167  
en el puntual cumplimiento de lo referido obligan sus bienes  
presentes y futuros, con poder a los tres jueces compo-  
ta para q' los compela y apremie, como si fuera senten-  
cia definitiva dada y pronunciada pasada en autori-  
dad de cosa juzgada, consentida y no apelada q' por tal  
lo reciben, renunciando las leyes, fueros y derechos de su fa-  
vor, lo general con lo q' la prohibe. De este instrumento  
publico se ha de tomar recibo dentro de veinte dias en el  
oficio de Suplicas de este Partido, sin cuyo requisito, ni q' ha-  
ya precedido el pago del derecho señalado en el M. Decreto de  
treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y na-  
ve, no tendrá valor ni efecto. Qui lo dixeron otorgan y  
firmen como testigos. Donoso Cuellar, Alonso Gonzalez  
Lirio, y Carlos Antonio Pacheco de esta ciudad.

Juan José Moneraff Vicario Corinaff  
Abogado Corinaff

José Mariano

Alvaro  
Juan Calixto

Requena

Nota  
Una, una y año en su organizam<sup>to</sup>  
de copia a el compundor en un  
pliego del sello regular, y otra  
del monto en el mismo corio,  
cada tres foxas para cada nota al  
for y para el Partido.





Testamento q' otorga Alonso Peinado y en el nombre de Dios todo poderoso  
 Peinado. . . . . Separar cuanto esta parte de  
 Testamento y ultima disposicion viene

como Lo Alonso Peinado, natural de Valencia del Reino,  
 vecino de esta Villa de Calatayud Mendez Gomez, hallan-  
 dome enfermo de cuerpo, aung. sano de la voluntad del oñ-  
 ma, en mi entera y racional juicio, memoria y entendimiento na-  
 tural repundido nuestros Cor. fue servido darme, creyendo fir-  
 memente en el admirable e incompreensible misterio de la bea-  
 tísima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas dis-  
 tintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios y  
 Sacramentos q' tiene y cree y confiesa nuestra S<sup>ta</sup> Madre y  
 Iglesia catolica y apostolica Romana, en una verdadera fe  
 y creencia he vivido, vivo, y protesto vivir y morir, como ca-  
 tolico fiel cristiano; tomando por mi intercesora a la Rey-  
 na de los Angeles Maria Santissima para q' me sirva de me-  
 diadora, alcanzando de su divino hijo perdone mis culpas y  
 encamine mi alma a la vida eterna. Realizandome de  
 la muerte, natural y precia a todo viviente, como inier-  
 ta su hora, para descanso de mi conciencia y a mayor hon-  
 ra y gloria de Dios nuestro Cor. otorgo mi Testamento en



la manera siguiente

Lo primero en comiendo mi alma a d.º de la ruda la  
crió; y redimió con el infinito precio de su sangre y pasión  
y muerte, mandando el cuerpo a la tierra de q.º fue for-  
mado; el cual es mi voluntad q.º hecho cadáver sea envuelto  
en una Sabana, dándosele sepultura en edenashia, y celebra-  
do por mi alma un entierro ordinario con asistencia del  
Parroco y Sacristan, y además cinquenta misas rezadas su-  
limana, cuatro reales vellón cada una, tambien se celebraran  
otras dos misas rezadas por penitencias mal cumplidas y  
cargos de conciencia; y mis por las ánimas de mis difuntos  
Padres y mi Mujer

de las mandas q.ºras y forzosas lego por una vez lo que  
hubiere repartido así del d.º de q.º contra mis bienes  
pudiere intentar

Declaro estubo casado y vólto, según es de nuestra Santa  
madre Yglesia, con la referida Catalina Mendez Gomez, con  
cuyo matrimonio tubimos por hijos a Mariana, casada con  
Jose Hernandez Gallego, y Josefa, ya difunta, q.º lo estubo con  
el tambien difunto Fran.º Gomez Carrascal, quienes han  
creado y se supen vivir mis nietos Juan y Fran.º Gomez  
Quintero

Tambien declaro q.º el cerado de mi propiedad cito en el d.º  
Arriano lo tengo enagenado a D.º Jose Voles mi convecino  
desde el 1.º Miguel ultimo, por la cantidad de diez mil reales  
vellón, de cuya suma solo he percibido mil trescientos ochenta





restandome lo demas, sin haberse otorgado la correspondiente  
 escritura en razon de haberse curado en esta Villa de Esora  
 con M<sup>ta</sup> aprobacion.

Eni mismo declaro soy en deber ciento sesenta reales a los here-  
 deros del Sr. D. Juan Candido Bodin, vecino q<sup>fu</sup> de la Villa  
 de Alconchel, ciento veinte a mi sobrino Jose Pinado vecino  
 de Valencia del Ventoso, sesenta a D. Fran. Fuente Bohravio  
 7. de esta Obblacion, mandandose se pague.

Declaro tambien q<sup>mi</sup> Nieto Fran. Gomez, marido de Juana Ga-  
 llardo, me ha estado sosteniendo de todo lo necesario para mi su-  
 sistentia desde el dia de S.º Pluquid del año proximo  
 pasado de mil ochocientos veinte y nueve hasta el presente si-  
 endo mi voluntad se le abone por lo q<sup>ha</sup> expendido lo q<sup>di-</sup>  
 gan dos Peritos inteligentes q<sup>nombrara</sup> esta Pl. Justicia.

Y declaro me es en deber mi hijo Jose Hernandez Gallard  
 ciento sesenta reales y procedentes de lo q<sup>se</sup> gasto en el engrase  
 de los cerdos y curados por el año de mil ochocientos veinte y  
 uno, si mal no me acuerdo, constando de apuntacion q<sup>se</sup>  
 conserva: siendo mi voluntad q<sup>las</sup> demas deudas q<sup>reulta-</sup>  
 ren por mi fallecim.<sup>to</sup> tanto en favor como en contra se co-  
 bren y paguen legitimamente por mis herederos, en quienes dice  
 ca de esta materia decaer mi voluntad.

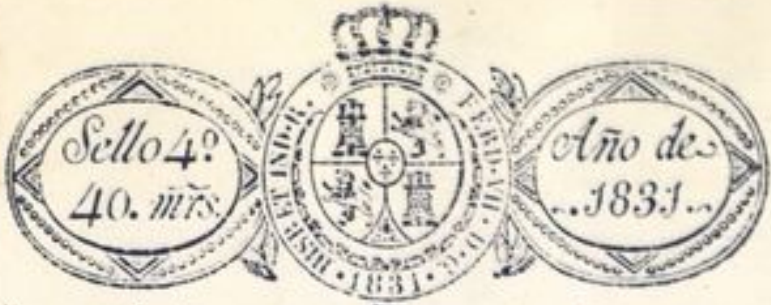


Para cumplir y quedar todo lo fijo y contenido en este mi testamento  
nombre por mis Alcaides a del Sr. D. Juan Jose Linares  
Pro. Cura honroso actual de esta villa y can. Cristobal  
Ambrosia, Administrador de Heredades Reales en la misma  
a los cuales, y a cada uno in solidum confiero el mas am-  
plio y especial poder para q. conificado mi fallecimiento  
se apodera de mis bienes, vendiendolos en Almoneda o fuera de  
ella de modo q. no haga la menor demora, cuya facultad  
les dure el año de Alcaides, y el demas tiempo q. necesitan  
para a el efecto de lo primero

Cumplido y pagado q. sea instituyo por mis unicos y un-  
verales herederos de todos mis bienes derechos y acciones  
presentes y futuros a la recordada mi hija Mariana y a  
mis dos nietos Juan y Fran.º en representacion de mi difun-  
ta hija Josefa, a fin de q. los hayan gozando y heredando con  
la bendicion de Dios y la madre como hijos propios; encar-  
gandolos me encomienden a Dios, y q. guarden la mejor ar-  
monia, evitando entre si la menor disputa ni controve-  
rsia judicial

Y por el presente revoco, anulo y doy por ningunos otros cual-  
quiera testam.º o testamentos, codicilos, memorias o que-  
reres para testar q. antes de ahora hubiese formalizado  
por escrito, de palabra, o en otra manera, y ara q. no valga  
ni haga fe judicial ni extrajudicialm.º queriendo se cum-  
por tal este q. ahora otorgo ante el infrascripto Sr. D.  
J. N. Notario de sus Reinas, siendo testigos D.º Matias Ponce  
D.º Acuña Fuentes, y Fran.º Chavez Aluado de esta ciudad,  
y lo firmo en Villanueva del Trero a diez y seis de junio





de mil ochocientos treinta y uno. de todo lo cual, y del conocimiento del Orogante y testigos Lo el respectivo Curio. Doy fe = Leído = se = no vale =

Alonso Izquierdo

Ante mi  
 Juan Calisto  
 Promotor

Notas  
 Confesado en Aporto en este año, a 'Policia'  
 tuvo el honor de Juan Pomer, de copia en un  
 pliego del todo tenues, otras del mismo en el mismo  
 nudo, y tres foxas





*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out or very faded.]*









Yo Don J. Ortega Antonia Carrallo en la Villa de Villanueva de  
 y Calado a Don Jose Collar. Fecho a diez y nueve de junio de  
 mil ochocientos treinta y uno, ante mi el Sr. D. N. N. N. N.  
 no de Seguros, unico del numero de la persona villa de Che  
 les e interino del ayuntamiento y juzgado de esta, en presen  
 cia de los testigos qe se expresaran, comparecio Antonia Car  
 ballo y Calado de esta comunidad, a la qual doy fe conozco  
 y dexo: qe a motivo del procedimto y prision qe nro vec  
 manco Don Luis Campanon por la muerte originada a Fran  
 cisco Borrego, ha tenido necesidad de interponer terceria do  
 tal llorando por objeto el desembargo de sus bienes, cuyo pleito  
 todavia se halla pendiente: qe bndose sin recursos para con  
 tinuarlo por falta de medios ocurrio a la M. Sala del primer  
 de esta Provincia. querandose de qe en este juzgado se le re  
 caba admitir la justificacion de Pobres, condictando de la  
 rectitud del Tribunal Superior se librare orden en nueve  
 de Mayo ultimo por la Señaloria de Camara qe se compida  
 D. Pedro Luis Ortega con insercion del M. Auto del mismo  
 dia en qe se manda a el caballero Alcaide mayor de esta  
 villa le admita la informacion, con lo demas qe en la carta  
 orden se menciona.



cion del Procurador judicial cual consta de la diligencia  
y este ni se han obrado y tenog a la vista, es forzoso  
la compareciente autorizar con poder a quien le repre-  
sente en el pleito de q se hace relacion, y poniendo  
en execucion en virtud del presente instrumento, y con  
la manera q mejor conuenza, otorga: q da y confiere  
en su poder cumplido, amplio, general, especial, en todo  
en derecho se requiere, a D. Jose Collar Procurador de  
numero en la R. Audiencia q reside en la Villa de  
Caceres, para q a nombre de la Otorgante salga a la  
indicada demanda de terceria q esta pendiente en la  
misma Superioridad siguiendo por los tramites  
y ojalos hasta su final determinacion, a cuyo fin y con  
los efectos y segun su estado formalice los competentes  
recurso haciendo y solicitando en el termino de forma  
la conducente instrumental o de testigos, tachando y  
redarguyendo lo q en contrario se opusiere, <sup>el poder que</sup> pues, para  
todo ello lo adrejo inudente y dependiente se requiere  
en mismo confiere a el significado D. Jose Collar, sin  
taucion, con libre, franca y general administracion, y  
obligacion de derecho, y reservaion de costas, facultando  
le expresam. para q lo substituya una y las ma-  
yores q estime oportunas, entendiendose todo con la  
reservacion de lo que <sup>se</sup> otorga y firma, siendo



15  
Digo Carlos Antonio Fructeros, Juan<sup>to</sup> Pedro Torres y D. Jac.  
quin Canajuana de esta ciudad, usando de este papel  
en virtud de la justificacion de pobreza q<sup>e</sup> recibe la  
ordenada de q<sup>e</sup> doy fe = Entre revolones = El poder q<sup>e</sup>  
vale = Antonio Carralle y Luchan

Ante mi  
Juan Calixto  
Procurador

Con fea veinte y ocho del corriente de copiar a la intere  
rada en un ylico. papel de este uho =



SEILO DE  
POBRES



4. MRS  
AÑO 1831





Visto y otorgado Pedro Rodriguez y Antonio Mollera a favor de D.º Juan.º Montes... En la Villa de Villanueva de  
Trono a nueve de Julio de mil ochocientos treinta y uno, ante  
el Sr. de S. M. Antonio de Laguna unico del numero  
de la excma Villa de Velez, e interino del Ayuntamiento  
y Juzgado de esta, en presencia de los testigos infrascriptos  
Pedro Rodriguez (a) el Valenciano, y Antonio Mollera de  
esta vecindad, Vistos en la H.ª Jural de la misma a que  
por ley se comenco, dixeron q.º en este Juzgado obra una  
m.ª Juncial de Oficio en su nombre, por atribucion de  
rebo q.º otorgaron Jose Santos Torres, Jose Rodriguez (a)  
les y Diego Guizado, Vecinos de Salubren, el dia once de Ma-  
yo del año ante V.º proximo a el sitio de la linde q.º divide  
las dehesas de Almorcal y Garbaxo en esta jurisdiccion,  
y estando confiendo traslado del proceso por Presidencia  
de cuatro del corriente en virtud del presente instrumen-  
to, y en aquella mejor forma q.º haga lugar en D.º, o-  
torgan q.º den su poder uo.º, am.º, ho.º, general, espe-  
cial, m.ª, y poder y debe valer a D.º Juan.º Montes de esta  
vecindad, y en q.º representando sus personas derechos y  
acciones, con el fin de q.º se cubriese la pen-

POAMEX



se instruyendo la defensa q' conuenga a demer  
la inancia en el d'cho q' se les quiere atri  
buir, articulando en el termino de yrras  
la cond'c' de. Para lo q' y presente y ordinon  
tas, memoriales, testimonios, juratamientos, inje  
mas, y todo genero de documento, solicitando ante  
todas cosas la libertad baxo fianza o sin ella, baxo  
de auto y sentencias interlocutorias y definitiuas,  
usiendo lo favorable y dexando de lo aduerso,  
exiendo las apelaciones en los Tribunales Super  
res, caniendo locales y provisiones y otros de yrras  
q' han' interius donde y contra quien se dirija,  
finalm' de yrras q' Practique las demas de lo con  
ua judicial y extrajudicial q' los Orogantes  
rian ser de yrras, Pues el Poder q' para  
ello cada una y parte lo adujo inderite y de  
dente a requiera, se mismo conuren a el sig  
ficado de Juan de Cortes sin limitacion, con  
bre franca y general administracion, obligacion  
y relevacion de costas. Sautandole a yrras q'  
ra q' lo conueda instruir una y las mas veces q'  
convenza, rogando las iestituciones, Pues a todo  
releva legalm'. A lo de yrras otorgan y no p  
m' de yrras q' en su nombre se rogó de





los tiempos q' lo son presentes, Manuel Lopez Ferrada,  
 Fran.º Rodriguez Gonzalez, y Antonio Larios de esta  
 comunidad = Comendado = don = no = vale =

Manuel Lopez Ferrada  
 Ferrada

Antonio Larios

Ante mi  
 Juan Calixto Novaco

Notas

Dia, mes, y año en la Organizacion de Equia se crea  
 en un pliego en el sello de...

*[Faint, mostly illegible handwritten notes and signatures follow in the lower half of the page.]*





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Venta real en una casa por  
 Don Fabian Quintales a D. Juan y  
 Don Felix en 1800. Ahabales  
 AA 22. 2do hijos de... 5... 19.

En la Villa Villanueva del  
 Fresno a once de julio de mil  
 ochocientos treinta y uno, ante

mi el Sr. de S. M. Notario de Lugares unico del numero de  
 la cercana Villa de Chiles e interino del juzgado y  
 Ayuntamiento de esta, y testigos q' se expresan, compare  
 cion Don Juan Gonzalez de este domicilio, a quien doy fe  
 consero, dixo q' por si y a nombre de sus hijos, herederos y  
 sucesores otorga q' vende legal y supletivamente por pu  
 ro de heredad a su convecino y hermano Político Don  
 Juan Jose Lima una casa q' le arrenda en esta  
 Ciudad y posesion, esta en la Calle del Molle de esta  
 Poblacion, q' linda por la derecha extrando en ella con  
 casa de Juan Gonzalez Gomez, y por la izquierda con o  
 bra de Juan Gonzalez Sirio. declarando no tenerla vendi  
 da, y q' se halla libre de censo, tributo, memoria, capelle  
 ria, vinculo, patronato, fianza, y de otro gravamen th.  
 temporal, perpetuo hecho ni expreso y como tal se la  
 vende con todas sus cobradas, salidas, usos, costumbres,  
 fros, regalas, y servidumbres q' ha tenido, tiene, y le  
 pertenecen de hecho y de derecho por la cantidad d

POAMIX



de nul uen reales vellen q' ha recibidos Real y efectivo  
m.<sup>to</sup> del Comproador, de modo q' como la entrega  
es de q' presente, renuncia las leyes de ella,  
prueba, y exención del dinero no contentas.  
Aunque q' el justo precio es la referencia misma  
y q' no vale mas la casa; pero si hubiere algo  
exceso, del q' sea en poca o en mucha, ha a i' de  
Comproador y sus herederos gracia, y donación per-  
petua, perfecta e irrevocable entre vivos, con in-  
mutación y demás fuerzas legales del caso: renun-  
ciando las del ordenamiento, Real establecidas  
y otras q' se celebraron en obediencia de Henares, sobre  
contratos de venta y compra y otros en q' ha  
anterior, o engañado en mas o menos de la mitad del  
valor de lo q' se compra y vende, con los cuatro  
artículos detallados para q' poder la redención del com-  
pro, dándose por transacciones como si lo estuviere  
mandado hoy en adelante para siempre ja-  
mas a desamparo, desiste, junta, aparta, y a  
sus herederos, del dominio, propiedad, posesión,  
título, voz, recurso, y de otro cualquier a Dios.  
q' se conecta a la enmendada casa, y todo lo  
que, renuncia y transfiere, con las acciones lega-  
les, y personales, reales, mixtas, directas y execu-  
tivas, en el Comproador, y en quien las suya re-  
presente, para q' la cosa, por cambio, en  
cual, use y disponga de ella, a su arbitrio con





adquirida con legitimo título, dando el poder para  
 q<sup>e</sup> judicial o extrajudicialmente tome y aprehenda la  
 M<sup>te</sup>. Arrendada y posesion q<sup>e</sup> de d<sup>do</sup>. le corresponde, con  
 obligación en el interin, por su Lagulino Arrendo  
 y precario proceder en legal forma. Se obliga a  
 q<sup>e</sup> en todo tiempo le sea vista y requiera, sin q<sup>e</sup> nadie  
 le inquiete, sobre la propiedad posesion, goce, y dis-  
 frute. Pero si se le inquietare luego q<sup>e</sup> el Obregante  
 o sus herederos sean requeridos segun derecho, raton  
 a la defensa del Glito requieridos a sus expensas en  
 todas instancias, y tribunales hasta executorialo  
 demandando a el comprador, y los suyes con el libre uso  
 quieto, pacifica posesion: sino lo consiguiere le daran  
 otra para igual en valor, sitio, y comodidades, o en su  
 defecto, le substituiran la cantidad q<sup>e</sup> ha servido, con  
 el importe de las mejoras y aumentos q<sup>e</sup> a la razon  
 tenga, el mayor valor y estimacion q<sup>e</sup> con el tiempo  
 adquirira, y todas las costas daños y perjuicios q<sup>e</sup> se  
 le irrogaren. A la conformidad y firmara de lo escri-  
 to se obliga con todos sus bienes presentes y futu-  
 ros, confiriendo amplio y especial poder a las ju-  
 sticias y tribunales de este reino para q<sup>e</sup> le  
 comparen y apremien por todo rigor como si fuera

COPIACION DE RABON  
 FOAMEX  
 TINTA DE EXTREMADA



sentencia definitiva dada y pronunciada por el  
en obediencia de cosa juzgada, consentida  
y no apelada q' por tal se recibe con  
renunciacion de las leyes fueros y derechos  
de su favor, la general, y la q' la prohibe. En  
este instrumento publico se ha de tomar rrazo  
dentro de veinte dias en el Oficio de Hipoteca  
de este Partido, un copy requinto, a q' se de q'  
ceder el pago del derecho redialado en el  
derecho de traxto y uno de diciembre de mil  
doveientos veinte y nueve, no tendra valor ni  
efecto. En testimonio de lo cual an lo dixos  
y firma. siendo testigos D. Jose Cayero, D.  
Fran. Montes, y D. Joaquin Canjiana de  
esta veindad. =

Jose Favian  
Gonzalez

Vota

Dia, mes, y año en que se otorga de  
copias en esta forma en dos pliegos  
del sello unanimo, y costas por a

Ante mi

Juan Calixto  
Romero

En este se comienza a recibir el pago al medio por  
ciento. Vase numerada en el finno diez y siete de Julio  
ochocientos veinte y nueve.





Testamento y última voluntad. En el nombre de Dios todo poderoso  
 Manuel Perez Chavez Amen. Sepan cuantos esta carta  
 de testamento y última voluntad vieren como yo  
 Manuel Perez Chavez, natural y vecino de esta vi-  
 lla, viudo de Isabel Maria Gona, hallandome en  
 termino del cuerpo, aunque sano de la voluntad de  
 alma, en mi entera y libre juicio, memoria y en-  
 tendimiento natural segun Dios nuestro Sr. se  
 ha servido darme; creyendo firmemte en el admi-  
 rable e incomprendible misterio de la beatissima  
 Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres perso-  
 nas distintas y un solo Dios verdadero; y en todas  
 las demas Misterios que tiene creí y confiesa nues-  
 tra Santa Madre Iglesia catolica Apostolica Roma-  
 na, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vi-  
 vo, y protesto vivir y morir como catolico fiel cris-  
 tiano: Tomando por mi intercesora a la Reyna  
 de los Angeles Maria Santissima para que impie-  
 re de su divino hijo perdona mis culpas, y quie-  
 re mi alma a la Bienaventuranza. Me abandono  
 de la muerte, natural y precusa a todo viviente



como incierta su hora, para hallar me espere  
a mayor honra y gloria de Dios nuestro  
Sr. ordeno mi testamento del modo  
siguiente:

1.<sup>a</sup> Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro  
Sr. q<sup>e</sup> de la nada la creó mandando el cuerpo  
a la tierra q<sup>e</sup> su origen; siendo mi voluntad  
q<sup>e</sup> verificado mi fallecimiento se le de sepultura  
Eclesiástica, junto a el obispo de S<sup>ta</sup> Santa Cruz  
en la Capilla Varroquial de esta Villa; celebrándose  
dos por aquella misa de cuerpo presente, ane-  
do a mi entierro además del Varroco y Sacramen-  
tos capellanes, satisfaciéndose a todas la limosnas  
de costumbre.

2. Mando se celebren por mi alma e intención las  
misas de S<sup>to</sup> Gregorio, quedando en cargados  
hijos de elegir el Sacerdote q<sup>e</sup> haya de celebrar las  
cuatro por penitencias mal cumplidas: cuatro  
por cargas de conciencia: cuatro a el Santo obis-  
po de mi guarda: cuatro a el de mi nombre  
y diez también por mi alma, todas rezadas  
y la limosna de costumbre.

3. Mando también se celebren dos misas rezadas  
por el ánima de mi mujer, y cuatro por  
las almas de mis padres, pagándose S<sup>ta</sup> limosna





Lego por una vez a la conservación de los Santos Lugares y otras mandas Vias forzadas lo a costumbre, reparandolas an' del dño. q' contra mis bienes y podian intentar

Declaro estube casado y velado, segun orden de nuestra Santa madre Yslena, con la respetada Ysabel Maria Lora, en cuyo matrimonio y procreamos varios hijos, y solos seper viven tres; Manuel q' sigue la carrera Eclesiastica, Jose y Juan.º todos seteros.

Es mi voluntad mejorar como mejoro en la mitad del valor del Molino de mi propiedad q' tengo en la Rivera de Obconache a el sitio de la Matina, a mi hijo Juan.º el menor de los tres, a fin de q' reparte este beneficio ademas de su legitima, como igualmente una Caspa de Yano negro

Es an' mismo mi voluntad q' las costas de una causa originada contra mi hijo Manuel se satisfagan de todo el caudal, baxando su importe con el de las Mandas aqui expresadas, sobre lo cual, en cargo a los demas hijos no tengan la menor repugnancia

Declaro hay algunas deudas en favor y en contra mia, siendo mi voluntad se cobren y paguen las



q<sup>ue</sup> resultaren legitimam<sup>te</sup> por mi fallecimiento  
sin haer aqui mérito de cada una en  
razon de q<sup>ue</sup> mis hijos tienen inteli-  
gencia de todas

9. Para cumplir y pagar todo lo q<sup>ue</sup> contiene  
este testamento nombro por mis Albaceas te-  
tamentarios a Juan Carrasco, y Agustin Jor-  
de esta villa, a los cuales y a cada uno in  
dum confiero el mas amplio y especial poder  
en d<sup>ios</sup>. se requiere a fin de q<sup>ue</sup> verificado mi  
fallecimiento se apoderen de mis bienes vendien-  
los mas yrrucos en Almoneda o fuera de ella, de  
manera q<sup>ue</sup> no haya la menor detencion, cuya  
cualdad les dure el año legal y el demas tiempo  
q<sup>ue</sup> necessiten para a el efecto se lo prozrogo.

10. Los referidos Albaceas quedan facultados para  
ficar inventario, tasacion, y division de los bie-  
rechos por mi fallecimiento entre mis hijos, q<sup>ue</sup>  
entendan y ganaran por ello; sin q<sup>ue</sup> en esto  
q<sup>ue</sup> intervenir la M.<sup>te</sup> justicia ni otra alguna  
autoridad civil ni Eclesiastica.

11. Cumplido y pagado q<sup>ue</sup> sea, del remanente de  
mis bienes d<sup>ios</sup> y haciendas presentes y  
fueras nombro e instituyo por mis unicos y  
unicos herederos a los recordados mi tres hijos  
Manuel, Jose, y Fran.<sup>co</sup> Perez Vera, para q<sup>ue</sup>





gocen y hereden con la bendición de Dios y la mía como suyos propios; esperando me encomienden a Dios, y q<sup>e</sup> guarden entre si la mejor armonia evitando controversias judiciales.

12. Y por el presente revoco, anulo, y doy por de ningún valor ni efecto cualesquiera testamento codicilos, memorias, o poderes para testar, q<sup>e</sup> antes de ahora haya formalizado por escrito de palabra, o en otra manera, para q<sup>e</sup> no valgan judicial ni extrajudicialm<sup>te</sup> queriendo se extinga por tal este q<sup>e</sup> ahora otorgo a este el infrascripto Srno. de A. M. a favor de sus hijos, siendo testigos Sr. Juan<sup>co</sup> Bocanegra, Alonso Alvarez, y Serafin Cordero de esta vecindad, y lo firmo en Villanueva del Tintero a once de julio de mil ochocientos treinta y uno: de todo lo cual como del consentimiento del Otorgante y testigos

Lo el Srno. doy fe = firmo = hago = vale =

M. J. Perez

Ante mi  
Juan Calisto

Chaves

POAMEX

ATA DE NOTARIA

en



90a en Agosto de terminacion en Hlausa  
en los dias de seis y siete, entregando  
el Abana Juan Carraval para  
que lo presente a el Sr. D. en un  
d. en esta villa.

Nota: En treinta y uno en Agosto de copia  
seal en toda el testamento a los señores  
en un pliego del sello de ellos, y otro del  
marco en el intermedio, comprando en  
marco forado.





*[Faint, mostly illegible handwritten text, crossed out with a large X.]*





*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, crossed out with a large X.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including the word 'Venerable' at the top.]*





Venta M.<sup>a</sup> de un pedazo de  
 terreno por Jose Fabian Gonzalez  
 Manuel Gonzalez del campo  
 Cu 300 m. Ababata  
 qno hipotecario

En la Villa de Villanueva  
 del Tramo a once dias de ju  
 lio de mil ochocientos treinta  
 y uno, ante mi el Lino de M.  
 Notario de Mexico, unico del nu  
 mero de la cercana Villa de Chalco interior del juzga  
 do y de quincientos de esta, y testigos q se expresaran,  
 compareció Jose Fabian Gonzalez de esta ciudad, a el  
 cual doy fe conocido, y dixo: q por si, y a nombre de sus  
 hijos herederos y subsecuores, vende M.<sup>a</sup> y q se estuarta. Por  
 escrito de heredad a Manuel Gonzalez del campo y los  
 sujos, cuartilla y media de tierra a el sitio de la Me  
 lena de esta jurisdiccion, linda por Oriente con tie  
 ras de la cobetoria de San Mateo, por Medio dia con  
 Cercado de Manuel Abstrade, por Poniente con tie  
 ra del comprador, y por Norte con el Cuarto de San  
 Ferraz, declarando le corresponde en propiedad y poses  
 ion, y q se halla libre de censo, tributo, memoria, ca  
 pellanias, vinculo fianza, y de otro gravamen M.<sup>a</sup> tem  
 poral, perpetuo, tacito ni expreso, y como tal se la vende

En la Villa de Villanueva  
 del Tramo a once dias de ju  
 lio de mil ochocientos treinta  
 y uno, ante mi el Lino de M.  
 Notario de Mexico, unico del nu  
 mero de la cercana Villa de Chalco interior del juzga  
 do y de quincientos de esta, y testigos q se expresaran,  
 compareció Jose Fabian Gonzalez de esta ciudad, a el  
 cual doy fe conocido, y dixo: q por si, y a nombre de sus  
 hijos herederos y subsecuores, vende M.<sup>a</sup> y q se estuarta. Por  
 escrito de heredad a Manuel Gonzalez del campo y los  
 sujos, cuartilla y media de tierra a el sitio de la Me  
 lena de esta jurisdiccion, linda por Oriente con tie  
 ras de la cobetoria de San Mateo, por Medio dia con  
 Cercado de Manuel Abstrade, por Poniente con tie  
 ra del comprador, y por Norte con el Cuarto de San  
 Ferraz, declarando le corresponde en propiedad y poses  
 ion, y q se halla libre de censo, tributo, memoria, ca  
 pellanias, vinculo fianza, y de otro gravamen M.<sup>a</sup> tem  
 poral, perpetuo, tacito ni expreso, y como tal se la vende



con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, y  
regalias y servidumbres, q' ha tenido, tiene y le q'  
tenere de hecho y de derecho, por la quanti-  
dad de trescientos reales vellon q' ha recabi-  
do del Compravador, de modo q' no siendo la venta  
ya de presente, renuncia las leyes de ella, y la  
comision del dinero no contado, facultandole la compra  
después q' a su seguridad condizca, asegurando  
la expresada cantidad es el justo precio del teni-  
do vendido, y q' no vale mas, pero si hubiere algun  
exceso, del q' sea en poca o mucha suma hace a  
el comprador y sus herederos gracia y donacion re-  
pura perfecta e irrevocable, entre vivos, con in-  
firmacion q' de mas fuerzas locales del caso. Manda  
cia las leyes del ordenamiento N.<sup>o</sup> establecidas en  
Cortes q' se celebraron en Alcalá de Henares 106  
contratos de venta, q' se mata, y otros en q' ha y  
lesion o engaño en mas o menos de la mitad del va-  
lor de lo q' se compra o vende, y los mancebros  
q' se profizan, para rescindir el contrato, dandole  
tranquilidad como si lo hubieran. Desde hoy en adelante  
de lante para siempre jamas se derogara, deri-  
te, quita y aparta, y a sus herederos, del domi-  
nio, posesion, titulo, voz, recurso, y





otro cualesquiera derecho q<sup>e</sup> le compete a el terreno  
 vendido, y todo lo ade, renuncia y traspassa, con las  
 acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y  
 executivas en el comprador, y en quien la suya re-  
 presente, para q<sup>e</sup> lo posean, gocen, cambien, enage-  
 ren, usen, y dispongan de el a su arbitrio y eleccion como  
 adquirido, con legitimo titulo, dando el poder para q<sup>e</sup> judi-  
 cial o extrajudicialmente tome y agreda la posesion  
 y posesion q<sup>e</sup> de dir. le corresponde, constituyendole en el  
 interes q<sup>e</sup> su inquieto tenedor y comprador vendor en  
 legal forma. Se obliga a rancarle esta venta, subiendo a  
 la defensa de cualesquiera pleito o deute q<sup>e</sup> se le que-  
 da susitar, requiriendolo a sus expensas en todas instan-  
 cias hasta executione demandando a el comprador en el  
 libre uso, quieto y pacifica posesion: si no lo consiguiere,  
 le proporcionara otra finca real en valor sito y ca-  
 pacidades, o en su defecto le restituira la cantidad reali-  
 da, con el importe de las mejoras y aumentos q<sup>e</sup> a la ra-  
 zon tenga, el mayor valor y estimacion q<sup>e</sup> con el tiempo  
 adquiriera, y todas las costas daños y perjuicios q<sup>e</sup> se le  
 irrogaren. A el cumplimiento de lo executado se o-  
 bliga con todas sus obligaciones presentes y futuras, con pre-



do poder a los Señores Jueces. q lo sean comarcal  
 tes, para q le compulan y apremien por todo  
 rigor, como si fuera sentencia definitiva  
 dada y pronunciada parada en la autori-  
 dad de una juzgada, consentida y no apelada,  
 por tal lo recibe, con renunciacion de las leyes  
 fueros y dros de su favor, la general y la q la pro-  
 hibe. De este instrumento publico se ha de tomar ra-  
 zon dentro de veinte dias en el Oficio de Nuy otorga-  
 de este partido, sin cuyo requisito, a q ha de pro-  
 veder el pago del dno. señalado en el M. Decreto de  
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos vein-  
 te y nueve, no tendrá valor ni efecto. Así lo dexo otorga-  
 y firma siendo testigos D. Jose Cayero, D. Frant.  
 Montes, y D. Joaquin Casajuna de esta vecin-  
 dad = Inmendado = veinte = vale =

De Jose Javiera  
 1000

NOTAS

Dni, mes, y año en el presente de  
 copia en dos pliegos en este bello y tal  
 forma, para que no se altere como  
 el presente.

Ante mi  
 Juan Calisto  
 Promotor







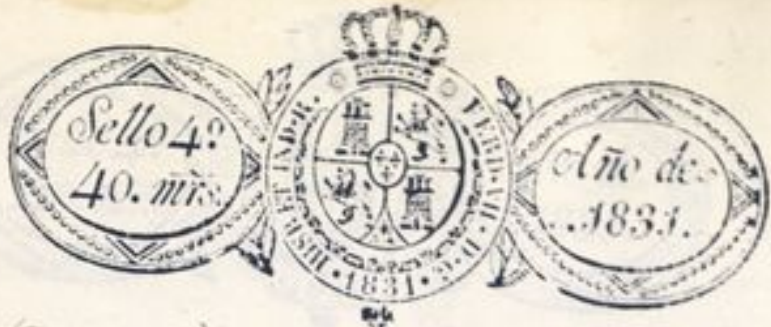
la cantidad de cuatrocientos D, que de él tiene  
recibido en buena moneda usual y corriente  
de los Reynos: y voliendo solo formalizar a su  
favor el correspondiente Regnante, no pudiendo  
de persona se por ejecutarlo por sí en co-  
prensada Villa de Villan, teniendo entera  
confianza en su hermano político Juan de  
con tambien de aquella Comunidad, cierto y  
Arceador del derecho que en esta parte le  
asiste, otorga, quita, y confiere en poder am-  
plio, lopecial, general, y tan bastante como  
necesario sea, a favor del indiano Juan de  
San, para que otorgue la escritura de ven-  
ta necesaria en todas las clausulas, fi-  
moras, y renunciaciones que se requie-  
ren de la ya otra media suelta al indiano  
de Manuel Cirilo Infante, la qual des-  
de ahora para quando se otorgue quita  
y ratifica por el presente instrumen-



POAMEX

PROVINCIA DE EXTREMADURA





to; pues el poder que para ello, lo anejo, in-  
 dente, y dependiente se requiera, no mismo-  
 le da y confiere, sin limitacion alguna, obli-  
 gacion de derechos, y relevacion de costas al  
 ya predicho Juan Duran. Asi lo otorgo y  
 firmo siendo Jyfos. D. Juan Robustiano de  
 Arguin, Pedro Duran, y Juan Pivilla de  
 esta Ciudad, doy fe = Antonio Rodriguez =  
 Antonio = Jose Mesa Priz =

O el dho. Jose Mesa Priz. Venia, qual queda de mo-  
 vido, presente he sido en lo Jyfos. al otorgam<sup>to</sup>. de esta  
 Poder, cuya copia, queda en papel del sellamiento conida  
 al registro de lo Jyfos. por Jyfos. P. Juan Pivilla de  
 esta Ciudad, año que se despacha esta fecha. Y en la dho. de  
 refer. Jyfos. y firmo el presente en Salamanca a los  
 dia, mes y año de su otorgam<sup>to</sup>. Venia = to = a =

~88~  
 Jose Mesa Priz  
 POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA





*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page.]*



POAMEX

UNIDAD DE EXTENSIÓN





Carta real en virtud de la cual  
 se dio a don Rodrigo de la Cruz y  
 don Juan de Alcala... 16  
 don Juan de Alcala... 2

En la villa de Villanueva del  
 Fresno a veinte de Julio de mil  
 ochocientos treinta y uno, ante  
 mi el Sr. de S. M. Excmo. de

Hecho, unido del número de la cercana de Cuellos, e interior  
 no del juzgado y Ayuntamiento de esta, y testigos q' en ex-  
 presación, compareció Juan Duran de esta ciudad a el qual  
 se le dio fe conosci y dixo: que Antonio Rodriguez, Carabnero  
 de costas y fronteras de la Partida destinada en Barro-  
 rrota. Posee como propia, en este termino jurisdiccional  
 media huerta, la q' nose vendida a su convecino Manuel  
 Lizito Lafante. es siendo fiscal a Rodriguez, conuenir a  
 formalizar la correspondiente Escritura. Yo impidiendo  
 las obligaciones de mi destino, he autorizado a el conve-  
 niente con el Poder q' dice asi:

Aqui el Poder.

Corresponde literalmente con el cobrado en el Protocolo, a q'  
 me refiero. y usando Juan Duran de la facultad q' le  
 viene concedida, a nombre del supra dicho Antonio Ro-  
 driguez, otorga, q' vende M. y perpetuamte a el nomi-  
 nado Manuel Lizito Lafante, la media huerta, lin-  
 dera con el ~~terreno~~ de este termino, arrojandole en





pleno dominio a su Voderdante, sin carga de censo,  
bato, memoria, capellanía, vicario, fianza,  
y de otro gravamen Real, temporal, pu-  
blico, tanto ni expreso, pues como tal se  
la anota con todos los usos costumbres derechos,  
servidumbres q̄ ha tenido y le pertenecen de he-  
yde derecho, y por los expresados cuatrocientos re-  
les v.º q̄ su Voderdante ha recibido del comprador,  
numuando las leyes de la entrega por no ser de  
rente, y la execucion del dinero no contado foun-  
tándole carta de pago y finquito en forma. De-  
ra no este el punto precio, pero si hubiere algún  
exceso hace a el comprador en nombre del  
vendedor, gracia y donación y una, q̄ es facta e in-  
vocable entre vivos, con inmutacion, y de todas  
fuerzas legales del caso. Menumua las del orden  
miento Real establecidas en Cortes celebradas en  
Alcala de Henares sobre contratos de venta, y  
muta, y otros en q̄ hay leyon en mas o menos  
de la mitad del valor de lo q̄ se compra o vende,  
los quatro años q̄ se prefiran para pedir la re-  
uion del contrato, dandolos por transcurridos  
no si lo estuvieran. Desde hoy en adelante de  
pádera de nite, quita aparta a su Voderdante  
herederos, del dominio, y propiedad, y posesion, p̄





vos, recurso y de otros males que a la media  
 Huerta les competan, y todo lo cede, renuncia y tras-  
 pasa en el comprador, y en quien le represente, pa-  
 ra q' la posean, gocen, cambien, enajenen, usen,  
 y dispongan de ella a su arbitrio y eleccion como ad-  
 quirda con legitimo titulo, dandole poder para q'  
 tome posesion judicial o extrajudicialmente segun le  
 convenga. Obliga a su poderdante a la eviccion y sa-  
 neamiento, sabiendo a la defensa de cualquier apli-  
 to q' pueda ocurrirle luego q' sea requerido o sus  
 herederos, segun d'ro., no queriendo a sus expensas en  
 todas instancias y tribunales hasta executoriarlo, de-  
 xando a el comprador y los suyos en el libre uso  
 quieto y pacifica posesion: pero si no lo consiguieren  
 le daran otra finca igual en valor u'ro y como-  
 dades, o en su defecto le restituiran la cantidad  
 recibida con el importe de las mejoras y aumen-  
 tos q' a la razon tenga, el mayor valor y estima-  
 cion q' con el tiempo adquiriera, y todas las costas  
 danos y perjuicios q' se le irrogaren. Al cumpli-  
 miento de lo en el presente obligado los bienes de su



haberdante presentes y futuros, con el mas am-  
plio a los Señores jueces q' lo sean  
competentes para q' le compare  
y a precien como si fuera sentencia definitiva  
dada y pronunciada, pasada en autoridad de  
cosa juzgada consentida y no apelada q' por  
tal lo sea con remission de las leyes, pro-  
cesos y d'os de su favor, la general, y la q' la  
prohibe. Y de este instrumento publico una de ten-  
razon dentro de veinte dias en el Oficio de Reputa-  
cion de este Partido, sin cuyo requisito, ha q' sea de  
preceder el pago del d'ro. establecido en el Pl. de  
treinta y uno de diciembre de mil ochocien-  
tos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. A  
lo dixo, otorga y firma siendo testigos Carlos An-  
tonio Truchero Alonso Lira, y Manuel Cordero  
de esta verdad =

Juan Duran

Ante mi

Juan Galixto

Notas

En, nos, y uno en su organito de copias al  
compnador en dos pliegos en papel en sus sellos, y  
marco formal

Notario





En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Yo Juan  
 Marquez natural de Asturias Maras en Castilla primera  
 de esta Villa, hijo legitimo de Felipe Marquez y Francisca  
 Garcia ya difuntos y naturales de la misma Villa, y  
 hallandome enfermo en cama y en mi cabal juicio, me-  
 morias y entendim<sup>to</sup> natural e y acordado y confesado  
 como firmem<sup>te</sup> me y confieso en el alto e inflexible Mita-  
 ricio de la Santissima Trinidad padre hijo y espiritu  
 Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y  
 en toda misericordia, beatitud y gloria que a Dios es  
 y confieso nuestra Santa Madre la Virgen (catolica)  
 Apostolica Romana, hija de un solo Dios verdadero y en con-  
 sencia los divinos, vivos y muertos vivos y muertos como esto  
 Dios fiel cristiano, formando por intercesores y mi obor-  
 gado de la Santissima e immaculada Virgen de los Angeles  
 siempre Virgen Maria madre de Dios y Señora nuestra,  
 al Santo Angel que guarda los 8 mi nombres y devociones  
 y honras. De la Santa Iglesia para que impetres e inter-  
 ceses de mi y de todos los pecadores que por los infinitos mis-  
 ritos de la preciosa sangre de Jho<sup>se</sup> toda pureza y sumo  
 me perdona todas mis culpas y pecados y lleva mi al-  
 ma a gloria. **POAMEX** **INTA** **ED** **INDIA**  
 muerto por esta natura e y confieso a toda creatura

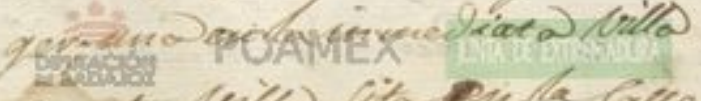


humana, como si se tratara de honor y de edad presente  
con dignidad y solemnidad mandos. Llegue  
Vuelva en maduro juicio acuerdo y de fe  
todo lo concerniente al desengaño de mi conciencia, y  
con claridad de dudas que por mi defecto que  
substante desengaño de mi fallencia, y no tener a  
hora. Este es algún cuidado temporal que me  
pueda pedir a Dios. Estos son la memoria  
apera de todos mis pecados. Hago y ordeno  
firmemente en la forma siguiente.

Primero encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor  
de la vida la vida y Redención con su preciosísima  
que, y mando el cuerpo de la tierra de que fue  
el cual todo quedase en mi voluntad sea sepultado  
en el primer día de la Yglesia. Porquial de esto  
H. de mi voluntad que de mi cuerpo enterrado con mis  
cuerpo presente, asistiendo a él los capellanes  
cura de la parroquia. Que se digan cuatro misas  
por las almas de mis Padres, dos para cada uno.  
Que para las hijas de mi alma se digan diez y  
nueve misas. Que asimismo se digan dos misas por  
de mi alma por penitencia. Que cumplida  
de mi mismo se digan dos misas por el alma de  
guardo y tanto en mi nombre.

Claveros

H. de mi voluntad que de dos casas que pertenecen  
sucesos propiedad mía y en unión con mi  
que uno de las inmediatas Villa de Almonacid  
en esta Villa, sita en la Calle de San Juan







mi hijo don Juan; Que a la Boquilla villa de  
 Alcañal sea para mi mujer y la que poroamos  
 en esta, sea para mi hijo don Juan Marqués,  
 Que a mi mujer queda a mi hijo don Nobillas de  
 dos años

Y para por mi Marqués, testamento a Juan Lino  
 y para el Caba Jueces de esta Comunidad para que como  
 se les dio el día que se unieron a cada uno de ellos

que a los juramentos hechos y hechos, diez y seis  
 años de ahora y seis meses de ahora, que se ha  
 pasado de los dos hijos queda a mi y seis meses

envenenados cubra, grande y pequeño de año que  
 poroamos actualmte, lo que se peticione, esta de  
 mi hijo, me queda por cubra y unia de poroamos

de los a mi mujer, Juan Marqués, y para que  
 los administrase hasta que los dos hijos de Matamoros  
 que en este caso se pondría a manos alguna en  
 el presente

Quiero que todas mis deudas sean pagadas, aquellas  
 que legitimamente constare ser deudas. Que a  
 Marqués, dos años de ahora hasta el día de Marzo del  
 proximo año. Y para que se le den  
 mis cosas que en este caso se pondría a manos alguna en



Que el Sr. Sacro que el Sr. de Tercera en el  
 & mi naturalidad se pudiese por todas  
 medio posible para que los sugetos  
 muger e hijos y pudiesen sacar de su  
 dad iguales que todos los demas bienes. Oyo  
 que otros dos sacros quedasen en poder de mi  
 Cristobal Marquez:

Esta es mi ultima voluntad y quiero que  
 cumplida en todas sus partes en los terminos  
 que se ordenan, siendo testigos Joaquin de  
 Manuel Cordero, Mateo Nogales, Miguel de  
 Alar. Manzano. Esta cantidad todos y lo firmaron  
 mis en un solo & todo lo referido que quiero  
 que se cumpla y observe en esta villa de

en un solo & todo lo referido que quiero  
 que se cumpla y observe en esta villa de  
 en un solo & todo lo referido que quiero  
 que se cumpla y observe en esta villa de

1. Blas Nogales  
 2. Miguel Harro

Nota: Consta de medio edado  
 de esta memoria Villanueva  
 al fin de y Nota 17 de 1830

DIRECCION DE MEXICO  
 D. Carlos...













este lo provengo mandado y firmado del Sr. D. Alonso Garcia Alcaide mayor y Capitán a guerra por S. M. en Villanueva del Fresno a diez y ocho de julio de mil ochocientos

treinta y uno

D. Alonso Garcia

Ante mi

Juan Calisto

Promotor

En esta Villa dia mes y año notifique el dicho alcaide a Manuel Vicente Moreno en persona que lo entendido doy fe =

Moreno  
3

Declaracion de Manuel Cordero de la Villa Nueva del Fresno a veinte de julio de mil ochocientos treinta y uno compareció Manuel Cordero de esta villa y el Sr. que ante mi el día se recibió juramento por Dios y una Cruz según Dios prometiendo en su conciencia decir verdad en cuanto le preguntare; y recienso al tenor del anterior escrito, leyendole y permitiéndole de manifiesto la Cédula de testamento que a la compañía anterior se dio que asintió a su extenno y otorgamiento hallándose presente ~~tantos~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~juramento~~ como testigos que quanto contiene es lo mismo que dispuso

DEPUTACION DE BADAJOZ

FOAMEX

CIUDADE DE EXTREMADURA



El testador Juan Marquez por su voluntad, reconociendo por suya y de su puño y letra

la firma q' el declarante estampó, y se halla a su final. Que todo lo referido es la

verdad baxo su prestado juramto en q' se ratificó esta deliberación, expresó ser de un quemo

caño, y la firma con el bingues de q' desy se =

Dn. Alonso Garcia & Martin Cordero

Aux. ni  
Juan Calixto  
Romero  
3

Dn. Blas Negales

En la misma villa dia mes y año compareció Blas Negales de esta ciudad el qual prestó

juramto segun dho. prometiendo decir verdad, y pronunciado en la manera q' se requiere dize q'

el testamento q' se le ha leído es el mismo dize q' tra su provincia por el difunto Juan Marquez, sintiendo los demas testigos de q' en el se hace

ferencia, los cuales se inteligencian lo mismo q' el declarante de todas sus condiciones, mudan

te a q' fue leído; reconociendo por suya la firma q' estampó a su final. Y q' antes lo vio

en ~~el~~ cargo del juramto prestado, q' ratificó en esta declaración, expresando tener una ratificación





y nueve años y lo firma con el toralante mayor de

de hoy fe=

Dn. Manuel Garcia Blas No. 211 Juan Calixto  
Romero 3

En la espusado villa dia mis y año el intercedo en u-  
tas diligencias hallandose ausente Mig. Paredes  
Presento por testigo a D. Carlos Ant. Estruchero  
de esta seguridad, aqui en su nombre por ante mi-  
el libro recibo juramento por Dios N. y una se-  
nal a favor en forma de no prometerme decir  
verdad, y preguntado sobre el abono del referido  
Mig. Paredes concurrido Dip. que siempre se ha  
sido y tiene por honesto y bien empleado se  
Dios y a su conciencia, mereciendo sus dichos  
y disposiciones entera fe y credito personal y extra-  
judicial, y siendo notorio hallandose ausente  
de esta y por pertenencia al Presb. Paredes  
en Badajoz. En todo lo qual se afirma vof.  
del juramento prestado en el que leida que se





da que le fue esta su declaracion en ella se  
afirmo y ratifico expresando ser  
de edad de cinquenta y ocho lo fir-  
ma con su M<sup>ra</sup> y que doy fe =

Don Alonso Garcia *Carly* *San* *Fructuoso*  
Jefe de la Real Audiencia de Mexico  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

En segunda parte de la Real Audiencia de Mexico  
Rafael Marmans, de esta ciudad y su  
M<sup>ra</sup>, ante mi el Escribano le recio y juramento  
segun no prometiere decir verdad, y pro-  
mitiere sobre el M<sup>ro</sup> a Mig. Vasco de  
Dijo: Fue llamado y reputado en la Real Audiencia  
con pro nombre de buen, temeroso y de  
y de su conciencia, mereciendo sus dias de  
credito. Fue hallado en estado de encajarse  
en su Prejudio. Es la causa de un  
concernida, constante a el que depone, uno  
que asistio al otorgam<sup>to</sup> de la cedula otor-  
gada por su M<sup>ra</sup> y de su M<sup>ra</sup>, y  
tambien que dicha cedula se halla escrita  
de su propio y letra. Y que asi es lo verdo  
en descargo el juramento prestado en  
el que se afirma y ratifica, lo pade



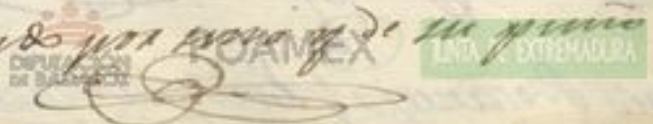


le fue esta en declaracion expreso sea de edad  
 de severita y como a lo framo con su Lord  
 requirio el Escriuo dny fe - lmen do = leid = vald =  
 Dn. Mons Garcia *[Signature]* Rafael Manzana *[Signature]*

Ante mi  
 Juan Calisto  
*[Signature]*

En la misma villa de New York auto  
 su Lord y dny el Escriuo comparecio y firmo  
 Manzano esta veundad a quien su Lord elcivo  
 Juramento que hizo por Dios nuestro Señor  
 una señal se hizo en forma xdo no vpo se  
 qual pparatio decir verdad, Y habiéndole leido  
 la cedula del testamento que esta por Causa  
 Digo: Asistio con otorgam<sup>to</sup> con las demas sea  
 cosas que se mencionan como es el con  
 tenido de la misma, mediante aque el tes  
 tador Juan Marques, expreso sea así en todas  
 las para que se cumplian despues de su muerte,  
 Honorable por parte de su primo y letra  
*[Signature]*

*[Faint handwritten text on the left margin, partially obscured by the binding.]*













El que otorgo por cedula ante testigos en villa de  
de Ombra en el obispado de Huesca, Juan de  
quien, de quien que fue de esta villa; alon  
don en el presente de las diligencias  
las diligencias precedentes, dando a  
los verdaderos interesados las copias que pidie  
ran, para todo interponer su recurso de auto  
7 judicial de hecho en quanto puede 7 de de  
cho de ver. Asi lo proveyo, mando, 7 firmo  
señor D. Alonso Garcia Malo de mayor 7  
tan a guerra por Rey en Villanueva del pro  
no a veritas 7 don de Julio en el obispado  
Huesca 7 uno 3

Dn. Alonso Garcia

Amen  
Juan Galindo  
Procurador

Notif. En esta villa, dia, mes, y año notifique el  
precedente a Manuel Quintanar, en presen  
cia de los señores, don de

Procurador





Testamento q' otorga y en nombre de Dios nro Godoso  
Maria Guerrero. Amen. Sepan quantos esta  
carta de testam.<sup>to</sup> y ultima voluntad vieren como  
yo Maria Guerrero, conorte de Manuel Estrada,  
y viuda de Cipriano Moronides, natural y vecino  
de esta Villa, hallandome gravem<sup>te</sup> enferma del cuerpo,  
avrig<sup>o</sup> rama de la Voluntad del Alma, en mi entero y  
cabal juicio, memoria y entendimiento natural, n  
que Dios nuestro Sr. se ha servido darme, creyendo fir-  
memente en el admirable misterio de la Beatissima  
Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo, tres personas di-  
stintas y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas  
Misterios y Sacramentos q' tiene cree y confiesa  
nuestra santa Madre Iglesia Catolica y Apostolica  
Romana, en cuya verdadera fe y unencia he vivi-  
do, vivo y profecto vivir y morir como Catolico fiel  
cristiano; rogando a la Reyna de los Angeles inter-  
ceda con su divino Hijo, perdone mis culpas y enca-  
mine mi Alma a la Bienaventuranca. Mealandome  
de la muerte, como irasita su hora, pongo des-  
carga de mi conciencia ordeno mi testamento en la forma.

EXPLICACION DE SÍMBOLOS POAMEX EN LA LEY EXTREMADA



noviente

Lo primero encomiendo mi Alma al Sr  
J. de la nada la erio, mandando el  
cuerpo a la tierra; y es mi voluntad q  
cumplido mi fallecimiento se le de sepultura  
Eclesiastica, celebrandose por mi alma, el entie  
ro q mi marido disponga. Tambien se cele  
bran diez misas rezadas; dos por penitencia  
mal cumplida; dos a el Santo Sagrado de mis  
da; y otras dos a el de mi nombre pagandose  
la limosna de cuatro reales por cada una.  
Leyo por una vez para la conservacion de los  
Santos Lugares y otras Mandas Jias forzosa  
la acostumbrado, reparandolas asi del dolo  
q contra mis bienes Jodian intentar.

Tambien lego la Mandas Via forzosa de doce  
reales vellon, establecida ultimant. por  
las ordenes para los objetos Juidicos de su insti  
to, sobre lo qual el presente Cno. me ha conve  
nido.

Declaro q en el primer matrimonio tubi  
hijos a Antonio, y a Andres Rodriguez: q el  
ultimo ha fallado, quedando ser hijo q es mi  
nieto llamado Juan. En el segundo tambien tubi  
hijos a saber: Maria, Juana con Juan Lopez

POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMURA





Donde, Sebastian, q' lo está con Antonia Antequera, Ma-  
nuel q' también lo está con Josefa Antequera; y ob-  
ra el alma de estado honesto

En mi voluntad mejorar a la obna Maria en mil  
y quinientos reales, en tres colchas de lana, una de  
Vita, una cama completa con la q' llevara mis sa-  
banas y ella misma eljira, y cuatro Fuentes de  
Vetro; todo en consideracion a su estado, y a q' sus  
hermanas con motivo de haberse casado han disfrutado  
de las ventajas

Para cumplir y pagar todo lo Vio q' aqui se contiene,  
nombro por mi albaceas a Juan Lopez mayor  
y Juan Lopez dorado, a los cuales y a cada uno in-  
solitum confiero el Poder q' necesitan con las facult-  
dades necesarias, y rogandolos el año de albaceas

oo  
Cumplido y pagado q' sea instituyo por mi unica  
y universal heredera a los expresados mis un-  
co hijos Antoni Rodriguez, Maria, Sebastian, Ma-  
nuel, y obna Maria Antrade Guerrero; e igualmente  
a mi nieto Juan Rodriguez en representacion de  
su difunto Padre, para q' gocen y hereden mis bie-  
nes derechos y acciones presentes y futuros con las



bendición de Dios y la mía como muyos y propios.  
 Y por el presente revoco anulo y doy  
 por ninguno otro cualquiera testa-  
 mento codicilos, Memorias o Videse para  
 testar q. antes de ahora hubiere formalizado  
 por escrito de palabra o en otra manera por  
 q. no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicial-  
 mente, queriendo se entienda por tal este q. a  
 hora otorgo ante el infrascripto Sr. D. Juan  
 Notario de mis Mayores, siendo testigos D. Juan  
 Monter, D.º Joaquín Campuzano y Vicente  
 Coriano de esta vecindad, firmando uno a  
 mi ruego por yo no saber en Villanueva de  
 Fresno a veinte y cinco de Julio de mil ochocientos  
 treinta y cinco, de todo lo cual como  
 consta en el presente de las Obrogante y testigos. Lo  
 Sr. D.º Doy fe =

Vicente Coriano

Ante mi  
Juan Calisto

Comproveniente en octubre de copia a los  
 Abbares en un pliego del dicho teniente,  
 otro del aranda y tres fopas

Proveniente



POAMEX

LINEA DE EXTREMADA





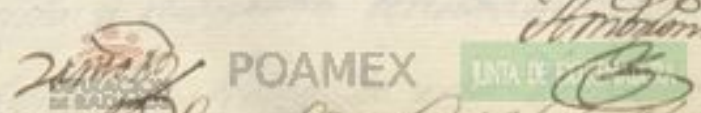
D. Cristobal Ambrosio, y D. Maria Teresa Tamayo  
 de la villa de Amec. C. de M. C. mayor de ella  
 como mejor proceda, y por el Nuevo guerns haia  
 lugares Decimos: Nos impetora justificar el Union in-  
 ferior de una Casa de vivienda propiedad, existente  
 en esta villa en la Calle del Medio de la poblaz.  
 que linda por una parte con otra de Maria  
 Reynado, y por otra de Srta. Abelax de Cruzam.  
 que es libre, setoda Carga, y Censo, y p. ello  
 Supp. de. seinda nombrar, p. estos efectos, que  
 aceptando, y Jurando el Cargo, procedan a la  
 taracion, y justiprecio de la nominada Casa  
 y en seguida admitirnos, la competente infor-  
 macion de Abono, p. que Viviendo de Lugar  
 Carga y Virgo de la Srta. Juana. en exponiendo  
 en ella, su Auctoridad, y Juyz. Decretos, Senos en  
 traquen, Ousinaly Subcrucen en forma p. el  
 mo que nos conbenge, en Juyz. que es la que pe-  
 dimos, y justiamos en lo necesario y p.

Maria Teresa  
 Tamayo

Cristobal  
 Ambrosio

Otro, Decimo: Que da justificar, que pedimos, sea, y se  
 entienda, con licencia del Sindico qual opone  
 nene de esta villa y de la comu: la Justicia Crupna.

Ambrosio



Don. fe. Lo. D. D. Cristobal Ambrosio, me hizo



catro del casto pruden para su presentacion  
Villanueva del Tramo suete y nueve de  
Julio de mil setecientos treinta y uno =

Nonueno  
2

Abudo Yo presentado, y para la tencion q' e recibida se  
nombrada de Veritos a Joseph Manzano y Botero de  
Gonzales, Chiriquinos, nuestros ablanfes de esta  
ocasion a quienes se hizo saber para q' proceda  
da aceptacion y juramento de sus cargos procedan  
a su reconocimiento compareciendo a declarar en  
forma admitiendose la justificacion de abren  
y todo evaluada con orden del Honorable Audi  
encia Real. habiendose la diligencia. Lo proveyo mand  
do y firma de los señores Garcia alcalde ma  
yor y Capitan a guerra por S. M. en Villanue  
va del Tramo a veinte y nueve de Julio de mil o  
setecientos treinta y uno =

Don Alonso Garcia

Ante mi  
Juan Calisto  
Nonueno  
2

Justificacion In esta villa de Villanueva y en su  
antecadente de Cristobal Ambrosia y en con  
siste D.ª Maria Josefa Lamora en personas, doy  
Nonueno  
3

Citacion In la villa de Villanueva a diez y seis de mes y año até en forma de







Manuel Sierra *Inventor* de dicho Grab. en persona,  
quedo cerciorado, doy fe = *Pomera*

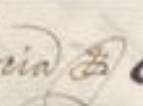
*Letific. acceptac. y jurament.*  
En la propia villa de mes y año hice saber  
al nombramiento de *Defensor* q. antecede a Ma-  
tias Manzano y Antonio Gonzalez Anduevas, y cer-  
ciorados dixeron: aceptaban y aceptaron debida-  
mente el cargo q. se les confia, jurando por dicho  
nuestro Sr. y una uñal de Cruz no un dño. de cum-  
plirlo bien y fielm. y lo firmaron con su *Med*  
de q. doy fe = Antonio Antunes


*Die. Ant. Garcia*      *Mateo Manzano*  
*Mateo*  
*Juan Cabrito*  
*Pomera*

*Januario* En Villanueva del Fresno a veinte y nueve de Ju-  
lio de mil ochocientos treinta y uno, compare-  
cieron Mateo Manzano y Antonio Gonzalez  
Anduevas Maestros Alarifes de esta Vecindad, y  
repetiendo el juram. q. antes prestado, dixeron:  
han visto y reconocido detendamt. una Casa uba  
en la *Calle* del *Medio* de esta *Vecindad*, pertene-



vierte a d.<sup>o</sup> Christoval Ambrosio y d.<sup>o</sup> Maria  
Josefa Zamora su mujer, la qual ha  
da por la derecha entrando en ella  
con cara de los herederos de Alonso Sei-  
nado, y por la izquierda con otra de Antonio  
Abelays, se comprone de Laguna, Coana, Colado  
una Sala con su aloba al lado derecho; otra  
Sala con unatro Aloba a el izquierdo; una Col-  
da para el Corral, Caballeriza, Pajar, huerto  
con varios Orbos y árboles frutales, de cavida  
ciento cuarenta Varas de longitud, y veinte  
y dos de latitud. que teniendo presentes todas  
estas circunstancias lo daran en Venta en vein-  
te y tres mil donientos cinquenta reales vellon.  
Les qualto entienden y quiden decir laro el ju-  
ramto prestado en q se ratificaron lida esta dala  
rauca, regresaron ser de resorta y cinco años  
Jual Manzano, y Antunes como de cinquenta y  
cubo firmando con su Mtd. de q day fe =

Dn. M<sup>o</sup> Garcia  Antonio Antunes

Rafael Manzano 

Aux un

Juan Calisto

Romero





se hizo comparecer a D.<sup>o</sup> Santos Benito de esta ciudad, y el dho. juez ante mi el lino. le recibí juramentado por Dios y una Cruz rogándole prometiendo en su conciencia decir verdad en lo q<sup>e</sup> la supiere y le preguntare, y siendo sobre el valor de la casa de D.<sup>o</sup> Cristóbal Ambrosia y su consorte D.<sup>o</sup> Maria Josefa Lamora, certiorado dixo: tiene completo conocimiento de las circunstancias de dha. casa, constándole u de la pertenencia de los referidos por haberla adquirido en su actual Matrimonio, en virtud de compra q<sup>e</sup> hicieron a D.<sup>o</sup> Manuel Lamora diez y seis años ha; libre de toda carga pues no la tiene ni se le conoce, por lo q<sup>e</sup> vale muy bien los veinte y tres mil doscientos cinquenta reales vellon en q<sup>e</sup> los dho.os la han justipreciado, de modo q<sup>e</sup> si se pone en venta habrá Compradores a ellas q<sup>e</sup> pagaran por su intrinseco valor la referida cantidad, y en el caso de q<sup>e</sup> por cualquier evento no lo hubiere, el testigo la compraria adelantando dha. Suma a lo qual no obliga con sus bienes y rentas a ley de ventas de aborro. Sendo



cuanto puede decir baxo el juram.<sup>to</sup> prestado  
en q<sup>se</sup> ratificó leida esta declaracion,

expresando res de treinta y ocho d<sup>os</sup>

nos, firmando con su mto. de q<sup>se</sup> doy f<sup>o</sup>

*[Handwritten signature]*

Dn. Alonso Garcia

Santos Baralga

Ante mi  
Juan Calixto  
Notario

Ovo D<sup>no</sup> Jelis Fuentes de la misma Villa dia mes y año  
p<sup>re</sup>sentó por testigo D<sup>no</sup> Jelis Fuentes de esta  
ciudad y mto. ante mi el Sr. le recibí  
juram.<sup>to</sup> por dios y una cruz segun d<sup>no</sup>. prome-  
tiendo en mi encargo decir verdad en quanto  
la oya y se le preguntare; lo es acerca del valor  
de la casa contenida en estas dilig<sup>en</sup> y cerciorado  
dixo: le consta de ciencia cierta es propia  
de D<sup>no</sup> Cristobal Ambrosia y su conorte D<sup>na</sup> Ma-  
ria Josefa Lamora, por haberla adquirido en  
su matrimonio a virtud de compra q<sup>se</sup> hi-  
cieron diez y seis años hace; estando libre del  
mas minimo gravamen, pues no lo ha tenido  
ni lo tiene, por lo q<sup>se</sup> vale muy bien los veinte  
y tres mil e sesientos cinquenta rs. vellon., cuyo  
sumo habra que en la apronte si lleva el caso

*[Handwritten signature]*

Mari





de enajenarse abnandada, el testigo de sus pro-  
 pios bienes si por malequiera evento fubrasen  
 Conjuradores. En todo lo cual se afirma y en su pre-  
 tado juramto se ratifica, toda esta declaracion, ex-  
 presio por de maranta y ocho años, firmando con

en el dho de 10 de Mayo de 1831  
 Dn. Manuel Grania

Felix a Fuentes

Ante mi  
 Juan Calixto  
 Notario

Manuel Luis Lopez y obeto continuo parecio tambien por  
 testigo Manuel Luis Lopez de esta vecindad, y  
 en el dho. ante mi el dho. le recibio juramto por  
 dios y una Cruz reconozco. prometiendo decir ver-  
 dad en cuanto la sepa y se le preguntare; y siendole  
 oportunamto. certificado de lo: le consta sin ge-  
 nero de duda q. D. Cristobal Ambrosio y D. Ma-  
 ria Josefa Zamora su mujer son dueños legitimos  
 de la casa contenida en estas diligencias, mediante  
 haberla adquirido por compra q. tuvieron diez  
 y seis años de tiempo, y se halla libre de



Como su de otro gravamen pues no lo tiene; ni  
 diante lo usual si llega el caso de q se  
 enajene. Habrá Compradores a ellas  
 que darán por su valor los veinte  
 y tres mil doblones cinquenta reales vellón  
 en q los Vendedores la han justipreciado, y sino lo  
 hubiere, el declarante abonara dha. Suma de  
 sus bienes presentes y futuros a ley de testigos  
 de abono, yudando bien penetrado de la obli-  
 gacion en q se constituye, afirmandose y rati-  
 ficando en su prestado juram.<sup>to</sup> en esta de-  
 claracion leida q se lee, expresando q es de re-  
 senta y dos años no firma que no veber, lo  
 hace su Med. de q doy fe

Lic. Alonso Garcia

Ante mi  
 Juan Calixto  
 Aguayo

D. Christoval de la Cruz y su consorte D. Maria  
 Josefa Zamora suvan el titulo de pertenencia  
 de la finca de q se trata en estas dilis, y po  
 el infrascripto juez, p continuation oportuna  
 diligencias de lo q de ellos resulte; comparendo  
 el marido despues a el Promisor D. Pedro Yaso  
 q se ponga cuanto se le opra y parezca a fin  
 de decretar POAMEX de 1800 lo q convenga a la





profeta instruida de este negocio, sobre lo proveyo man-  
do y firma el Sr. Abogado mayor en Villanueva del Bra-  
no a treinta y cinco de Julio de mil ochocientos treinta y

*Dic. Alonso Garcia*

Ante mi  
Juan Calixto  
Romero

En esta villa mia me y ante notifique el auto  
precedente a D. Cristobal Ambrosia y D. Maria So-  
nfa Zamora quedaron conseruado hoy fe-

Romero  
6

Diligencia Doy fe lo el auto que D. Cristobal Ambrosia y un  
conseruado D. Maria Rosa Ramona, me han exhibi-  
do el titulo de pertenencia en la casa en q. se trata, el  
cual es una escritura q. D. Manuel Ramona, Agente  
mayor del Suprem.º Cavallero Young en Ibenia, ley  
otorgo en esta villa con fecha doce de Diciembre  
ochocientos catorce antes el auto entorrey en la  
misma, unio en su numero, Pugaño, y Aguincañ.  
Jernando en su no, asitriculo a: un otorgami-  
ento el competente numero en Pugaño: Pugaño.  
bueno de la ve POAMEX la referida casa baxo









habiendo como desde luego sabe la <sup>de su cuenta y riesgo</sup> escritura de fecho y  
 que se otorga por D. Cristóbal Ambrosio y su conyorte  
 D.ª Maria Josefa Zamora, a quien se entregaron dhas. dili-  
 gencias para los fines que le amuegan, con lo prevenido man-  
 do y firma el Sr. Alcalde mayor en Villanueva del Breve  
 a treinta de Julio de mil ochocientos treinta y uno. En  
 treveches de su cuenta y riesgo vale.

D. Alonso Garcia

Ante mi  
 Juan Calisto  
 Promotor

En replica hice entrega de estas diligencias a D. Cristóbal  
 Ambrosio y su conyorte conpuestas de seis fojas utiles hoy  
 fe=

Promotor



101



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





Obligacion y fianza q<sup>ta</sup> otorgan / En la Villa de Villanueva  
D<sup>o</sup> Cristobal Ambrosia y su / del Brano a treinta y uno de  
muger a favor de la M.<sup>ta</sup> / Julio de mil ochocientos treinta  
vienda. / y uno, ante mi el E<sup>no</sup>. de S.<sup>ta</sup> M.

excmo. de Meyores, Unico del numero de la corporacion de Cabal-  
lo interior del Ayuntamiento y juzgado de esta y testigos q<sup>ta</sup> se  
expusieron, comparecieron D<sup>o</sup> Cristobal Ambrosia y su  
muger D<sup>o</sup> Maria Josefa Tamara vecinos de esta Villa, a  
quienes doy fe conaço; y precedida la venia y licencias  
Marital q<sup>ta</sup> d<sup>to</sup> dispone, q<sup>ta</sup> de haverse perdido, uncedi-  
do y aceptado respectivam<sup>te</sup> tambien doy fe dixeran: q<sup>ta</sup>  
para continuar desempeñando el destino de Administrador  
de Rentas Reales de la M.<sup>ta</sup> Urbana de esta Villa tiene  
necesidad de presentar fianza q<sup>ta</sup> asegure los resultados de  
su manejo, conforme a las instrucciones q<sup>ta</sup> rigen en la ma-  
teria; y estando probando q<sup>ta</sup> no conuente en pocas d<sup>ta</sup>  
fianzas arrojó su valor veinte y dos mil quinientos reales  
valen, han remeño gravar especialm<sup>te</sup> la Casa de su  
morada con ~~las~~ ~~propiedades~~ y ~~adquisiciones~~ de q<sup>ta</sup> se componen:



con tal objeto acudieron a el Caballero Alcaide mayor  
de una propia villa por auto de escrito soli-  
citando a justiciario de la causa de Yeri-  
to judicialmente reconocidos practicando e  
inspeccionando de abona con las deudas diligencias  
y peticiones q. se hubieren de las originales q. se me  
presentaron para el reconocimiento de este instrumento, y se  
hallaron en el libro de autos de esta causa.

Aquí las diligencias.

Corresponden literalmente con las colocadas en el pro-  
tocolo a q. se me remite: y llevadas a efecto en derroga-  
ción de las ordenes del dño. q. les ante, obraron: q. el un-  
quico de administrador de esta Real Audiencia lo descom-  
penará el dño. Christoval Cambra en la mayor ex-  
titud y franco y honestad, rindiendo en las épocas esta-  
blecidas oportuna cuenta con pago de lo q. produca  
los efectos de las deudas q. se recaudaren y pongan a re-  
cargos: llevando las demás obligaciones adyjas a lo q. se  
le ha conferido: y si por mala guarda o mala execucion  
le resultare algun alcance, los satisfarán bien y cum-  
plirán: como principales pagadores, queriendo e les  
compela por ser sus obligados, procediendo en su con-  
tra execucion: conforme a dño, a cuyo fin, sin q. se  
viga q. la obligacion especial de bienes de reguen ni  
perjudique la general: y al contrario esta a oyo





...no y ambas quedará una e ibas para q' la M. Hacenda  
...a no accion como le convenga, p'otican especial y ...  
...la mencionada casa de su propiedad, situada en veinte  
y tres mil doscientos noventa y ocho reales, como aparece  
de las predichas diligencias, lo mismo q' su nro. linderos y  
demas circunstancias declarando bajo el debido juramento  
rehabilita libre de censo, tributo, manerita, Capellanias, vi  
culto, ni otro gravamen, pues la pasare en pleno dominio  
cual aparece del titulo de su adquisicion, prometiendo no  
sujeta esta su ligadura a otra responsabilidad q' a la q' motiva  
este Instrumento, y si le hicieren, se tendrá por nula y de  
ningun valor ni efecto. Dan poder a los Sres. Juces y Subidas  
de S.M. competentes a su fuero y respectiva a id. el Intenden  
te o Subdelegado de Mentas a quien correspondiere el distrito de es  
ta demarcacion, para q' al cumplimiento de cuanto va en  
terado les compelan y apremien por todo rigor de dno y via  
ejecutiva como si este instrumento la trasere, cargada  
con plazo asignado, queriendo se tenga y en sentencia defini  
tiva dada y pronunciada parada en autoridad de cosa ju  
rada, consentida y no apelada, q' por tal lo recaben, con renun  
ciacion de todas las leyes suyas y privilegios q' le favorecan,  
la general, con la presente. A la recordada D. Maria









Poderes de don Antonio Ortigosa } En la villa de Villanueva del  
a favor de don Manuel Ortigosa - - -

Tras de que el Sr. D. Antonio Ortigosa, vecino de la villa de Villanueva del  
antano el Sr. D. Lito, Notario de Peñon, unico del mismo  
en esta villa de Villanueva, Anterior del Ayuntamiento y  
Juzgado de esta, con presencia de los testigos y el capitulo de  
Antonio Ortigosa, preso en la P. Casal y de este dominio  
a quien se le conzgo, dijo: que por el presente Orde y de  
Suplicas cumplido, amplias, grat, espues quanto en dho. ex-  
guise, a Manuel Ortigosa su comocino par que a su no-  
mbre comparezca alonca Manuel de la villa de Villanueva de  
labano Criminal pendiente en este Juzgado contra el  
Orde y de un Colmena que se le dio la noche  
primera de Junio ultimo a Don Manuel, instruyendo  
condiccion de letado la optativa de fensa, solicitando y a  
solicitando en el termino de la ley de la comocion in-  
strumental, de testigos, de chancas y de aduquiendo la contan-  
ria; presentando ad efecto todo, los memoriales, recu-  
so, testimonios, justificaciones, infama, y de mas documen-  
tos; y que ante y de sentencias, interlocutorias, y de senten-  
cias, con sintiendo en lo favorable, y apelando de lo de ver-  
bo, siguiendo la apelacion, y duplicas ante lo de ver-  
bo Superior, competente hasta obtener el auto que  
se de de dar; que el poder man firme eficaz que para  
todo ello lo conzgo, incidente independiente de lo que  
en unimo comparece al significante Manuel Ortigosa



sin limitacion, con libre ma, franca, y gñal admisi-  
thacion obligacion ineluctacion & costar. se  
cullandole expresamente para qñe los  
futura una y las mismas necesarias, al  
vocando testigos recibiendo otras puer-  
tada. Nueva & Costar segun dho. Asi lo dijo el  
ga ofiamos, siendo testigos Antonio Lario, D. Jo-  
seph Carasuanos y Benito Gomez & en la  
ciudad de Valladolid = se = vale =

Ant.º de la G.º

Ante mí  
Juan Calixto

Promerario

Notas

Dia, mes, y año de la copiam.  
Di copia en un pliego del dho  
recurso, y una copia





*[Faint, mostly illegible handwritten text, crossed out with a large X.]*



*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.*



*Faint handwritten text in the upper middle section of the page.*

*Faint handwritten text in the middle section of the page.*

*Faint handwritten text in the lower middle section of the page.*

*Faint handwritten text in the lower section of the page.*

*Faint handwritten text at the bottom of the page.*

*Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly a list or index.*





Poder que otorga D. Amaro  
García Olaya a favor de  
D. Manuel Jesús de Guzmán

En la Villa de Villanueva del  
Guzano a diez y nueve de Agosto  
de mil ochocientos treinta y uno,

ante mi el Sr. D. J. de la Cruz de Aguirre unido del número  
de la Cercano de Cobos, e interino del Ayuntamiento y Juzgado  
de esta, y testigos que se expresaran, D. Amaro García  
de Olaya. Teniente de Voluntarios Realistas, Condecorado con  
el escudo de fidelidad, vecino de esta Villa, a quien doy fe en  
nombre, digo: que en virtud del presente instrumento otorgado  
que da un poder cumplido, amplio, general, especial man-  
to en dho. se requiere a D. Manuel Fernández de Guzmán,  
Procurador del número en la M. Audiencia de esta V. por  
lo que le represento en todos los negocios que le ocurran en  
aquella Superioridad, Civiles o Criminales, Principales o  
que de nuevo se entablen, bien en pro de las sumisiones de  
Aborígenes, o bien las de Demandados, valiéndose de Litador que me  
venga en confianza, con cuya dirección presente recursos pidi-  
mientos Memoriales, Testimonios, Justificaciones, Informes, y  
toda clase de Documentos, ha sido en prueba la condu-  
cente instrumental o de testigos, tachando y redarguyendo  
cuanto en contrario se alegare, pidiendo embargos, desem-  
bargos, fianzas, y revocación de bienes, pronuncias notorias,



otro que fianzas de cualesquiera Clase y naturaleza que  
se ofrezcan y admitan, syendo sobre todo abun-  
tos y sentencias interlocutorias y definitivas  
concurriendo en lo favorable, y a puto de lo  
adverso, siguiendo sus apelaciones y suplicas hasta ob-  
tener el efecto que es de demandar, graduando las deman-  
das, y causas, judiciales y extrajudiciales que se requie-  
ran y el librante haria siendo presente, pues de  
fuerza mas firme y eficaz que para ello lo adrejo,  
independiente y dependiente, necite, ve, mismo confiere  
a el nombrado D. Manuel Hernandez de Guereza, sin  
limitacion, con libre, franca, y general administracion,  
abrogacion y revocacion de Cortas, yudicando substituido  
una y las mas veces que quisiere, revocando las  
substituciones y otorgando otras, pues a todos releva  
Ante Dios otorga y firma siendo testigos D. Fran-  
cisco Montes Manuel Lopez Torrado y Carlos Antonio  
Truchero de esta ciudad =

Amaro Pavia  
# de B. H. H.

Ante mi  
Juan Juan Calixto  
Romero

Nota

Dia, mes, y año en la Ciudad  
de copia en un pliego del  
tello tenues = tercadas = Juan =  
No vale

POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA





77

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, crossed out with a large X.]*





*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, with a large diagonal line drawn across the page.]*

*[Faint handwritten text visible along the right edge of the page.]*




POAMEX

INIA DE EXTREMADURA





Poder que otorga Sebastian } En la villa de Villanueva  
segurado a favor de Juan } va del primero a veinte  
Rodriguez Tanco } y uno de Agosto en el  
ante mi el Quiró en San. Antonio de Negros, unido } de cincuenta, treinta y uno,  
el Numero de la caxa de Ullas, e interino del }  
Fogado y Ayuntamiento de ella, y tengo que se }  
expusieron, Sebastian asegurado, pero en esta }  
S. L. L. L., a quien doy fe con vos, dices: que en }  
el mismo Fogado se sigue causa criminal en }  
oficio en su contra por atribuirle robo de }  
mieter, a Antonio Lario, amoy de este domi- }  
nio, y habiendole conferido traslado, no }  
judicial, excoando sin q. ha validandole en }  
Procurador, otorga, que da y confiere su po- }  
der cumplido, amphi, general, especial acrit }  
en dicho se requiere a Juan Rodriguez }  
Tanco, si esta veridad, para q. representam- }  
do su persona, se defienda en esta causa, con- }  
viendole se le mande se no confienda, con }  
cuya direcion forme los recursos conducan- }  
tes, estudiand y proband quanto le }  
convienga; rebatiend quanto en el }  
proceso  apareciese **POAMEX** contra el otorgante,



apud auto y sentencijs interloco-  
rio y definitivas, conuiniendo en lo sabi-  
rable, y apelando de lo acordado pa-  
ra ante los tribunales superiores,  
siguiendo las apelaciones y suplicas  
hasta obtenerse feliz terminacion, practi-  
cando la mayor diligencia q. fuere ne-  
cesaria, y el otorgante hacia siendo pro-  
curador, muy al poder mas firme y eficaz  
que para todo ello, cada cosa y parte  
lo anexo, incidente y dependiente se  
requiera, es en finis confiado a el signi-  
ficado Juan Rodriguez tanto, en linia  
fianza, con libros, fianzas, y general admi-  
nistracion, obligacion, y relevacion se  
contar, facultades de expiarante para q.  
lo substituya uno y la muy vez q.  
quiera, revocando la substitucion q.  
a todo releva signi dno. Su lo dno,  
otorga, y no fianzas por no tener, lo ha  
a su cargo uno en los testigos presentes,  
q. lo son d. Carlos Antonio Truchet,  
d. Joaquin Casafuana, y d. Juan Monte,  
en esta villa de...

Carly Antonio Truchet

Ante mi  
Juan Calixto

Procurador

Procurador

Yo, notario, y auto en su otorga  
de copia en...





*[Faint, mostly illegible handwritten text, crossed out with a large X.]*





*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

Ver  
Cate  
Tua  
S. o  
Dx



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA





Venta real en un censo por  
 Catalina Linares a favor de  
 Juan Rodriguez Tanco en  
 5.000 rs. con Ahobala - Dos  
 Dño hipotecario - 25

En la villa de Bullanueva de Obispos  
 a veinte y seis de agosto de mil  
 ochocientos treinta y uno, ante mi  
 el Sr. D. S. M. Carlos de Moya,  
 Jefe del número de la Coram. de

Jales, interino del Juzgado y Ayuntamiento de esta y lugares que  
 se expresan, compareció Catalina Hernandez Viuda de Anto-  
 nio Lillo, Viuda de la memoria a la qual oyo fe consero y oyo que  
 en virtud del precedido instrumento, por si a nombre de sus hijos  
 herederos y sucesores otorga: que vende Real y perpetua por  
 parte de heredad, a un vecino Juan Rodriguez Tanco y los suyos,  
 un Cercado Vivar, sita en el término de San Ginés de esta jurisdicción,  
 que linda por Oriente con Viñas de D. Lorenzo Bardeja, por  
 Norte con Cercado de D. Lorenzo Bardeja, por Occidente con  
 otro del comprador, y por el Sur con tierras de D. Juan,  
 a cuyo fondo se le concede en propiedad y posesión hallandose libre de Censo,  
 Cebada, Memoria, Capellanía, Vinculo, fianza, ni otros gravame-  
 ntes Real, temporales perpetuos totales ni expresos, y en tal con-  
 cepto se lo vende con los unos cultivos derechos y servidun-  
 bras que le pertenecian de hecho y de dño., por la cantidad de  
 cinco mil reales y ellos el comprador, de más

POANBA



que no siendo ahora la entrega, renuncia las leyes de ella,  
prueba y ejecución del dinero no contado; facilitando a el Comprador el resguardo que a su  
seguridad conduca. Declara que el justo precio son  
los expresados cinco mil reales vellón, y que no vale  
más, pero si hubiere algun exceso, del que sea en pro  
o mucha suma, le ha de gracia y donación pura,  
e irrevocable entre vivos, con inmutación y de ser a las  
fuerzas legales del Cerro renunciadas las del ordenamiento  
de M.<sup>a</sup> establecidas en Cortes celebradas en Alcalá de Henares,  
sobre Contratos de Ventas, permutas y otros  
en que hay lesión o engaño en más o menos de la  
mitad de lo que se compra o vende, y los cuatro años  
que se proscriben para rescindir el contrato, dándolos  
por transcurridos. Desde hoy en adelante se desaprovera  
quita, aparta y a sus herederos, del dominio pro  
piedad, posesión, Fidei, Uti, recurso, y de otro qual  
quiera derecho que le competan, a el en unido Cerro  
do, y todo lo cede renuncia y transfiere en el Com  
prador y en quien le represente, con las acciones  
Reales personales, útiles, mixtas, directas y execu  
tivas para que lo posean, gozen, cambien, enagen  
nen y dispongan de el a su arbitrio como adquirido  
con legitimo título, dándole poder para que Judi  
cial o extrajudicialm.<sup>te</sup> forme la fianza que de  
debe ser hecha, y en todo lo que se refiere a este tanto, y a





en Enquinta vendida y precada y arrendada en lo al  
 forma. Se obliga a que en todo tiempo le sea cierto y  
 recuso a el comprador, y nadie le inquietará ni moverá  
 ni le inquietare luego que lo comprante, o sus herederos, que  
 requeridos según dñe, rataran a la defensa, no incurrindo  
 a las expensas en todas instancias y tribunales hasta  
 executarlo, dexando a el comprador en quietud y posesion.  
 Si de no conegirlo, le daran otro finca igual en valor  
 y comodidad, o en su defecto le restituiran la can-  
 tidad que ha recibido, con el importe de las mejoras y  
 aumentos que a la sazón tenga el mayor valor y esti-  
 macion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, da-  
 ños y perjuicios que se le irrogaren. Al cumplimiento de  
 lo enuntado se obliga con todos sus bienes presentes y fu-  
 turos, dando poder a los señores jueces competentes pa-  
 ra que le compulsen y apremien como si fuera sentencia  
 definitiva dada y pronunciada, y arada en autoridad de  
 cosa juzgada, consentida y no apelada, que por tal lo re-  
 cibe, con renunciacion de las leyes fueros y derechos de  
 su favor, la general y la que la prohibe. Y de este ins-  
 trumento se ha de tomar raxon dentro de



17.  
veinte días en el Oficio de Hipotecas de este Partido, sin  
cuyo requisito, a que ha de preceder el pago  
del dno. señalado en el M. de voto de treinta  
y uno de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto, así lo dice  
el Sr. y Jefe, vicario de este Partido, Juan Luis de  
Ceballos, y Juan Luis de Ceballos

catalina exn des

Ante mi  
Juan Galpito  
Notario

Nota

Dni, una, y más se le otorga  
de copia al comprador en  
un pliego del bello figurado,  
otro del manto en el videro  
medio, y unidas forradas

Nota

En el mismo día para nota al  
1.º Notario del Partido





Testamento y Obsequio  
 Manuel Manro. En Dios nomine Amen = Apud  
 los q. esta carta de Testamento y última Disposi-  
 ción viene Como Yo Manuel Manro natural de  
 la N. de Montevideo Reyno de Portugal, vecino de  
 esta, Conjunta Persona de Juana Mealo, utamb  
 uniforme del cuerpo asyng. sano de la Colección de  
 Alma, en un noble juicio, memoria y entendi-  
 miento natural. Non Dios Nuestr Señor se  
 ha servido darnos, trayend. firmemente en el  
 admirable Misterio de la Verdissima Trinidad Pa-  
 dre, Hijo y Espirita Santo tres Personas distintas  
 y un solo Dios Verdadero y en todos los demás  
 Misterios y sacramentos q. tiene, true y profesi-  
 sa Nuestra Santa Madre Ysabel Católica Apes-  
 tolica Romana, en cuya Verdadera fe y creencia  
 he vivido, vivo y pretito vivir y morir como  
 Católico Cristiano; tomando por un interces-  
 sa ala Reyna de los Angeles Maria Santissima  
 p. q. impetrare de su Santidad.









Mando u libran por mi intencion, Cargos de  
 Comedia, y penitencias mal cumplidas  
 otras dhas y sus viudas recadas, cuydando mis  
 Atencas de distribuirlos segun esten en mas  
 oportuna

Dulce tengo pendiente varias Cuotas con mi Compad  
 re Antonio Joaquin Javier Cuervo de Moron en For  
 tugal, siendo mi Comandante de dho. manifi  
 stacion, por q. su heredero es incapaz de perjudi  
 carme en lo mas minimo

Tambien Dulce soy responsable a entrega a Fran.  
 Morder menor de edad porino derivacione  
 Juana Meale, los Censos y efectos q. constan  
 en la derivacion q. D. Juan Jose Morales y Plas  
 Tarea formalizaron en veinte y quatro de Mayo  
 de mil ochocientos veinte y uno; siendo mi  
 Comandante de dho. efectos en que  
 supra el menor perjuicio

Para cumplir y pagar lo contenido en este Real cedula  
 nombro por mis Atencas a D. Juan Morales



12  
y Manuel Lopez Dorado de esta Ciudad, a los  
cuales y cada uno sucesivamente les puse  
amplio y especial poder p.<sup>o</sup> q. su  
poderem uno q. fallera, vendiendo  
en Almoneda o suena de ella, cuya facultad  
les dure el Año de Abauargo y el demás  
tiempo q. necessiten, p. al efecto de lo pro  
uero

Complido q. sea nombre e instituya por mis  
suos y universales herederos de todo  
mis bienes presentes y futuros, ala refe  
rida mi esposa Juana Malo, con sus hijos  
Manuel Mauro, y tambien mis sobrinos  
Pablo el recordado Fran. Mendez, p.<sup>o</sup> que  
los oren y heriden con la vendicion de diez  
y la una como suyos propios, esperando  
me enseruiden a Dios

Y por el presente sebo Anulo y en su lugar de mis  
con valor y efecto los testamentos, codi  
cillos, memoria o poderes p.<sup>o</sup> testar que  
antes de ahora hubiere formalizado p.<sup>o</sup>  
escrito, de palabra o en otra manera p.<sup>o</sup>  
quiero calojan judicial, en extraju





Dicialm<sup>te</sup>, queriendo se este por tal este  
 q. ahora otorgo ante el Escribano Público  
 de S. M. Notario de esta Ciudad, Simón  
 de S. M. Notario de esta Ciudad D. Juan  
 José Monte y D. Alfonso Monte de esta  
 Ciudad, firmando uno á mi cargo por no  
 permitirme la gravedad de la enfermedad q.  
 padecio; En Villan. de la Sierra a diez y siete  
 de Sept. de mil ochocientos treinta y uno =  
 de todo lo qual se el Cmo Rey fe en tomo del  
 Convim<sup>to</sup> del Abogado y Notario = omni =  
 Ferno = v.

Fe a ruego por el interesado  
 Juan José Monte



Ante mi  
 Juan Calixto  
 Notario





*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.]*





47

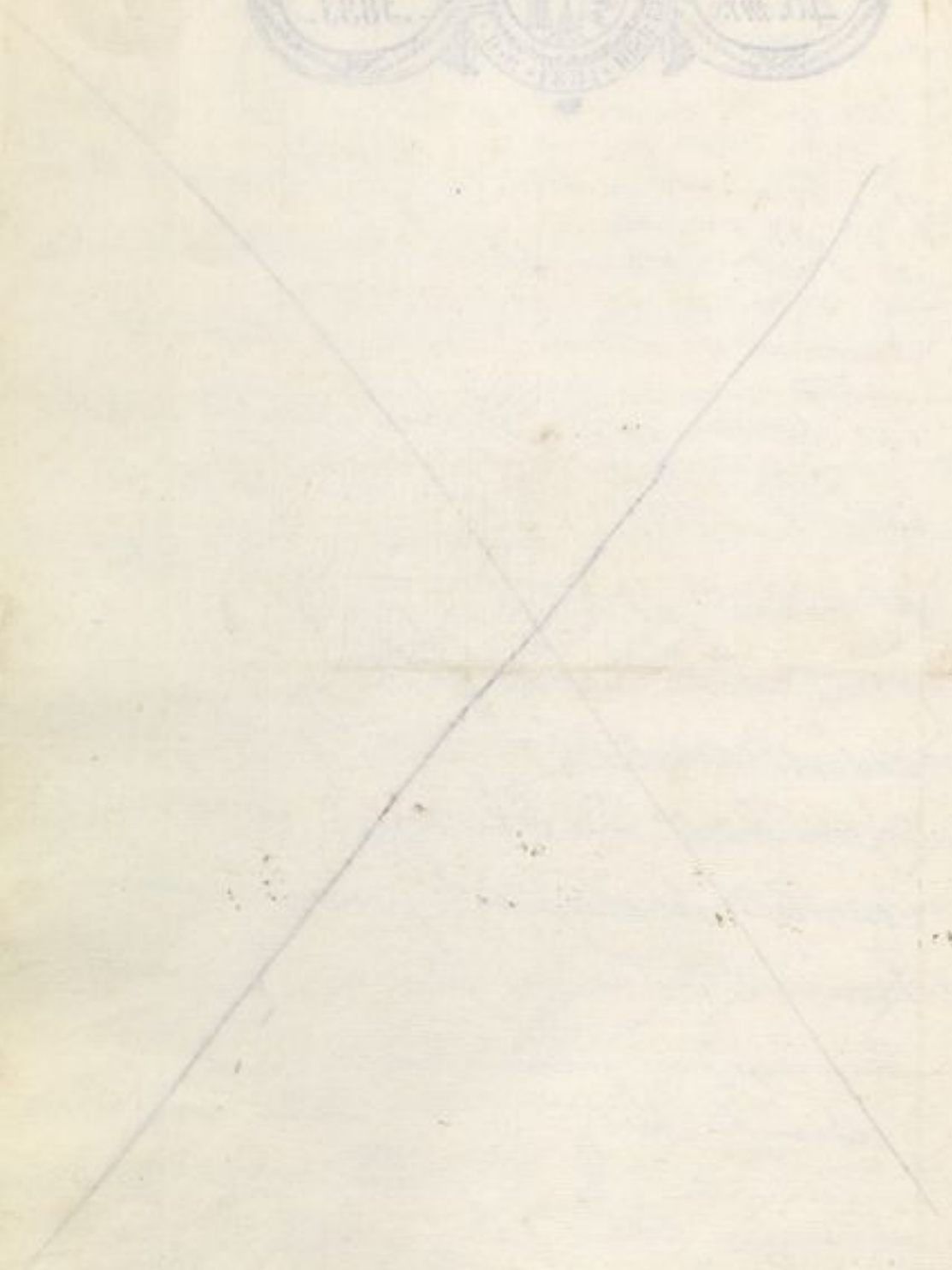
*[Faint, mostly illegible handwritten text, crossed out with a large X.]*



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA





*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'Part', '1881', 'No. 100', and '1881']*





Venta real u nuda faja  
 hecha por Don Felipe de la Cruz  
 Padino en 500 rs. de dote  
 Dto hipotecario

En la villa de Villanueva del  
 Fresno a diez y siete de Octubre de mil  
 ochocientos treinta y uno, ante mi

el Em. de S.M. Notario de rinos, unico del mismo de la  
 Cacerana de Chules, e interino del Ayuntamiento y Juz-  
 gado de esta, y testigos que supusieron, lo impacion Don  
 Felipe de esta ciudad aguin doife congo y de se que  
 para, y anome de sus hijos padino y subarria, Ota  
 ga que vende real y perpetuamente por su heredad  
 a Don Comodoro Swastian Padino y alon ayor, media-  
 fanga de tierra calma al sitio de la melonera de esta  
 finca, que linda por Oriente, con tierra del compra-  
 dor, por media Ha con D. Juan Manuel Gonzalez del  
 Campo por poniente con la de Don de Valdeterrazo  
 y por Norte con tierra de Manuel Andra manera; de  
 Claxando le corresponde en propiedad y posesion habien-  
 do de libre de cargo, Privato, memoria, Capellanias, uni-  
 culo, Fianza, nieta y gravamen ni temporal, por si-  
 tuo, vacio ni opaco, y comotal la enajena con todos los  
 usos, Costumbres, Dtos, Negativas y Residuos que  
 pertenecen, tiene y pertenecian de hecho y de dote, por la  
 cantidad de quinientos Reales Vellon que ha sido  
 del comprador, cuyo faja formaliza el Regu-  
 do mas conducente a su seguridad, y comotal en traye-  
 no a de preterito la remite a la Ley de ella, puecos



y excepto del dinero no contado. Arguano sea el  
Tanto precio los comprados quinientos y ve-  
llon, y que latencia no valen mas. pero  
si hubiere algun caso, del que se en-  
pae omni chavama; ha e al comprador gracia y  
dono con pua perfecta irrevocable en tan vido  
con insinuacion y demas fuerzas legales del caso. Renun-  
cia las Leyes del Ordenamiento Real establecidas  
en Cortes que se celebraron en Alcala de Henares, de  
vna contratos de venta permuta y otros en que  
hai lesion o engano en mas o menos de la mitad del va-  
lor de lo que se vende, y los cuatro cuartos que se piden  
para poder rescindir el contrato; dando lo por  
firmado como si lo estuviera. Dando o sea  
adelante para siempre jamas y de aqui adelante de  
sute quita, aparta, y con herencia, del dominio  
propiedad posesion titulo voz resciso, y de otras cuales  
quiera dho que se computa a las referidas media  
fanega de tierra, y todo lo cede, renuncia y trans-  
ta, con las acciones Reales personales uti litem  
tan directas y ejecutivas, en el comprador, y en  
quien la suya representa, para que la posea con go-  
zo Comercio, enajenen, usen y dispongan de ella de  
adquisicio y dacion como adquirida con legitimo ti-  
lo, dando lo por ea para que judicial o extra judicial  
al miente tome y aprehenda la h. x. tenencia  
y posesion que de dho lo corresponde, con todo que  
dado en el interin por su in quibus tenedor y pre-





Como prueba en legal forma. Se obliga a la  
obediencia y cumplimiento sabiendo a la de fe de  
cualquiera pleito que pueda suscitarse al com-  
prador sobre la propiedad y disfrute del nomina-  
do finca, siguiendo lo el Orogante en sus peticiones  
en todas instancias y tribunales ante ejecutorias lo  
dejando al mismo comprador en quiete posesionis  
de no convegnirle la propiedad de otras fincas y qual  
en valor, sitio y comodidades, o en su defecto de su tenen-  
cia la cantidad que ha recibido, con el importe de las  
mejoras y aumentos que a la sazón tengan, de mayor  
valor y estimacion que en el tiempo adquirida, y  
todas las costas dadas y pagadas que se descausaren.  
A la seguridad de cuanto va expresado se obliga  
con todo, subienca presentey futura, donde poder  
alo Jueses Jueces y Jutices de S.M. competente para  
que se le compelan y apremien, como si fueran en-  
teramente difinitivos de su y pronunciados por una inau-  
toridad de cosa juzgada consentida y no apelada  
que por tal o qual, con terminacion de las Leyes Ju-  
ras y otros de su favor, la qual y la que esta prohibi-  
da. <sup>y</sup> Idente <sup>y</sup> Instrumento Publico se da tomas ras...



Entre veintidós en el oficio de hipotecas de la Ca-  
udad de Vaduz y Caveza de la paraiso,  
En cuyo requisito aqui ha de preceder  
pago del Dho. Conalado en el R. Decreto de las  
virtudes de Dho. de mil ochocientos veintinueve  
notendra valor infuso. En cuyo testimonio asi lo  
lo otorga y firma Dn. Don Antonio Laziz y  
Fran. Martin y Dn. Don Antonio Tanchero de q. to  
ocurrida enmendada = Tenencia = U. = Testado  
de no valle

Jose Gue de Joz

Ante mi  
Juan Calisto  
Montero

Notas

Dn. me, y ante se me otorga un to.  
de copia el comprador en dos  
pliego, papel de este bello, y tres  
fojas.

Otra

Otra Nota para el Sr. Dn. el Partido p.  
el cobro del medio por ciento.



POAMEX

LINEA DE EXTENSIÓN







otras venite tambien heredes de la herencia de esta  
real y vellan cada uno

dego por una vez la herencia de los reinos  
para la conservacion de los santos dogmas,  
rey, separandolos asi del dño q. contra  
nuestros publicos intentos

dego asi mismo de real y vellan por la herencia  
ya establecida en ultramar de P. o de N., segun el  
premio que me ha concedido

Debemos estar caudales y velados segun orden de  
nuestra Santa Madre Iglesia, con la referida heren-  
cia de goberno, en cuyo matrimonio hemos procreado  
y sobrevivido cinco hijos, q. 1000 han tomado el  
estado de matrimonio: que para ayudarlos a supe-  
rar las largas de, hemos anticipado algunos bienes, e  
q. hay apuraciones espaldas, queriendo se cree y para  
por ellos trayendolos a costacion y provision, e us-  
do que se iguallen y no expensivaren el menor  
perjuicio

Es mi voluntad legar a mi mujer los muebles  
y efectos q. pertenecieren al tiempo de mi fallecimiento  
en esta casa de nuestra habitacion

tambien lo es responder a mi hija Maria Josefa  
hija de mi hermano For. y mi hija Maria, en  
el Colmenar q. tengo a el sitio del Regato de  
Montalban

Para cumplir lo contenido en este testamento  
nombramos por mis Albarg. a D. Juan de Montez,  
y Juan de Duran Cavallero mi sobrino, a los cua-  
les y a cada uno ir solidum, confiero el poder  
muy amplio quanto en dño se requiere, para q.  
verificado mi fallecim<sup>to</sup>, se apoderen de mis  
bienes, los vendan y almorcen o fuesen en ello,







*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date.]*















Quinto testigo D. Carlos Anst. Fruchens An. Dros vna  
mi Parba y Prorato de Sigra de malcomidad  
quifroman ami Dros en que no me acordaba  
havia yo por la gravedad de mi enfermedad  
en Villanueva del Fresno si venia y trayese  
de mil ochocientos treinta y uno de los de qual  
de los concuinos del Dros y testigos del Comodoro  
D. Carlos Anst. Fruchens

Andrey Martin

testigo  
Fernando Oregosa

Barba

Ante mi  
Juan Calisto  
Romero





Consentimiento por D. Alonso Garcia y su esposa a su hijo D. Parquelo de la Villa de Villanueva del Bruno a veinte y siete

de Octubre de mil ochocientos treinta y uno, ante mi el tno. de S.M. Antonio de Meyno unico del numero de la Corriana Villa de Chelva e interior del Juzgado y Ayuntamiento de esta y testigos que se expresaran los Sres. D. Alonso Garcia Alcaide mayor en la misma, y D. Benita Garcia su esposa quienes doy fe conozco, dijeron: que su hijo D. Parquelo Garcia de Garcia, de estado honesto, ha contratado Esposales de futuro con el Licenciado D. Felipe Zeynos Abogado de los Reales consejos, de estado soltero, hijo legitimo del Licenciado D. Juan Christovano Zeynos Alcaide mayor de Villafraanca del Bierzo y de D. Epifanio Sanz. Para poder decirlos a verdaderos y legitimo matrimonio segun orden de nuestra Santa madre Leticia, les ha pedido Sta. su hija el consentimiento prevenido en la M. Pragmatica de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos tres; y estando bien penetrados de las ventajas que han de resultar a ambas familias con este enlace, por las buenas circunstancias que concurran en el futuro Esposo, unido de la facultades de que se hallan revestidos en sus presentes, otorgan con virtud de este Instrumento: Que acuerden



a la nominada su hija D.<sup>a</sup> Parguala la Licencia que se  
venta para que sin impedimento alguno por  
defecto de ella pueda desde luego recibirla y  
usarla por palabras de presente, con el recordado  
D. Felipe Zeynos, interviniendo las debidas disposiciones que  
se requieren en semejante caso; obligandose a no re-  
vocar ni redamar en tiempo alguno esta Licencia que fa-  
cilitan libre y espontaneamente con renunciacion de  
las leyes fueros y usos de su favor y la general en for-  
ma. En lo otorgan y firman siendo Testigos D. Jose  
Cayero, D. Carlos Antonio Truchero y D. Jose Cortador  
de Toro Mayor, de esta vecindad =

Moro Garcia }  
P. Beniza Garcia }

Ante mi

Juan Cabrita

Nova

Dia, mes, y año del otorgamiento  
se copia en un pliego sellos  
seguros





200  
go  
re  
fo  
do  
fo  
re  
do



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





*[Faint, illegible handwritten text, possibly a list or account.]*

*[Faint signature or name, possibly 'Antonio P. ...']*

*[Faint text, possibly 'Antonio ...']*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or name.]*

*[Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly a list or index.]*





Justicia en la ley en todos q  
 D. Juan José Monter  
 a favor de D. Miguel Tabuer

En la villa de Villahermosa  
 el primero de junio y siete  
 de octubre en el presente

Trinita y sus hijos ante mi el C. J. M. Novales el  
 Jefe, miso del presente en la villa de Villahermosa  
 no se este Fungido y Ayuntamiento, en presencia de los  
 señores J. de exp. de D. Miguel Tabuer, Juan  
 José Monter, se este donados a quien doy fe como es,  
 Dijo: que he conocido a D. Miguel Tabuer, Jefe  
 mayor en la tenencia de la Coruña San Lorenzo  
 en Villahermosa, hoy difunto, ha seguido autos efecui-  
 tos contra D. Juan José Monter, tambien en esta ve-  
 nidad, en el tribunal del Sr. Intendente en esta  
 Provincia, sobre pago de mercaderias y pido en el  
 que Monter siendo en este Sanidario exponiendo  
 la Jurisdiccion de ordinario como Alcalde por el año  
 N. de en años anteriores procediendo en la Alca-  
 dia que el propio Sanidario se difundió y Monter  
 exp. se entregó a la expresada Sr. Conde, co-  
 mo mas favorable resultó del expediente a que  
 se remite: que en el se ha profunido su con-  
 cia en remate; mandando expedir el oportuno  
 mandamiento en pago, dando de previamente  
 por el Sr. la Justicia proveida por la ley en  
 todos. Para q. tenga efecto, en la mejor via y for-  
 ma que

POAMEX



preuente iustamente, o porq. que si la  
referida sentencia fuere revocada o no  
difiada por otro tribunal superior,  
siendo condenado a su ratificacion en  
el juicio en q. se trata, o en otro, el  
referido D. Miguel Abuel, o persona que  
inmediatamente que sea requerido la cantidad  
que en virtud de ella pudiese en concepto  
de tal Administrador de la espuesta testamen-  
taria, con lo demas en que legalmente fuere  
convenido, y si no cumplido se obliga el con-  
garite a satisficela sin excoya ni preosto  
alguno, en cuyo caso haia propia la deuda  
agora, quedando ser apremiado a su solui-  
cion, y a todo lo q. cony, danos, y perjuicio  
que se irrogaren a el presentado D. Juan  
Fco. monter: en la relacion pasada de fere  
un importe relevandole en otra parte, hauiendo  
don previa excoyion en los bienes y rentas  
de la testamentaria de la nombrada  
Sra. Doña; ligando a la seguridad de lo  
que va excoyido en personas y todos los bienes  
presentes y futuros, con amplio y especial  
poder a los Sres. Pineda y Sra. comp. con-  
ter en la materia, a cuyo fecho y jurandi-  
cion se somete, con renunciacion en el  
dominio propio, para que se compelan  
y apremien por todo lo q. como si fuera





Reservada definitiva dada y promulgada para  
en autoridad en com. juzgada, contentida y  
no apelada, q. por tal lo recibe, renunciando  
las demas leyes en su favor, la qual, contra que  
la prohibe. Asi lo digo, otorgas y firmas, siendo  
testigos D. Amaro Garcia Olvera, Juan.º Padrig.  
y D. Santos Baulgo, en esta verdad = tes.  
fado = Miguel Arbu = no vale = Emu.º Juan =

vale = Juan Jose Nouza

Ante mi  
Juan Calixto  
Nouza

Nota

Dia, mes, y año de su otorgamiento  
de copia en un pliego del sello de  
Murtres

[Signature]





*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*







Los mil quinientos m. d. en moneda metálica de oro  
y plata usual y corriente que cubale m.  
en un día expirar

4.<sup>a</sup> - La Real cédula de la Real Audiencia de esta  
Ciudad de la Plata de 17 de Mayo de 1763  
y el Real cédula de la Real Audiencia de esta  
Ciudad de la Plata de 17 de Mayo de 1763  
por las que se mandó que en la menor falta se  
puesen

5.<sup>a</sup> - Que se hace pretensión de que en documento alguno  
por ningún caso fuese el dote de esta  
de los dichos esposados y sus sucesores

6.<sup>a</sup> - El Administrador ha de satisfacer los gastos de esta  
de la Real Audiencia de la Plata

En esta forma se hizo el presente y se firmó: estando  
presente el referido D. Santos Martínez Coronado  
al qual se le hizo saber y manifestó: Que acepta so-  
lamente este contrato, dando por cumplido su sub-  
stancial contenido; y ambos juntos se otorgaron a  
cumplimiento a saber, D. Manuel Antonio Cortes bie-  
nos y rentas de Administrador, y D. Santos Martínez  
Contador los de su propiedad presentes y futuros  
y mandando que los ganados aprovechantes; con-  
firiendo especial poder a los señores de S. M.  
Comisarios de la Real Audiencia y a su vez a





transunto como si fuese sentencia definitiva en  
 ta y pronunciada por esta en autoridad de los señores  
 de la Convención, y no quedando fe y. tal lo mismo,  
 renunciando las leyes fueros y órdenes de su favor  
 la general cosa de la provincia. Así lo otorgan y fir-  
 man los señores D. Juan José Morúa, D. Amado Gar-  
 cía de Obledo, y D. Santos García de Matagorda, dando fe  
 en el Convencional de los otorgantes =  
 en su virtud otorgan D. Santos García de Matagorda

Ante mí

Juan Calixto  
 Procurador



POAMEX

PROVINCIA DE EXTREMADURA





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Arrendamiento de la Hermita de San Juan de Villanueva  
Alta por D. Miguel Arbués de Juan Rodríguez Tanco  
En la Villa de Villanueva del Fresno a veinte y nueve de  
Octubre de mil ochocientos treinta  
y uno ante mí el Em. de M. Antonio de Moya, univ. del  
recurso de la Comand. de Val. e Interior. de esta Capitanía y  
Ayuntamiento y Testigo que a continuación se pone D. Miguel  
Arbués de esta Unidad, y Administrador del Marquesado  
de la misma, al cual doy fe como yo. Fue día y concedo  
en arrendamiento a Juan Rodríguez Tanco de este do-  
minio la Dehesa de la Hermita Alta perteneciente a Sto. Ma-  
gno bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que la duración del Arriendo se entienda por solo un año a  
contarse desde el veinte y nueve de septiembre ante expresado  
hasta otro igual día de mil ochocientos treinta y dos.
- 2.ª Que solo ha de disputar la bellota y Leña de la mencionada  
Dehesa, de modo que llegud el día de veinte y cinco de  
Marzo usará en los respectivos disputas.
- 3.ª Que ha de satisfacer por ambos aprovechamientos once  
mil reales vellón en moneda metálica de Oro ó plata u-  
nal y corriente y no en vales reales ni en otra especie.



1.<sup>o</sup> Que lo referido sumo la ha de entregar en esta Villa  
y Casa del Otorgante en una sola partida,  
para el dia diez de Enero proximo de mil  
ochocientos treinta y dos sin la menor falta y pena  
de excomunión.

2.<sup>o</sup> Que no ha de pretender cosa ni derecho alguno por  
ningun caso fortuito celeste o terrestre, aunque sea  
de los inesperados y raros contingentes.

3.<sup>o</sup> El Arrendatario ha de satisfacer los utos. de esta  
Escritura, su copia y costo de papeles.

Y en esta forma le usó cierto y requirió el Arrendatario: es-  
tando presente el referido Juan Rodriguez Tanco  
instruido de las Condiciones con que se le hace, dixo, lo  
aceptaba y acepta solemnemente, y presentado por un  
Padre a Juan Procha de esta vecindad que ha con-  
currido a el otorgamiento, expresando queda respor-  
sable a la obediencia de lo escrivado en defecto de Tanco  
previa excomunión en sus bienes, cosas y cosas por  
sus respectivas representaciones, se obligan a el puntual cum-  
plimiento de lo referido, ligando a Miguel Arboles los  
bienes y rentas que administra, Juan Rodriguez  
Tanco y Juan Procha los de su propiedad habidos y por  
haber con amplio poder a los tres sucesores de M. con-  
presents, para que los compelan y apremien con todo ri-  
gor, como si para sentencia definitiva dada y pronunciada





da, parada en Autoridad de una jurisdiccion consentida y no apela-  
 da, pues por tal lo recibes, con renunciacion de las leyes fieras  
 y dros. de su favor y la general con la que la yprohives. Con  
 cuyo testimonio en lo dixeran otorgan y firman el que sale  
 y por el que no lo hace uno de los testigos que lo son pre-  
 sentes D. Fran.º Montes, D. Jacquin Cajicana y Carlos  
 Antonio Gucho de esta vicindad de todo lo cual, y del  
 comunicato de los otorgantes Lo el Uno doy fe = Comen-  
 dado = Fran.º Mocha = vale =

Miguel Corbudo  
 D. Fran.º Mocha  
 D. Jacquin Montes

Juan Rodriguez  
 Francisco

Ante mi  
 Juan Calixto  
 Romero







*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Quia en arrendam<sup>to</sup> de la dolera  
 del Arrebucho: D. Miguel Arbucho  
 a Juan<sup>co</sup> Mochas

En la villa de Villanueva  
 el primero de veinte y siete  
 de octubre de mil ochocientos

treinta y uno, ante mi el Causa de D. Nicolas de  
 Bayona, unido con el Numero de la casa de D. Dely e in-  
 terino de este Juzgado y Ayuntamiento, y Rodrigo Infa-  
 ntion, comparendo a Miguel Arbucho, Arrendatario de este  
 Manqueado, vecinos de esta propia villa, y dijo: Que  
 por la presente da y concede en arrendam<sup>to</sup> a  
 Juan<sup>co</sup> Mochas de este vecindario la Dolera del  
 Arrebucho, perteneciente a D. D. Manqueado, bajo  
 las siguientes condiciones

- 1.<sup>a</sup> Que este arrendado se hade entender en diez años  
 por un año, a contar desde el veinte y siete  
 de Septe ultimo hasta igual dia del que veniere  
 de mil ochocientos treinta y dos
- 2.<sup>a</sup> Que solo hade disputar la dolera y yerba en  
 la expresada dolera, y no mas
- 3.<sup>a</sup> Que hade satisfacer por ambos disputos seis mil  
 seiscientos reales vellon en moneda metálica de  
 plata u oro usual y corriente en esta Bayona,  
 y no en reales, ni en otra especie
- 4.<sup>a</sup> Que la expresada suma la hade entregar  
 en esta villa, y para el otorgante, en una  
 sola parte para el Sr. D. D. de Villanueva por



simos unil obsequiosos trinitos y do, ni se  
ta algunos, pena en expencion

5<sup>a</sup>

Que no haya solucia baxa, ni denuen-  
to en la expurada pura por un  
que caso fortuito ulure o temeraria, con  
que sea en los inspirados y sano, conser-  
gentes.

6<sup>o</sup>

Sevan en cuenta del Arrendatario el pago  
en don se esta exortando, en copia y papel  
nubecidos en ambas cosas

7<sup>o</sup>

Que no habe presiones continuas en la deho-  
ra en virtud de este contrato, exponiendo la  
libre y desembarazada a su dicho tiempo  
ni negocias se desanias, p<sup>o</sup> que el Organ-  
te disponga en ella como fuere en voluntad.  
En cuya forma se sea visto y segun el acuerdo  
y hallandose presente el significado Juan  
Procha, unidos se quanto va stando naci-  
manifiesto: q<sup>o</sup> auya solemnite este con-  
trato, dando por repetido en subscuina el  
contenido, y ambos puntos obligan a su  
cumplimiento, a saber, d<sup>o</sup> singular elabore  
los diez y reueta que administran, y p<sup>o</sup>  
Procha todo lo de su pertenencia presente  
y futuro, y señaladamente los ganados,  
aprovechamientos, confiriendo espual poder  
a los d<sup>os</sup> Truy y d. m. competentes para  
que los cumplian y apunien vigorosa-  
mente.





Como si fuese sentencia definitiva dada y pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada, con sentencia y no apelada q. por tal lo recibier, renunciando las Leyes, fueros y d.ºs en su favor, la general con la q. lo prohibiere. Así lo otorgaron y firmaron el q. sabe, y por el que no lo hace un testigo q. lo son presentes D. Juan<sup>º</sup> monoy D. Toaquin Casafuana, y los otros Anteriormente dichos en esta veindosa, en todo lo qual, y con su consentimiento se los otorgaron en el año de 1831.

eniguel etrua  
 D. Juan<sup>º</sup> Monoy  
 D. Toaquin Casafuana  
 Ante mi  
 Juan Calixto  
 Promery







*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*





Arrendam.<sup>to</sup> de la Dhesa } En la Villa de Villanueva  
 del Castaf, p.<sup>o</sup> D. Mig.<sup>el</sup> } del Reino a veinte y cinco  
 Arthur a D. Jose Calder } de Setiembre de mil ochocientos

treinta y uno, ante sus S.<sup>as</sup> Ex.<sup>as</sup> de S. M. nota  
 do de sus Mayores como del numero de la casa  
 na de S. M. e interino de este Lugar y Ayuntamiento  
 presente, y notorio q.<sup>ue</sup> se expresavan, Compravamos  
 D. Miguel Arce Miras de este Marquesado, y  
 Dixo: Que en virtud del presente instrumento  
 da y vende en arrendamiento a D. Jose Calder  
 de este domicilio la Dhesa del Castaf, perteneci-  
 ente a los Señores q.<sup>ue</sup> administran, por espacio de  
 un año, q.<sup>ue</sup> se cuenta desde el dia de S.<sup>ta</sup> Miguel  
 deste proximo asta otro igual del de el año en  
 adelante de mil ochocientos treinta y dos, a las

condiciones siguientes

1.<sup>a</sup> Que bardi aprovechar la Meltota y Guano de  
 la expresada Dhesa, pagando por ambos



diefutas cinco mil trescientos setenta y quatro q. utroque  
ra en una sola partida el dia diez  
de Mayo del expresado Año de mil ochocientos  
treinta y dos, poniendolos de su cuenta y  
riesgo en Casa y poder del abogante en dime  
ro metálico moneda de oro o plata, y no en  
otras ni en otra especie.

2.<sup>a</sup> Que no puede pretender baja ni descuento de  
la referida Suma por ningun Caso fortuito  
cuang. sea de los inopinados y puros contin  
gentes.

3.<sup>a</sup> Sean de su cuenta los derechos y Papel de  
esta Escritura inclusa la copia de ella.

Caso Anyo Concepto se entendera este cláusula, y  
todas demas circunstancias analogas a la  
materia de la que aqui por insertas, le sea li  
cito y seguro. Entiendo presente el significado  
D. de Velaz, leuonal de quanto va referido,  
manifesto: aceptada y acepta este contrato, re  
cibiendo, como desde luego le debe de su que  
ta Casos y riesgo: ambos juntos obligan a sus  
placimento, el D. Manuel Arce los Cienos y





rentas que administra, y Veder todos los libros  
 presentes y futuros, confiriendo uno y otro el  
 mas amplio y especial poder a los sus señores  
 de su Magestad e Imperio p.<sup>a</sup> p. de Compe  
 ran y apremien por todo rigor legal y via  
 ejecutiva, renunciando quanto pueda suplicable  
 con las demas leyes fueros y derechos de sus reinos  
 y las generales eiformas. Asi lo otorgau y fei  
 man, siendo testigos D. Juan Jose Montes, D.  
 Amador Ga de Halla, y D. Santos Pantoja de  
 esta Ciudad, de todo lo qual como del conocimiento  
 de los otorgantes, Lo el Ermo dey fe =

Miguel Arbués y Jose Velazquez

Ante mi  
 Juan Galixto  
 Proveedor







*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten text on the right edge of the page, possibly a date or reference.]*





Arrendamiento por D. Miguel Arbués y los Tramantes D. } En la Villa de Villanueva del  
D. Antonio Martínez y otros } yerno a veinte y nueve de Octubre  
de mil ochocientos treinta y uno, an-  
te mí el Cno. de D. D. Casio de Meynos, unido del Reino, o  
de la Corona de Cast. e interior de este Ducado y Ayuntamiento  
municato y Terregos que se especifican, D. Miguel Arbués  
de esta Ciudad, Administrador del Marquesado de la misma  
dicho. Que da y concede en arrendamiento a D. Don Anto-  
nio Martínez, D. Domingo y D. Juan José Hernández, ve-  
cinos de la Villa de Amaseo de Cáceres en la Prov. de  
Soria, Ganaderos tramantes las Labas de las Dehesas  
de Setecientas, Cuinabito, y Tracinas, como proindentes a  
dho. Marquesado, bajo las siguientes Condiciones:—  
1.º Que el aprovechamiento se ha de entender principiado desde  
San Miguel ante proximo, y finalizado en Cargua flori-  
da del año proximo venidero de mil ochocientos treinta y  
dos  
2.º Que lo han de ratizar con su Ganado los dho. tramantes  
sin que en manera alguna tengan obicno a el fruto  
de bellotas de las referidas Dehesas  
3.º Que han de satisfacer por Año disfrute siete mil y quinien



los reales valores en una sola partida proveyendola  
en su cuenta cargo y riesgo en forma y poder del  
Abogado el día diez de Enero del expresado  
año proximo de mil ochocientos treinta y dos,  
verificandolo en moneda metálica de Oro o plata usual  
y corriente en estos Reynos, y no en reales, ni en  
otra especie.

1.<sup>a</sup> Que finalizado el plazo de la duración de este arrendo,  
han de dejar libres y desembarazadas las debidas  
sin necesidad de juicio judicial ni extrajudicial, a  
fin de que el Abogado pueda disponer de ellas a su  
arbitrio según le conviniere.

2.<sup>a</sup> Que no han de poder pedir cosa ni descuento de la  
referida cantidad, por ningún caso fortuito celestial  
o terrenal, aunque sea de los insperados y raros  
contingentes.

3.<sup>a</sup> Que tendrán facultad de retirar de la madera y línea  
previa para las majadas, sin causar el menor  
daño a el Abogado.

Y en esta forma le será leído y requerido a los referidos  
y hallándose presentes los significados D. Jose Antonio  
Martinez, D. Domingo y D. Juan Jose Hernandez,  
concordados de las condiciones que van expresadas  
punto de mancomuna, e in solidum, renunciando  
los referidos de la mancomunidad manifestaron lo que





taban y aceptan en la mas solemne forma; y todos quatro se obligan a el puntual cumplimiento de lo escrito, sujetando D. Miguel Arboles los bienes y rentas que administra, y los comendatarios los de su posesion via presentes y futuras, y con especialidad los baridos aprovechantes, confiriendo amplio y especial poder a los Sres. Jueces de S.M. competentes para que les comparen y apremien, por todo rigor y via executiva, como si fuera sentencia definitiva dada y pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada que por tal lo reciben; renunciando las leyes fueros y otros de su favor y la general, con la que la prohibe. Asi lo otorgan y firman siendo testigos Juan Jose Morera, D. Amaro Barrios Olaya y Carlos Antonio Buchero de esta ciudad, de lo cual y conocimiento de los otorgantes Lo el Cmo. soy fe =

mendado = rentas = vale =

Domingo Hean  
 Juan José  
 Morera

Jose Antonio  
 Morera

Miguel Arboles  
 Ante mi  
 Juan Calixto



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Promera





Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page, including what appears to be a name and a date.



POAMEX


UNTA DE EXTREMADURA





Arrendam<sup>to</sup> en Terro Llano y }  
 Aguaseras por D. Miguel Ar- }  
 bues a D. Lorenzo Fonteca }  
 de Octubre de mil ochocien-

tos treinta y uno, ante mi el Srno. D. J. M. en Sto. oficio  
 de mi Reyno, y Testigo compareció D. Miguel Arbues  
 Administrador de este Marquesado, y dijo: Que daba y  
 onced en arrendamiento a D. Lorenzo Fonteca de este  
 Domicilio las Deheras de Terro Llano y Aguaseras, por  
 teroüentes a Sto. Marquesado, por espacio de un año, á  
 contar desde veinte y nueve de Septiembre ante pro-  
 ximo hasta igual dia del año venidero de mil ochocien-  
 tos treinta y dos, con las condiciones siguientes —

1.ª Que ha de aprovechar la bellota y hierba de ambas dehe-  
 ras, pagando por la de Terro Llano doce mil reales velleros  
 y por la de Aguaseras, nueve mil y quinientos, as-  
 y por dos partidas ha de entregar baxo recibo á el Obispa-  
 tes en moneda de oro ó plata usual y corriente en estos  
 Reynos, y no en valores reales, ni en otra especie, ponién-  
 dolas de su  en la Casa y poder del D.

POAMEX en la Casa y poder del D.



Miguel Arbués el día diez de Enero del expresado año  
de mil ochocientos treinta y dos

2<sup>o</sup>

Que no ha de pretender lujo ni aumentos  
alguno de los veinte y un mil y quinientos reales, y por  
ningun caso fortuito aünq[ue] raro de los inopinados  
y raras contingentes, de veinte libras y deamboradas  
a su debido tiempo las memoradas libras, para  
que el Otorquante, o quien le sucediere, en la admi-  
nistración dispongan de ellas a su arbitrio sin ningun  
inconveniente

3<sup>o</sup> Que el papel, y los d[omi]nos de esta Escritura incluso  
lo copiar, ha de ser de cuenta del otorgatario: el  
cuyo de su importe

Con estas condiciones, y un las demas regulares anexo-  
gas a el Contrato que a veras, le sera cierto y  
seguro a el D. Lorenzo Fonseca, el que estando pre-  
sente bien informado de su contenido, lo acepta co-  
lombertamente recibiendo de su cuenta y riesgo, tenien-  
do por reproducidas las condiciones: ambos juntos  
se obligan a su puntual cumplimiento, sujetando D.  
Miguel Arbués los bienes y rentas y patrimonio, y D.  
Lorenzo Fonseca, los de su propiedad presentes y futu-  
ros, quedando a los comp[er]os y apremio por todo  
rigor de D[omi]no. y Via executiva dando amplio y ex-  
p[er]to Poder, a los tres Jueces que lo van comp[er]os





tes en la materia, renunciando las leyes fueros y Usos  
 de su favor, la general con lo que la prohibe. Ebi lo  
 otorgan y firman, siendo testigos D. Amaro Garcia  
 Olaya D. Santos Parrelga y Juan<sup>to</sup> Rodriguez de es-  
 ta Excmo. de todo lo cual como delencamiento de los  
 otorgantes Lo el Cmo. Rey fe=  
 El qual otorga

*[Handwritten signature]*

Juan Jose Fonseca

*[Handwritten signature]*

Auto en

Juan Calixto

Promueve  
*[Handwritten signature]*





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Arendam<sup>to</sup> de la dehesa de  
 la tierra D. Miguel Arbués a D.  
 Santos Baulgo

En la villa de Villanueva  
 el primero de febrero de este  
 año sesenta y cinco, me  
 ta y uno, ante mi el cura

de S. M. Norberto de Bayona, unido al Arzobispado de la  
 Navarra de Chelva, o vicario de este Arzobispado y Arzobis-  
 pado, D. Miguel Arbués Armero del Marquesado  
 de esta propia villa, dijo: que da y concede en  
 arrendamiento a D. Santos Baulgo, en este do-  
 minio, la dehesa llamada de la tierra perteneciente  
 a D. Santos Baulgo, a pasto, labor y bellotas, bajo  
 las condiciones siguientes

- 1.<sup>o</sup> Que la duración del arriendo se ha de entender por  
 espacio de tres años, q<sup>o</sup> principian a contarse desde  
 el día veinte y nueve de Agosto del presente, y fi-  
 nalizarán en otro igual del q<sup>o</sup> vendra según  
 ochocientos treinta y cuatro
- 2.<sup>o</sup> Que por todos conceptos ha de satisfacer en cada  
 un año tres mil doscientos reales vellón, siendo  
 la primera paga en diez de Enero próximo inme-  
 diato según ochocientos treinta y dos, y en igual día  
 de los años subsiguos los dos restantes, poniendo la  
 de su cuenta y riesgo en poder del arrendatario, o de  
 quien le subdiere en la forma, en oro o plata  
 moneda legal y corriente de este Reyno, y no  
 en vale, real ni en otra especie



3.<sup>o</sup> ... Que no habe prescripção baxa ni documento alguno  
no se los reconozca, sea qualquiera, realy velleo,  
por ningun caso fortuito celebre o re-  
cente, aynq sea se los inscripções, y ra-  
ros contingentes

4.<sup>o</sup> ... Sea se cuenta el Arrendamiento el pago  
se dió, se esta escritura, su copia, y papel  
nuevo año

5.<sup>o</sup> ... Que llegado el último día de la duración  
se este arriendo hade ser a libre y de un  
baxarada la delena, sin necesidad de deca-  
cio ni otra diligencia judicial ni extrajudicial,  
para que el Otorgante, o quien le substituya  
disponga se ella segun le combiniere

Con aynq condiciones se fena acito y sepura  
Haberse presente el signifiado D. Santos  
Bafelga, amonada se ella, manifestado: lo ayn-  
tado y aynq deudamente, obligando am-  
bo Otorgantes a su exalto amphiuente, D.  
Miguel Arbas los bienes y rentas que admi-  
nistras, y de aynq todo lo se se propiedad  
habido y por haber, confieren amphiuente  
a los señs Jueces de su competencia para  
que los comparen y apremien por todo tipo  
curso si fuesa sentencia definitiva dada y  
pronunciada, parada en autoridad se  
cosa juzgada conuente y no apelada





que por tal lo venier, renunciando las dize,  
 fueros y dnos en su favor, la general, con la  
 que se que se prohibe. Asi lo otorgan y fir-  
 man siendo testigos D. Juan Fco. Montes, D. Juan  
 Fco. Monera, y Juan L. Rodriguez, en esta vecini-  
 dad, dando fe to el presente escrito en el co-  
 nciato de los conyantes =

El qual otobno D. Santos Barco

*[Handwritten signature]*

Ante mi  
 Juan Calixto  
 Promuro  
*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA





*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





Arrendamiento de la Dehesa de Misquillos D. Miguel Ar-  
 tues a Timoteo Garcia - - - - -  
 En la Villa de Villanueva del  
 Fresno a treinta y uno de Octubre  
 de mil ochocientos treinta y uno, ante  
 mi el Sr. D. Esteban de Reynos, unico del ex-  
 numero de la Cerrania de Gales, e interino de este juzgado y abun-  
 tamiento de D. Miguel Artues, de esta vicindad, de-  
 ministro del Marquado de la misma, y digo: queda y  
 concede en arrendamiento a Timoteo Garcia del propio  
 Doniello la Dehesa de Misquillos perteneciente a Dho. Mar-  
 quado, a parto labor y bellotas baxo la siguiente con-  
 dicion:

1ª Que este Arriendo principia el veinte y nueve de Septiem-  
 bre ultimo, y conclira en igual dia del año venidero de  
 mil ochocientos treinta y cuatro, en razon de ser el con-  
 trato por tres años.

2ª Que ha de ratificar en cada uno dos mil seiscientos reales  
 vellon siendo la primera paga el dia de Enero propi-  
 mo de mil ochocientos treinta y dos, la segunda en igual



dias de mil ochocientos treinta y tres, y la tercera  
en el propio de mil ochocientos treinta  
y cuatro, poniendola en poder del Otorgante,  
o de quien le subdiere en moneda mate-  
ria de oro o plata usual y corriente en estos Rey-  
nos, y no en vales reales ni en otra especie —

3.<sup>a</sup> Que no ha de volver baxa ni descuento por nin-  
gun caso fortuito Zelite o Terrestre, aunque sea  
de los inspidados y raras contingentes —

4.<sup>a</sup> Sera de cuenta del Arrendatario el pago de otros  
de esta Escritura, su copia y papel necesario —


5.<sup>a</sup> Que llegado el ultimo dia de la duracion del Arren-  
do ha de dexar libre y desembarazada la Dhera  
sin necesidad de desauicio ni otra diligencia judi-  
cial ni extrajudicial, o fin de que el Otorgante o  
quien le subdiere, pueda disponer de ella como le  
conviere —

Con estas condiciones le sera visto y requerido, y ha-  
biendo presente el dignificado timoteo Gasca  
manifesto, aceptaba idemmente el contrato, obli-  
gandose ambos a su puntual cumplimiento D. Mi-  
quel Arbues con los bienes y cosas que admi-  
nistraba, y el Arrendatario con todos los sujetos

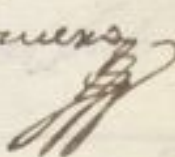




presentes y futuros, dando amplio poder a los tres  
 Jueces de M. competentes para que los compelan y a-  
 premien por todo rigor como si fuera sentencia definitiva  
 dada y pronunciada por una autoridad de cosa juzga-  
 da, convertida y no apelada que por tal lo reciba con  
 renunciacion de las leyes tomos y dros. de refuero y  
 la general con la que la prohibe. Asi lo otorgan y fir-  
 man siendo testigos D. Juan Jose Montes, Carlos  
 Antonio Truchero, y D. Fran.º Montes de esta ve-  
 unidad, dando fe Lo el Año. del consuntivo de los  
 otorgantes =

Eniquel etrbuer  


Testes  


Aute mi  
 Juan Calixto  
 Promer  




POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA





*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text and a signature or stamp in the lower-left quadrant.]*





Amundamto de la Diverza  
de la Pita ad. Mij. Mar.

En la Villa de Villan. del Bierzo a  
primero de Noviembre de mil ochocientos treinta  
y uno, ante mi el Sr. de S. M. notario de Puyos,  
y testigos q. se expresaron, comparecio D. Miguel de  
Cabrera de esta Ciudad, Administrador del Marquesado  
de ella misma y Dijo: Que da y vende en ar  
rendamto a D. Miguel Monte Crudo de Monte  
dego de Cameros en la Pto. de Soria, las Heras de  
la Diverza de la Pita Arroyo al mismo Marquesado  
bajo las siguientes Condiciones

1ª Que el arrendamto se hade entender desde el dia  
del. Miguel ante proximo hasta fin de Marzo  
de mil ochocientos treinta y dos

2ª Que lo hade realizar con su Ganado Ganado traxumto  
Carro y Cavallas sing. tenga otorga al Sr. de  
Villota

3ª Que hade satisfacer tres mil quatrocientos d. b. u.  
en moneda metalica oro o plata, y no en vale ad.  
en otra especie, haciendo entrega de ella al termino  
de p. todo el mes de Marzo ya citado, por donde



4<sup>a</sup>

en suplicas en esta Villa, o en letra aceptada so-  
bre la muy honrada de Madrid

Que no hade sollicitud basta en adelante  
de la refusion de esta por ningun caso fortu-  
to de Calote o tormento, a ning. na de los ingre-  
dos y de raras contingentes

5<sup>a</sup>

Que quando el ultimo dia dijera libro y denun-  
ciacion de la dehesa sin necesidad de suar-  
ni otra alguna dilig. Judicial ni extrajud.  
afin de q. el otorgante pueda disponer de ella  
sin un leonismo

6<sup>a</sup>

El Asesinato por la sustancia de madre y  
hija necesaria p. el servicio de la Majada, y  
Causas dadas en el Archobado

7<sup>a</sup>

Es de quinta del mismo Asesinato el  
pago de diez de esta Villa su propia y lora  
de diez

En todas condiciones le sera licito y lícito el  
Asesinato. Thallandore presente el sinifia  
de D. Miguel Monte manifestado lo acepta-  
ta y acepta debidamente, obligandore dan-  
dos otorgantes al puntual cumplimiento  
de lo pactado, D. Mig. Tabera como  
Justicia y Abogado de Administracion, y Monte





Con sus bienes presentes y futuros, sujeto  
 eando su voluntad. los ganados aprovechantes  
 Consiendo uno y otra especial poder a los tres  
 Jueces de S.M. Competentes p.<sup>a</sup> q. los compelan  
 y apremien como si fuera sentencia definitiva  
 va dada y pronunciada pasada en autoridad  
 de cosa juzgada consentida y no apelada q.  
 postea lo sucesor, con renunciacion de las cosas  
 fueros y otros de su favor, la general y la pro-  
 hibie. Ante ellos se firmaron como testigos  
 D. Fran.<sup>co</sup> Monter, D. Carlos Antonio Truchas y D.  
 Juan Jose Moreno de esta Ciudad dando fe L  
 el Año del reinado de los reyes =

Miguel Monter

Miguel Monter

Ante mi

Juan Calixto  
 Moreno



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Arre  
a S  
Cabr





Arrendamiento por D. Miguel Arbues y Con la villa de Villanueva  
a Juan Rodriguez Tanco de la finca del terreno a primero de  
Cabra Bajo. - 32 - a Noviembre de mil ochocien-

tos treinta y uno ante mi el Sr. de Sub. notario de  
Mejoras, unido del número de la Certana de Cales,  
e interno de este juzgado y Ayuntamiento y testigos  
que se expresarán, parció D. Miguel Arbues, admini-  
strador de este Marquesado, y dixo: Que dá y concede  
en arrendamiento a Juan Rodriguez Tanco de  
este Domicilio la Dehesa de la Cabra Bajo, per-  
teneciente a el mismo Marquesado con las siguientes  
Condiciones:

1.ª La duración del arriendo es por un año contado des-  
de el veinte y nueve de septiembre ultimo hasta  
igual día de mil ochocientos treinta y dos.

2.ª Que ha de disputar la bellota y Lervos de la nomi-  
nada Dehesa; y llegado el día ultimo de Marzo  
proximo venidero ha de pagar libre y desembarazada



1.<sup>o</sup> Que por ambos aprovechamientos ha de satisfacer  
diez mil reales vellón en moneda meta-  
lica usual y corriente Oro o Plata y  
no en reales reales, ni en otra especie.

2.<sup>o</sup> Que dicha Cantidad la ha de entregar a el Otorgante en esta Villa, yonicadola en su poder el dia diez de Enero del recordado año de mil ochocientos treinta y dos, apercibido de ejecución.

3.<sup>o</sup> Que no ha de recibir baxa ni descuento alguno por casos fortuitos Celestes o Terrestres, aunque sea de los inopinados y raras contingentes.

4.<sup>o</sup> Que de Cuentas del Arrendatario satisficir los Dtos. de esta Escritura en Copias y costo de papel.

Bajo tales Condiciones le será cierto y seguro el arriendo: y estando presente el significado Juan Rodriguez Tanco manifesto: lo aceptaba y acepta siempre, concurriendo por su fiador a este otorgamiento Juan Jose Morera, de este domicilio, el cual expresó se obligo a la exacta observancia de lo escriturado en la parte que daxe de cumplirlo, el Arrendatario, previa excurcion en sus bienes: y todos tres conficieron amplio y especial poder a los tres. Juan ces

POAMEX  
JUNTA LE SUPLENTE





y apremios como si fuera sentencia definitiva dada  
 y pronunciada por una autoridad de una jurisdic-  
 cion, consentida y no apelada que por tal lo reci-  
 bera, un renuncion de las leyes fueros y dros. de  
 su favor, la general y la que la prohibe. Asi lo otor-  
 gan y firman siendo testigos D. Amaro Garcia  
 Olajio, D. Joaquin Carajuanos, y Fran.º Rodriguez  
 de esta vecindad, dando fe a lo del lino. del comunicacion  
 to de los otorgantes =

Miguel Arbujo  
 Juan Jose Moraga

Juan Rodriguez  
 Francisco

Ante mi  
 Juan Calixto  
 Notario



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA





Faint, illegible handwritten text, possibly a list or report, covering the upper half of the page.

Handwritten signatures and names in the middle section of the page.

Additional faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a continuation of the list or report.

Ja  
q.c  
box





fíjase en la ley a todos } En Villanueva del Puerto  
 q. otorga D. Fou Veler a fo. } a dos de Noviembre un mil  
 bono del marquerado unca d. } ochocientos treinta y uno ante  
 mi el Sr. D. Juan de los Rios  
 se supiera, unio el numero de la anterior en el llo  
 e interino en este Tercero y Ayuntamiento, parecio  
 D. Fou Veler, en este domingo, a el mal doy fe como  
 co, y dixo: que D. Miguel Arbuja, unio el numero de  
 las rentas del marquerado en esta villa, q. hoy disfruta  
 el Excmo Sr. Conde del Morisco, sigue autos expedidos  
 contra Andrey Martin Barba, en este domingo, ante  
 el Sr. D. Alonso Garcia Alcala mayor en esta propia  
 villa, por la caucion de ser en el tercio de real q.  
 que el Andrey es en dner a Dho marquerado por  
 arrendamiento en la dehera de Pozuemas: que con  
 sta venite y uno se sigue ultimo se profirió ante  
 mi sentencia en remate, mandandome expedir el  
 se pago por otra providencia se hoy, dandome la  
 fianza q. previene la ley a todos. En con. de acuerdo,  
 usando el comparecime en la asion y dno que se  
 comparece, en virtud del p. auto sustanciado, oton.  
 ga, y arguías: que si la referida sentencia fuese  
 revocada o modificada por tribunal superior, o sin  
 pro que se compare a Dho Sr. Excmo a la restitucion, tot.  
 versa luego q. se requiera la caucion que en virtud  
 de la expuesta sentencia previene, o la parte en  
 que se mande, con el duplo segun la uniuionada

POAMEX



de un cumplimiento, lo hará el Obispo con la  
nueva exco. a cuyo fin hace propia en uol  
cabo la dicha agenda, quedando en apre  
miado por todo rigor, no sólo a los  
sumos, si no a la ley costar, deus y pro.  
quien qui se invoguen a el agruñado Arzobis  
maroní braba en cuya relación queda de fice  
en imponte relvando de un omo pueba, púria  
exco. en la parte de co. obligando a  
dura púria y furo, con amplio y espial  
pote a los sus furo competente, para de con  
pelo como tentonia definitiva dada y p  
muniada paraba en autoridad de co. fúria  
consentida y no apelada q. por tal lo reuibe,  
con remuñación de los dyes furo, y de en su  
fabor la general y la que la proluie. An lo con  
ga, y fuma, cinco furo, D. Santos Bravos, ma  
nuel López torrado, y D. Juan Tor montes, en  
esta venidad =

Tore Pérez  
R

Ante mi  
Juan Galisto  
Promotor





in la  
roc  
me  
ine  
via  
uy  
E  
w  
L  
in  
on  
na  
w

~~Handwritten text, crossed out with a large X.~~

Handwritten text at the bottom of the page.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

*[Faint handwritten signature or name, possibly "Juan Carlos..."]*





Atendimiento de Aguas  
y Canalon. Por D. Mig.  
Arbuc a D Santiago Pal-  
mauda

En Villan<sup>a</sup> del Herrero a once  
de Noviembre de mil ochocientos

treintay uno, ante mi el Sr. de S. M. y Justicia  
y el Representan, parcio D. Manuel Arbuc de este  
Domicilio, Don de el Marquedo de la misma y  
dijo: Que da y vende en Atendim<sup>to</sup> a D. Santiago  
Palmauda Ganados Trasmuante, Orino de la Ciudad  
de Vera, las Dehuas de Aguas y Canalon p<sup>er</sup>te  
necientes a Dho Marquedo, por espacio de cinco años  
aportan desde el dia veinte y uno de Sept. Ulti-  
mo, y afinalizad en otro igual del año venidero  
de mil ochocientos treintay dos, bajo las siguientes  
Condicions

1<sup>a</sup> Que bade aporveer las expresadas Dehuas con  
su Ganado Lanar, Cabrio y Poned, desfrutando la  
villota y Yerva de ambas; sin embargo facultad de  
Labrar la de cañon



2<sup>a</sup> - - - - - Habiendo satisfecho en cada un año sus mil y  
quinientos rs. en letra cobrada  
ala vista sobre la Muy Noble Villa de  
Madrid, entregando al otorgante por cada  
Año; siendo la primera paga en mil tres  
cientos treinta y tres por esta época, y subse-  
quente las quatro restantes para de ejecución  
ordenándose q. el libro de la letra en la corte  
se debe realizar en moneda metálica de oro o pla-  
ta, y no en reale reales en otra especie.

3<sup>a</sup> - - - - - Si faltare a el pago entro terminos referidos  
queda facultado el otorgante p. retener en la  
Dehesa el Ganado aprovechante poniendole de  
custodios los Guardas del Marquésado cuyos salar-  
ios sean de cuenta del Arrendatario; así como  
las costas de la ejecución q. se ha de seguir en  
este ting. con inhibición de ningun otro tribu-  
nal, salvo las apelaciones a los Superiores com-  
petentes.

4<sup>a</sup> - - - - - El referido Arrendatario podrá sustituir de la una  
deca y Lira q. muriese en sus majadas sin con-  
traer daño al Abidal, pero queda responsable







los Ganados aprovechantes; Confirmando su  
 peculiar poder a los Señores Reyes de S. M.  
 Competentes, y Comparticularidad a los  
 de esta Villa cuyo fuero y Jurisdicción se so  
 trata Palmarada p. los efectos de este con  
 trato, en día de que se comparen y apasien  
 en tomo por sentencia definitiva dada y pro  
 nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
 Consentida y no apelada q. postat lo mismo  
 con renuncia de las Leyes q. les favorecían  
 y la general Informa. A lo otorgan y fir  
 man Simón Vitorrio Juan José Morera, Carlos  
 Antonio Truchas y D. Juan Montes de esta ve  
 undad, dando fe yo el Notario del presente de  
 los otorgantes = entre el Rey = Mapama = V. C.  
 V. C. = Santiago Palmarada

Ante mi  
 Nota  
 Día, mes, y año de su otorgam<sup>to</sup> Juan Cabrito  
 de copia a Palmarada en un pliego Poruero  
 en el sello segundo, y otro en el cuarto  
 en el intercomio: tres foxar





Fianza que otorga Manuel Pato a favor de Isabel Yslito

En la villa de Villanueva de Arenas a doce de noviembre

de mil ochocientos treinta y uno. ante mi el Sr. de Sr. Notario de Meynos, unico del Sumero de su Cercana de Chelus, y testigos que se expresan, comparecio Manuel Pato de esta vecindad, a quien doy fe conzco y digo: Que D. Juan Dias Ayudante Sargento de la Cuarta compa- nia octava Comandancia de Carabineros de Cortas y Fron- teras Jefe de este Detachamento esta instruyendo dili- gencias contra Isabel Yslito, Consorte de Juan Cano de esta vecindad por haverla aprehendido en la tar- de ante y proximis con varios generos de ilícito comer- cio en el Camino de Moron a el Sitio del Chaparrito de esta Jurisdiccion; y haviendose mandado por auto de hoy afianzar la aprehendida competentemte a las resul- tas del juicio, segun aparece de otras dilig. que an- te mi se obran, de que doy fe, deseando de cooperar a que se minoren los perjuicios de otra Isabel Yslito, en virtud de lo preante y en la mejor manera que haya lugar en dho. certificado del que

POAMEX



en este caso le ante, otorga: Que se constituya  
por Fiador de la nominada Ypolito, obli-  
gandose a que estará a las resultas de  
la Causa relacionada, pagando lo que en su con-  
tra se juzgue y sentencie, en todas instancias  
y Tribunales, y en el caso de que no lo verifique,  
satisfará el Otorgante las penas pecuniarias que  
le fueren impuestas como un Fiador y llamo ga-  
gador, haciendo el negocio ajeno suyo propio, sin  
que sea necesario la menor diligencia judicial ni  
extrajudicial, ni excusacion en sus bienes y o que  
expresam.<sup>te</sup> renuncias este beneficio; queriendo  
ser compelido y apremiado rigoram.<sup>te</sup> como  
si fueran sentencias definitivas dada y pronuncia-  
da, y parada en autoridad de cosa juzgada,  
convicta y no apelada, pues por tal lo reñe,  
renunciando las leyes fueros y dros. de rifa-  
vor, la general, y la que la prohibe. Asi lo otor-  
ga, y no firma por no saber lo hace uno de  
los testigos que lo son presentes Juan Gonzalez  
Luis Juan Lara, y D. Joaquin Carajuaana de esta  
ciudad.

Testigo.

Joaquin Carajuaana

Ante mi  
Juan Calisto  
Promisor

Nota: Consta en el mismo día de copia





esta cuna en un pliego al sello segundo, que  
 se inscribió a las diligencias en su referencia

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "J. J. J." or similar, located at the end of the main text block.



*[Faint, illegible handwriting]*

*Tia  
C. de  
Jarr*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





Siempre de estar a derecho  
D. Esteban Juan Quintanilla  
famos de Felis Mavioso

En la Villa de Villanueva del  
Tierno a doce de Noviembre de

mil ochocientos treinta y uno, ante mi el Sr. D. de  
S. M. Notario de Pezanos, y testigos q. se expre  
saran Comparcio Juan Quintanilla de esta Ciudad  
aguien doy fe conozco y digo: Que el Sr. D. Alonso  
Garcia Alcaide mayor de la misma esta procediendo Cau  
saximinal de oficio contra Felis Mavioso de esta  
Ciudad, por cierta quimera ocurrida entre  
este, Juan Pujos, Alonso Mavioso y Juan Delgado  
de sus Convecinos la noche del veinte de octubre  
ultimo, resultando herido el Juan Delgado, y halland  
dose preso en esta S. M. Carcel el nombrado Felis Ma  
vioso, debido se le pusiere en libertad bajo la fianza  
q. se ultimara oportunamente, a lo qual se ha acordado por



providencia de hoy que determina y pone la de  
estas dos, para firmada y sustinada.  
En juro, demand el Compraviente tenga  
Cumplido efecto lo provisto y decretado, en virtud  
del presente instrumento obra que viene en fiado  
las Persona del supra dho Felis Navarro Contrayen-  
dose por susarab Compraviente, dandose por in-  
troado de el año Coluctad, con renunciacion de las  
leyes de la corteza, obligandose a substituir ala pro-  
pion de q. se le subaja siempre q. por su vida si otra  
Tua Compraviente an se determine; como igualm<sup>te</sup> a  
paga quanto en su contra se oprimen y sustentan  
cortadas instancias y peticiones por la referida causa  
de modo que no verificandole el ya dho Felis Na-  
viero lo realisara el ttorante como su fiada y Ma-  
no Parada, sin que sea necesario otra dilig<sup>ca</sup> q.  
la forma primordial de esta escritura, sin proceder  
excoacion unos bienes, por que expresam<sup>te</sup> renun-  
cia este beneficio para q. no le subraque, haviendo  
en tal caso de morir como suyo propio; queriendo se  
le Compla y apremie por todo rion y via ejecuti-









*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page]*





Fianza de estar a dño. que  
 otorgan Manuel Siferoso  
 de Silvas y Antonio Alonera á  
 favor de Juan Bajar y Narciso  
 Mavioso.

En la Villa de Villanueva  
 del Tramo á doce de Octubre  
 de mil ochocientos treinta y  
 uno, ante mi el tño. de J. N.

Antonio de Moya, y Felices que se expresan con-  
 forcaron Manuel Siferoso de Silvas y Antonio Alonera  
 de esta Ciudad á quienes doy fe conozco y deo.  
 Que el Sr. D. Alonso Torio Alcalde mayor de la misma  
 está procediendo Criminalmente de Oficio contra Juan Bajar  
 y Narciso Mavioso de este domicilio, por cierta Liti-  
 gancia ocurrida entre los mismos. Felix Mavioso, Juan  
 Delgado sus Convecinos la noche del treinta de Octu-  
 bre ultimo, resultando tenido á Juan Delgado, y hallan-  
 dose preso en esta M. Carcel lo nombrados Bajar  
 y Narciso solicitaron se les pudiese en libertad bajo  
 la fianza que se estimare oportuna, á lo qual se ha  
 accedido por providencia de hoy que determinase pre-  
 to la de estar a dño., pagar juzgado y ratificado.  
 Así pues, deseando los comparecientes tenga un



el dho efecto lo probado y decretado, en virtud del  
presente Instrumento otorgado que recibes  
en Fado las personas de los supra dichos  
Juan Rojas y Erasmo Masiero, constituyendose  
por sus Caracoles Comenturianos, dandose por  
entregada de ellos a su voluntad, con renuncias  
de las leyes de la entrega obligandose a restituirlos  
a la primer de que se les relaja siempre que  
y por su elid. si otro fuer. Conyete. a si se deter-  
mine, como igualmente si pagas cuanto en su con-  
tra se juzga y retiene en todas Cortes  
y Tribunales por la referida Causa, de modo que  
no verificandose los supra dichos Rojas y Era-  
sio lo realizarian los Otorgantes como sus Fi-  
dores y Hanos pagadores, sin que sea necesa-  
rio otra diligencia que la Copia primordial de  
esta Escritura, ni proceder excoisio en sus bienes  
por que expresamente renuncian este beneficio por  
que no lo supagan, haciendo en tal caso de  
negocio ageno suyo propio; queriendo se les  
cumpla y apremie por todo rigor y via execu-  
tiva, como si fuera sentencia definitiva dada y pro-  
nunciada porada en autoridad de cosa juzga-  
da y no apelada, que por tal lo rei-





bens, con renunciaci<sup>on</sup> de las demas leyes pasadas y otras de su favor, la general y la que la prohibe. En cuyo testimonio asi lo vixieron, otorgan y firman, siendo testigos Abonvador Lirio, Manuel Lopez Torrado, y D. Joaquin Parajuana de esta vecindad = Emu<sup>do</sup> = doce = u = o = o = vale =

Manuel Sin Foxso de Silva

Antonioalconexa

Ante mi  
Juan Calixto  
Notario





Faint, illegible handwritten text, possibly a list or account, written in a cursive script.

Manuel Ben for de 21 de Mayo

Antonio Alconera

Faint handwritten text, possibly a signature or name, located below the main entries.

Forta  
Mani



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA







precio de su sangre passion y muerte; y quando  
D. M. fuere avisado llevarme de esta vida  
a la eterna, es mi voluntad se celebre  
por aquella un entierro ordinario, con asis-  
tencia del Parruco y Sacristan

Item: Es mi voluntad que tambien se celebre por mi  
alma e intencion las treinta Misas de San Gre-  
gorio por la limosna de Cotumbre: ocho Misas  
rezadas por las animas de mi difunto Padre: otras  
ocho por la de mi difunta Madre; y dos a el  
santo Angel de mi guarda y de mi nombre

Lego por una vez para la conservacion de los San-  
tos Lugares, y demas cosas Pias forzosas lo auo-  
tumbrado, con inclusion de los doce reales establecidos  
ultimam<sup>te</sup> en Reales ordenes

Estando agradecido a los favores que hez recibido y  
recibo de Juan Lopez Ortigosa mi convecino, que  
en mi soledad y continuos padecimientos me ampara  
y alimenta con lo que puede, conpando de que tam-  
bien lo hara mientras viviere, es mi voluntad de  
parte por via de legado o como mas haya lugar  
en D. O. la mitad de la casa de mi propiedad y mor-  
rada esta en esta Calle nueva, lindando por la  
derecha entrando en ella con la de Manuel Surra-  
via, y por la izquierda con la de Antonio Hillero,  
suplicando a el referido Ortigosa me encomiende







que ahora otorgo ante el Infrascripto Lino. de L. C. M.  
notario de Mequeros, siendo testigos Juan Lucas  
Barba, D. Fran.<sup>o</sup> Puente y D. Joaquin  
Casajuana de esta Ciudad, uno de los  
cuales firma à mi ruego por lo no saber en Ciudad  
de Manueva del Arroyo à quince de Noviembre de  
mil ochocientos treinta y uno, de todo lo cual como del  
convencimiento del Otorgante doy fe =

Testigo ó ruego

Lic. D. Joaquin Puente



Ante mi

Juan Calixto

Notario







Dada que otorga Don Esteban  
 de la Cruz de D. Ignacio Benigno  
 Ojeda

En la Villa de Villavieja del Valle  
 no averite y de de Dios de mil  
 ochocientos treinta y uno ante mi el Excmo. Sr. M. mi-  
 se del numero de la circunscripción de Chelès, e interino  
 de este Juzgado, y Ayuntamiento y Justicias que se re-  
 pararon, por el Sr. Don Esteban, vecino de la Villa  
 de Miguel Sesena, a quien yo se conoce, y dijo:  
 la posesion de varias fincas circunscritas, y una casa de  
 casa en el lugar de la Albuera, de cuyas pertenencia  
 was enageno la mitad, como igualmente el solar en  
 que del antiguo sistema constitucional. Por sus  
 sus detalles enagenaciones tiene pendientes cu-  
 entas con los compradores, y necesidad de aclarar  
 las, poniendo termino a las oscuridades en que ya  
 ces, con objeto de acobardar por los medios le-  
 gales. A este fin, hallandose embarazado de  
 hacerlo por su mismo, en aquella mejor forma  
 que haya lugar en derecho, recurriendo del que le  
 asiste, otorga: queda y confiere su poder  
 cumplido, amplio, general, especial, mas puede  
 y debe valer, a D. Ignacio Benigno Ojeda,  
 p. no de Don Esteban de Chelès, a que asu nom-



ba, y representacion, se constituya en las Albu-  
nas, y formalle las liquidaciones que  
le incumben con los mismos conju-  
dos, fijando de acuerdo con los mismos  
las rentas que han devengado hasta ahora  
las fincas enagenadas desde que S. M. se  
dignó decretar su incorporation a los Pro-  
vincios de que fueron desmembradas; conser-  
vando al mismo Eje las que en adelante  
se deban producir, sobre lo qual formalle  
las obligaciones y contratos analogos a este  
asunto, recogiendo de los colonos los pro-  
ductos de un año que adeuciten el tem-  
pido que se hubieren utilizado por el  
fante que han tenido: y que asimismo  
administre lo no vendido, arrendandolo por  
el Eje, precio, y condiciones que estu-  
vieren, o disponiendolo por si mismo, todo lo  
que apareca, y rectifica el Organ-  
to como si a ello fuese presente. Y  
para el cumplimiento de lo prevenido, lo realice  
el Eje, y para el efecto, en cuyo caso presentaran  
recursos, pidiendo testimonios, justificaciones, e in-  
formes, haciendo comparecer la conducente, mita-  
mental, o detestiga, pidiendo embargo, y dem-





burgos, tance, y prime de bines, siguiendo tales  
 mientes hasta su final de caminacion, aguietas  
 con las providencias favorables, y apelando  
 de las adversas p. ante los tribunales superio-  
 res competentes donde sigan, y concluyan  
 los recursos apelables, obteniendo reales provi-  
 ciones, y otros despachos q. han de intervenir  
 a quien correspondan: ultimam. de lo autorizar  
 p. q. practique las demas dilig. judiciales  
 y los judiciales q. el otorgante ha de  
 siendo presente, pues el poder mas firme y  
 eficaz, con todo lo anejo, mientes, y deprecia-  
 nes, el distinguido D. Ignacio Sivas, etc.  
 mismo le confiere sin limitacion, con libre  
 franquea, y general administracion, obligacion  
 y relevacion de costas; pudiendo substituirlo  
 en cuanto a pleitos, y no en mas, revocando  
 las substituciones, y celebrando otras, que atoda  
 celebre segun Dao. Asi lo otorga y firma siendo  
 testigos D. Juan Montes, Carlos Antonio Luro-  
 chero, y D. Joaquin Casa-Luana de esta



Josede Agama

Ante mi

Juan Calixto

Pomero

Notas

Dia, mes, y año en el original  
si copia en un pliego en folio ter-  
cero



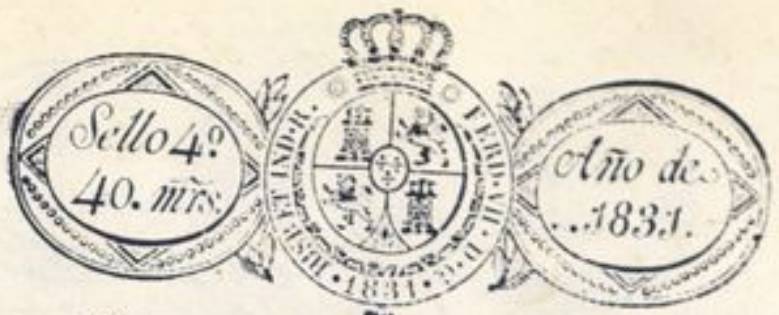


Firma de la Ley de Fidei. }  
 D. Antonio Hermano } en la Villa de Villan.ª del  
 de afava de San. Simon } Año a veinte y siete de Nov.  
 Alvaro y Sotelo - } de mil ochocientos treinta y uno,  
 ante mi el Sr. D. M. Notario de Piqueros y  
 territorios q. se expresaran, Comparcio Antonio Her-  
 nandez de este Consilio, al qual doy fe conozco y  
 digo: Que Juan. Simon Alvaro, D. Juan. Porcane  
 Gra y Diego Huertas sus Convecinos y otros  
 autores ejecutores contra Manuel Sanchez Cordes, Man.  
 Loro Coyero y Man. Lino por la cantidad de qua-  
 tro mil setecientos quarenta y cinco m. d. que  
 les son en deber por haberos satisfecho abienta  
 de sexta comision del Cavallero Notend. de esta Pro-  
 vincia conferida a D. Gabriel Sanchez Morote p.  
 proceza contra los proponentes de los Concejales  
 del año ante proximo exp.º visto auto de



entado por S. S. <sup>ria</sup> Infanzon de Man. <sup>lo</sup> Cour. y Manu  
el Porrallo: Que dichos Acos puden  
en este Termino, y en ellos Confha veinte  
y uno del que se ha profeso por el S. Al  
calde main Instancia de Sumate, disponiend  
entre otras cosas se ayda mandam. <sup>to</sup> de pago,  
Dandose porbiamente por los esentados la  
Fianza de la Ley de Eldo. Asimismo, en virtud de  
este instrumento, otorga y anota, q. si la refe  
rido Instancia fuere retirada o modificada p  
Superior Tribunal, determinandose la restitucion  
de la cantidad referida, oparte de ella, lo benefici  
van sin culpa ni pretexto alguno los Beneficia  
dos Amion Abbaser, Proanora y Auitado, con  
el doblo Plura la referida Ley; y si no lo cum  
plieren lo hara el otorgante, haviendo en este  
Caso la Averda arena suya propia, querien  
do ser apremiados no solo a su sol  
venia; sino tambien ala de las Cortas, danos  
y perjuicios q. se irrocaran a los esentados,  
desistiendo en su delacion jurada el importe





Con suboracion de otra prueba, preferia unuision  
 vltos esputantes. A ello obija su Persona y  
 Crimen presentes y futuros con amplitud poren  
 alos sus Juces Competentes p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> le compelan  
 y apremien como si fuera sentencia definitiva  
 dada y pronunciada parada en autoridad de lo  
 sa jurada Conocida y no apitara q<sup>e</sup> postal lo  
 reite, renunciando las Leyes fueros y dros de  
 su favor, la general y la q<sup>e</sup> la prohibe. Asi lo  
 otorga y firma siendo testigos D. Juan Morley  
 Antonio Larios y Vicente Coriano de otalocun  
 rad = Antonio Hernandez

*[Handwritten signature]*

Autc un  
 Juan Calisto  
 Prouer





*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]*





Testamento que otorga Juan Corero por el nombre de Dios todo  
 poderoso Amen. Catorce dias á contar esta Carta de Testa-  
 mento y ultima disposicion viere como yo Juan Corero, na-  
 tural y vecino de esta Villa, Viuda de Ignacion Campanon, ha-  
 llamome enferma del cuerpo, aunque sana de la voluntad del  
 Alma, en mi entere y cabal juicio, memoria y entendimiento na-  
 tural, segun Dios me ha servido, se ha arrojado darme, creyendo firmemen-  
 te en el admirable e incompreensible Misterio de la Beatissima  
Trinidad, padre hijo y Espritu-Santo tres personas distintas y un  
 solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios y Sacramentos  
 que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Cato-  
 lica apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he  
 vivido vivo y profeso vivir y morir como Catolica fiel Chris-  
 tiana, tomando por mi patrona y abogada a la Reyna de  
 los Angeles Maria Santissima para que impetra de su divino  
 hijo perdone mis culpas y encamine mi alma a la Bien-  
aventuranca. Necesitando de la muerte, natural y precisa a  
 todo viviente, como incierto al hora, ordeno mi Testamento  
 del modo siguiente

Lo primero encomiendo mi Alma al Señor que de la nada



la vida, mandando el cuerpo a la tierra que es su origen  
y cuando S.M. se acordó llevarme de  
esta vida transitoria a la inmortal y  
eterna, es mi voluntad que mi cuerpo que cadaver en  
vuelto en una Sabana, sea sepultado decentemente  
celebrandose por mi Alma un Entierro ordinario con asis-  
tencia del Párroco y Sacristan. También se celebrará por  
mi Alma e intencion Sei Obisas rezadas: una por mis  
difuntos Padres; otra por mi difunto Marido; otra por pe-  
nitencias mal cumplidas y Cargos de conciencia; y otra al  
Angel de mi guarda y Santo de mi nombre.  
Luego por una vez para la conservacion de los Santos  
Lugares y demas Mandos pias forrosas, lo acostum-  
brado; con inclusion de los doce reales prevenidos en ulti-  
mos Reales ordenes, de que me ha intruido el presente  
Reyno.

Mando por via de limosna y en una vez veinte reales  
vellon, a cada uno de mis dichos hijos de mi hijo y  
nauo. Declaro que en mi Matrimonio tube por hijos a Ma-  
ria Antonia hoy Viuda de Matias Fonceca; a el referido  
Espanol Curado con Matias Carballe y Catado; a Fran.<sup>co</sup>  
que lo estubo Maria del Carmen honraleri; y a otra ya di-  
funta que tambien lo estubo con Juan Almodovar: en  
representacion de tres de mis niñas y mi nieto





Carada la una llamada Ana con Manuel Marques, y Fran.<sup>co</sup> con Ramon et de Santa Marta

Tambien declaro que mi hijo Ignacio tiene recibidos a cuenta de mi legitimas veinte y cinco duros; y mi hijo Fran.<sup>co</sup> ca- torce por igual concepto cuyos dos partidos se han de colu- sionar con los demas hermanos

A mi dos herietas Ana y Fran.<sup>ca</sup> Almodovar se han de pagar precedentemente once duros que le soy en deber

A mi hija Maria Antonia es mi voluntad mejorarla en la colcha de Lana para que la lleve ademas de lo que le correspondo

Combro por mi Ultimo Testamentario a mi Convecino Juan Galvan, a quien confiero el poder y facultades en dro. necesarias sin limitacion alguna, para que tenga com- pto efecto todo lo que hevo declarado, prorrogando el uso de ello acauso a et demas tiempo que necesite

Añi cumplido instituyo por mi unicos y universales herede- ros a los expresados mis tres hijos, Ignacio, Fran.<sup>co</sup> y Ma- ria Antonia Campana Conero, y a mi dos herietas las refe- ridas Ana y Fran.<sup>ca</sup> Almodovar, para que con la bendicion de Dios y la mia goven y hereden los bienes que quedaren por





fulguramiento, encargándose que guarden la mejor armonia en  
tando disputas entre si.

Y por el presente revoco anulo y doy por  
de ningun valor ni efecto lo demas testamentos, Codicilos  
y disposiciones de esta naturaleza que antes de ahora hubiesen  
sido formados, por escrito, de palabra, o en otra forma  
para que no valgan ni hagan fe judicial ni extra-  
judicialm.<sup>te</sup> queriendo se estime por tal este que ahora  
otorga ante el Subscrip. Sr. de Sch. Notario de Ayuda  
tenido testigos D. Juan de Puente, Antonio Larios y to-  
me Juan de Barriga, mis vecinos, uno de los cuales  
firma a mi ruego por lo suso, en Villanueva del  
Forno a 14 de Diciembre de mil ochocientos treinta y  
uno, de todo lo cual como del contenido de la otorgante  
y de que se halla en su entero juicio. Yo el referido Sr.  
doy fe.

Antonio Larios

Mi  
Juan Calisto  
Notario





Poder que otorga Antonio Lopez en la villa de Villanueva  
 para favor de D. Fran.º Monte S.º del Excmo. a siete de Diciembre  
 de mil ochocientos treinta y uno, ante mi el Sr. D. S.º.  
 Estanislao de Reynos, y testigos que se expresaran, como  
 pareció Antonio Lopez, D.º de Tabamuela la Realab  
 uat doy fe como es, y dijo: Que Andres Martin Bar  
 ba de este Domicilio le esta debiendo mil ciento setenta  
 y dos rs. y medio procedentes de varias arrobas de  
 Aguardiente que le ha suministrado para el sustento  
 de este Vecindario. en el presente año, segun consta de  
 las respectivas obligaciones que conserva, en virtud de  
 la Contrata que formalizaron de comun acuerdo. Pa  
 ra el cobro de estos Creditos tiene necesidad de entablar  
 en este Juzgado las competentes demandas en recla  
 macion de ellos y de los perjuicios que se le originan de  
 la dilacion; y no pudiendo permanecer aqui, otorga:  
 Que da y confiere su poder cumplido amplio general,  
 especial. uarado en Sr.º. se requiere, a D. Fran.º Mon  
 tes, de esta M.º de J.º para que representando su persona



entable las reformas demandadas contra el significado  
Otros Martin y demas que en virtud  
de la Contrata de que queda hecha expre-  
sion deban responder a el otorgante de su cumplimiento  
lo y reducidas, a unya fija presente. *Procedimientos re-  
curros, Memoriales, Testimonios justificativos, Supor-  
nos, y todo genero de Documentos, alegando y pidiendo  
cuanto conduca a el mejor exito de los juicios  
que provocare, desahucando pruebas, practicando la in-  
strumental o de testigos, tachando cuanto en contra  
se opuiere; oyendo Autos y Sentencias interlocutorias  
y definitivas, conintiendo en lo favorable, y apellan-  
do de lo adverso, requiriendo las apelaciones y replicas en  
los tribunales Superiores competentes hasta obtener  
favorable decisorio, con las Reales provisiones y  
otros Despachos, haciendo requerir a quien convenga;  
y finalm.<sup>te</sup> practicara las demas dilig.<sup>as</sup> Judi-  
ciales y extrajudiciales que fueren menester y el  
Otorgante haria presente siendo, pues el Poder  
mas firme y eficaz, con lo adrejo inaudente y de-  
pendiente reciente, en mismo le consere sin li-  
mitacion con libre uso, franca y general adminis-  
tracion, obligacion y relevacion de Cortas segun d<sup>o</sup>.  
faustrandose expresam.<sup>te</sup> para que lo queda colidat  
una y otra mas Vues que favorece por conveniente*





con las revocaciones de Sottitutos. Añi lo otorga y firma  
 siendo testigos Manuel Lopez Ferrado Vicario Coni-  
 no y Manuel Sierra de esta Vicinidad =

Antonio Elias Lopez

Ante mi  
 Juan Calixto  
 Noveros

Nota

Dea, ves, y otro se me otorga en to  
 de copia en un pliego en el sello  
 de una





*Faint, illegible handwritten text, possibly a header or title.*

*Faint handwritten text.*



*Faint handwritten text.*



*Faint handwritten text.*



*Vertical handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.*



POAMEX


JUNTA DE EXTREMADURA





Venta Real de una Casa por  
 Fran.º Lazo Cayero á Fran.º  
 Simon Alvarez en 1000 rs. v.  
 Alcabala. . . . . 40.  
 Dro. Hipotecario . . . . . 5.

En la Villa de Villanueva  
 del Tormo á veinte y dos de  
 Diciembre de mil ochocientos y  
 treinta y uno, ante mi el Sr.  
 de S. M. y Testigos que se ex-  
 presarán, compareció Fran.º Lazo

Cayero de este Dominio, al cual se le conoço, y dixo:  
 Que en este Juzgado se han seguido e autos ejecutivos á  
 instancia de Fran.º Simon Alvarez su Convecino sobre pago  
 de cierta Cantidad de reales, que fueron exigidos á el exeu-  
 tante por un Comisionado del Sr. Intendente de esta Pro-  
 v.ª extinguir varias Creditos á que era responsable el Com-  
 parciente como Individuo de Ayuntamiento en el año ante-  
 pasado, y después de sentenciado el Pleito, se ha transijido  
 el negocio cesando el que habla una Casa de pertenencia  
 á el dignificado Alvarez en pago de la parte que le era  
 en deber. Ahí pues, con el objeto de asegurarse la legitima  
 adquisición de ella, en virtud del presente Instrumento,  
 por si y á nombre de sus hijos, herederos y Subarros, Otir-  
 ga: que  real y perpetuam.ª por juro de heredes

POAMEX



a el signifiado Fran<sup>co</sup> Simon Alvarez y los suyos la re-  
ferida Casa que le corresponde en pleno do-  
minio, Cita en la Calle de Portugal no, lin-  
dando por la derecha a el entrar en ella con Casa de Franca  
Cámara, y por la izquierda con otra de la Viuda de Tomas  
Lopez; asegurando no tenerla vendida ni comprometida, y  
que se halla libre de Censo, tributo, memoria, Capellanias,  
Vinulo, Fianza, y de otros gravámenes, real temporal,  
perpetuo tanto ni expreso, y como tal se la vende con  
todas sus entradas, salidas, usos, Costumbres, Dros, reya-  
lias y Servidumbres que ha tenido, tiene, y le pertenecen  
de hecho y de dro. por la Cantidad de mil reales vellon  
que ha recibido el Comprador, y como pagado a su volun-  
tad le faculto el requirido mas firme y conducente: de-  
clara que el justo precio son los supra dichos mil reales  
vellon, y que no vale mas; pero si tuviese algun exceso  
del que sea en poca o mucha Suma, hace a el Comprador  
y sus herederos gracia y donacion pura, perfecta, e  
irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas fuerzas  
legales del Cam: renuncia las del ordenamiento R<sup>o</sup>. esta-  
blecidas en Cortes celebradas en Alcala de Henares sobre  
Contratos de venta permueta y otros en que hay leion  
o engaño en mas o menos de la mitad del valor de  
lo que se compra y vende, con los Cuatro años que





profijan para revindic<sup>o</sup> el Contrato, dandolos q<sup>o</sup> transcurridos.  
 Desde hoy en adelante para siempre jamas ni despozera  
 desiste, y aparta, y a sus herederos del dominio, propiedad,  
 posesion, titulo, voz, recurso, y de otro cualesquiera derecho que  
 les competan para la enuntivada Casa, y todo lo ude, renun-  
 cia y traspasa con las acciones, reales, personales, udes, di-  
 rectas y ejecutivas, en el Comprador, y en quien la suya  
 represente, q<sup>o</sup> que la gozan, gozaren, cambien, enajenen, u-  
 sen y dispongan de ella a su arbitrio como adquirida con  
 legitimo titulo, dandole Proer q<sup>o</sup> que judicial y extrajudi-  
 cialm<sup>te</sup> tome y aprehenda la M<sup>ta</sup> posesion y posesion que  
 de dro. le corresponde, constituyendose en el interin por un  
 Quilino Fenevor y precario proceder en legal forma. Se  
 obliga a la evicion y saneamiento, saliendo a la defensa de  
 Cualesquiera pleito que sobre su propiedad se le origine, siquien-  
 do a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
 dejar en pacifica posesion: sino lo consigue le dara' otra finca  
 igual en valor sitio y comodidades, o' en no defecto le restituiran  
 la Cantidad que ha recubido, con el importe de las mejoras  
 y aumentos que de la suya tenga, el mayor valor y po-

POAMEX



firmas que con el tiempo adquiriera, y las Cortes d' años  
y perjuicios que se le irrogaron. A la seguridad  
de cuanto b' escriturado obliq. su forma  
y bienes presentes y futuros son p'der a las justicias  
de S.M. competentes q'd. que se compelan vigorosam'te. Es  
como si fuera sentencia definitiva dada y pronunciada  
quada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no a  
petada que por tal la robe, renunciando las leyes de  
su favor, la general con la que la prohibe. De este  
manera publico se ha de tomar razon en el Oficio de Hipote-  
casas de la Ciudad de Badajoz Cabera de este Partido  
dentro del termino de veinte dias, sin cuyo requinto, a  
que ha de preceder el pago del d'ro. señalado en el Real  
Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Quien dijo ob-  
ra y no firma por no saber, lo hace a su riesgo uno  
de los testigos que lo son presentes Fran. Duran Cal-  
le, Alonso Lirio y D. Juan Jose Chantre de esta Vecin-

Dado =

Juan Jose Montero

Nota

Dia, mes, y año se su otorgamiento se copia al  
comprador en dos pliegos, el sello alante y su  
foxar, con aviso al Sr. Notario del Partido  
como prescribe la Procecion.

Ante mi

Juan Calixto

Notario







120  
nuestros velleos. Los Arredos se apertan a la ley que una  
con testimonio publico, segun lo condicional  
en la transacion; y llevandolo a efecto  
por virtud del presente, en la manera  
q. may haya lugar en dño, quanto se man-  
comun y por el todo in solidum, renunciando la  
Ley, en la mancomunidad, otorgan y confieren  
son en dñer a los supradichos Juan<sup>to</sup> Simon Al-  
varez, D. Juan<sup>to</sup> Boranegra, y Diego Huacal los ex-  
presados doniel matrimonio vinculo y vinculo  
realy con dñer y otros nuestros velleos, a saber, doniel  
mancomuna a Simon Alvarez, donientos treinta  
y seis con dñer y otros nueos a Boranegra, y quatro  
seventa y nueve a Huacal. Cuyas cantidades la  
haver satisfacen en tres plazos iguales el primer  
no en todo el mes de Abril, el segundo en el  
de Agosto, y el tercero en el de Octubre del  
año proximo venidero semil ochocientos quin-  
ta y dos, en moneda metálica de oro o plata,  
y no en vales reales, ni en otra especie, hauien-  
do entrega de ellas a los respectivos Recauda-  
dos, baxo el oportuno recibo. De no cumplir  
lo asi quier y conuieren se le aprisione  
a ello por todo rigor legal y via efeciva,  
siendo responsable no solo a su fortuna, si  
no tambien a la de los otros, danos, y per-  
juicio q. se le ocasionen, anyo imponte  
defieren en su simple relacion, velando  
los en otra prueba: inferando su bñe por  
reales y sentencias, con amplio y espial poder





a los señ. Dny y se v. m. comparentes p.º q.º b. comparentes  
 y apremios como si fuese sentencia definitiva dada  
 y pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada  
 contenida y no apelada q.º por tal lo venien, con re-  
 numeracion de ley, fuero, y dño. se refabon, la  
 general y la q.º la prohibe. Añto dixeron, otorgan  
 y no favian por no saber, lo han a' su tiempo uno  
 en los testigos q.º lo han presente D. Juan.º Montoya,  
 Alonso Lixio, y Juan.º Quinan Cavallo se esta ves.  
 unido e

*Juan.º Montoya*

Ante mi  
 Juan Galixto  
 Notario





Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "Antonio..."

Extensive area of very faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.

Vertical handwritten text on the right margin, possibly "Calle..."

Vertical handwritten text on the right margin.

Vertical handwritten text on the right margin.

Vertical handwritten text on the right margin.





Fundamento de la Libranza de las  
 de las Caxas por D. Santiago }  
 Calmador a Juan José Moreno } de diecinueve de abril ochocientos trece

y como ante mí el Sr. D. D. Antonio de Hoy  
 por escrito del Sr. D. de la persona de... e intera  
 no de este Juzgado y Ayuntamiento y testigos q. se expus  
 rian D. Santiago Calmador Jefe de la Guardia Municipal  
 Unico de la Ciudad de San Juan y su Junta por ahora en esta  
 ciudad en fe con los d. de San Juan en el Ayuntamiento de  
 San Juan de los Rios y de la de San Juan de los Rios y de la de San Juan de los Rios  
 a el Ayuntamiento de esta ciudad villa de San Juan de los Rios  
 unio Municipal; y siendo conveniente subse  
 dan la Libranza de las Caxas de las Caxas de las Caxas de las Caxas  
 contratada con D. Juan José Moreno de este diecinueve de

de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios  
 de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios  
 de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios  
 de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios  
 de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios  
 de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios  
 de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios  
 de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios  
 de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios  
 de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios



Felices de la Cruz y Subrayada desde 1.º de Mayo  
de 1540 que el dicho e seguido lede en  
en el dicho lugar de Subrayada  
entodo el dicho

3a

El Povo de que juramente de la abita  
en donde la franquicia de pastos de nueva  
esta de la, excepto los de la villa que  
esta en el dicho el Pueblo de Subrayada de  
jilas

4a

Para satisfacer el Libranamiento, de la villa  
y quatacientos en. 1.º en cuatro plazos  
iguales y cada uno de mil quinientos en 4.º  
desde la primera segunda y tercera pagar en  
1.º Miguel de mil quinientos treinta y tres  
quinientos treinta y cuatro y mil quinientos  
treinta y cinco y la ultima el quince de  
1.º mil quinientos treinta y seis si se fuer  
posible a los Libranamientos mediante agra  
sta para que se compranda en un solo  
el librante y por ello se le originara un  
si pero en su caso se beneficiara quando se  
deman y esto se debe realizar en un modo  
debidamente usual y de acuerdo de esta Real  
en un valor en un tipo especifico

5a

En virtud de que el librante no puede  
de la de la villa que los quinientos de  
Libranamiento de cada un año se han de  
relacionada de la de la villa de Subrayada





de que se habla en esta obra se contrae solo a la se-  
 fuida época; y no á los otros sus meses de Agosto  
 deo; de modo que si por este incidente expresamen-  
 tare algun aumento el Subarrendatario no es respon-  
 sable de q. Subarrenda a Subarrendatario

6.ª ... Por ningún caso Fortuito Culote o Furto no ha de po-  
 ner juicio bajo ni documento alguno de la expresada  
 Cantidad, aunq. sea de los inopinados y raras contin-  
 gencias

7.ª ... El Ganado destinado á la labranza propia como  
 la papa o heno en los Majadales de la dicha  
 Condingas Condiciony se sera visto y seguido este Subar-  
 rendo: Tratandose presente el Sindico More-  
 ra, Curial del Cortonil de cada una manifes-  
 to aceptada en debida forma el contrato y ambos  
 juntos se obligan á obrar mutuamente con su-  
 crino presentes y futuros, Consiendo poder á los  
 sus pnes Componentes en la materia p. q. a ello  
 les apremien como Cortonil definitiva para  
 da en Autoridad de Cosa Juy. Consiendoy  
 no apelada, y por tal lo usen, con sumo



eracion de las Leyes y fueros y otros de esta Real  
la general y la y. la prohibe. Asi  
lo otorgan y firman como testigos  
Juan Jose Monto, D. Matias M. de  
Coca y D. Joa. Caraswana de esta Ciudad =

Juan Jose Monto Santiago Balmaceda

Ante mi  
Juan Calixto  
Romero

Testimonio de Juan Calixto Romero Enio por el Rey nuestro  
Señor (que Dios que) Justicia en Reynos, nros en  
reinos en la ciudad villa de Cullera e interino en  
este Reyno y Ayuntamiento, certifico y doy fe que  
por cincuenta y tres años anteriores a este que comen  
esta Real cedula son los años que ante mi se  
han otorgado en esta Real villa y años en los  
pasados, comprehendiendo todo el Realengo ciento  
diez y seis años utiles. En cuyo credito lo tengo y fixo  
en Villanueva del Gastino a treinta y uno  
de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno

Juan Calixto  
Romero

Nota

De mandado Judicial en esta Real villa de Cullera  
en un pliego de esta Real villa de Cullera y de la Real villa de Cullera  
por el Realengo de esta Real villa de Cullera y de la Real villa de Cullera  
A petición de D. Santiago Balmaceda y sus hijos  
de la Real villa de Cullera en virtud de la Real villa de Cullera  
Copia de la Real villa de Cullera en un pliego de esta Real villa de Cullera  
y de la Real villa de Cullera en un pliego de esta Real villa de Cullera  
de mil ochocientos treinta y uno de Villanueva del Gastino



Villan del Humo.

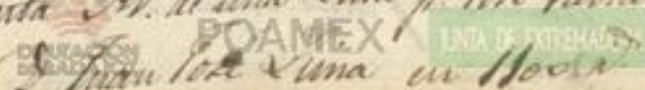
Año de 1753

Indice de los Instrumentos pp. 9. Contiene el aut. de Villan del Humo.

1000 mrs.

Libros

- 20 Mayo - Testamento que otorga Juana Coriano ..... 1.
- 22 Mayo - Carta de venta del corral de la casa de Ma-  
nuel Sanchez Cordes a favor de Donne Maria  
ra en 1000 rs ..... 3.
- 1.º de Junio - Venta N.º de un Cercado p.º Antonio Sierra  
a Don Xp.º Lopez en 1000 rs ..... 5.
- 5 de Junio - Poder y otorgan Fran. Gil y Jose Vitis a  
favor de Manuel Elias, y Juan Arguedas ..... 7.
- 6 de Junio - Testamento q. otorga Juan Gon. Gama ..... 8.
- 11 de Junio - Carta de venta N.º de un caserío de tierra p.º  
Don Gon. Sanchez a Man. Gon. del Campo en  
1000 rs ..... 10.
- 13 de Junio - Venta de una Casa, el Abano y Heredero de  
Juana Coriano a Don Pedro Garcia en 4000 rs ..... 12.
- 16 Junio - Testamento q. otorga Alonso Deygado ..... 14.
- 19 de Junio - Poder q. otorgan Antonia Carrillo y Cataldo a  
D. Don Collar ..... 17.
- 2 de Julio - Poder q. otorgan Pedro Rodriguez y Antonio  
Molina a favor de D. Fran. Mendez ..... 19.
- 11 de Julio - Venta N.º de una Casa p.º Don Fabian Gon.  
a D. Juan Lopez y una en 1100 rs ..... 21.





11 de Julio	Testamento de Estreza Man <sup>l</sup> Juan Chaves	23.
11 de Julio	Cuenta N. de un Pance de tierra por Don Fabian Gu. a Man <sup>l</sup> Gu. del campo en 500 m	26.
20 de Julio	Cuenta N. de media Alcaza Antonio Rodrig <sup>o</sup> a Man <sup>l</sup> Lixilo Infante en 400 m	30.
22 de Julio	Testamento de Juan Marguon natural de Avellanay Casas en Castilla	32.
29 de Julio	Testamento de Maria Guzman	33.
31 de Julio	Obligacion y Panna de Estreza D. Brito al Ambrosio y su sucesor a favor de N. Alenda	47.
11 de Agosto	Proda de Estreza Antonio vitoria a favor de Man <sup>l</sup> vitoria	49.
19 de Agosto	Proda de Estreza D. Alonso de Villa a D. Juan Fernandez de Guzman	50.
21 de Agosto	Proda de Estreza Sebastian Guzman a fa vor de Juan Rodrig <sup>o</sup> Fana	51.
26 de Agosto	Cuenta N. de un sueldo de Catalina Alvarado a favor de Juan Rodrig <sup>o</sup> en 500 m	52.
17 de Septiembre	Testamento de Estreza Man <sup>l</sup> Mauro	54.
17 de Septiembre	Cuenta N. de media fanega de trigo de Don Guaydo a Sebastian Frasco en 500 m	57.
21 de Septiembre	Testamento de Estreza Juan Paralle	59.
29 de Septiembre	Testamento de Estreza Man <sup>l</sup> Pragues	61.



- 23. 27 octubre. Conventu<sup>to</sup> por D. Alonso Garcia y sus hijos  
a su hija D.<sup>a</sup> Casuala ----- 63.
- 26. 29 octubre. Franca de la Ley de Sold. por D. Juan Torres  
Mora a favor de D. Miguel Artua ----- 64.
- 30. 29 octubre. Franca de arrendam<sup>to</sup> de la Dhuca de Samira baja  
por D. Miguel Artua a D. Santos Parilla ----- 66.
- 2. 29 octubre. Arrendam<sup>to</sup> de la Samira alta por D. Mi-  
guel Artua a Juan Perriera Fano ----- 69.
- 3. 29 octubre. Franca de arrendam<sup>to</sup> de la Dhuca del Archobispa  
D. Miguel Artua a Juan Parilla ----- 70.
- 7. 29 octubre. Arrendam<sup>to</sup> de la Dhuca del castaño por D.  
Miguel Artua a D. Jose Ciller ----- 72.
- 9. 29 octubre. Arrendam<sup>to</sup> por D. Miguel Artua a los traxam<sup>tes</sup>  
D. Jose Antonio Mestier y Soria ----- 74.
- 0. 29 octubre. Arrendam<sup>to</sup> de serrallano y Amizadinas p<sup>o</sup>  
D. Miguel Artua a D.<sup>a</sup> Lorenza Fano ----- 76.
- 1. 30 octubre. Arrendam<sup>to</sup> de la Dhuca de la Hija, D. Miguel  
Artua a D. Santos Parilla ----- 79.
- 2. 1.<sup>o</sup> Añe. Arrendam<sup>to</sup> de la Dhuca de la Hija a D. Miguel  
Morales por D. Miguel Artua ----- 82.
- 4. 1.<sup>o</sup> Añe. Arrendam<sup>to</sup> por D. Miguel Artua a Juan  
Perriera Fano de la patria baja ----- 84.
- 7. 21. octubre. Arrendam<sup>to</sup> de la Dhuca de los Pinguillos D.  
Miguel Artua a Trinito Garcia ----- 80.
- 9. 2. de octubre. Franca de la Ley de Sold. por D. Jose Ciller  
a favor del Marquesado de Uta Ulla ----- 86.



- 11 Aho. Arrendam<sup>to</sup> de Almoneda y Lantón p.<sup>a</sup> D. Miguel  
Arbués a D. Santiago Palmarosa - - - - - 27.
- 12 Aho. Fianza p. Pedro Manuel Saló a favor de Juan  
Yolito - - - - - 29.
- 13 Aho. Fianza de una adic<sup>o</sup> p. Pedro Juan Villalá a fa-  
vor de Félix Navarro - - - - - 29.
- 14 Aho. Fianza de una adic<sup>o</sup> p. Pedro Manuel Navarro de  
Alta y baja. Almoneda a favor de Juan Vegas  
y Gaspar Navarro - - - - - 29.
- 15 Aho. Fianza p. Pedro Manuel Rodríguez - - - - - 29.
- 22 Aho. Fianza p. Pedro José Aguado a favor de D. Gua-  
dio Príncipe Civis - - - - - 27.
- 27 Aho. Fianza de la Ley de Pedro p. Pedro Antonio  
Hernández a favor de Juan Simón Albarayoz - 29.
- 6 Dho. Fianza p. Pedro Juan Torres - - - - - 103.
- 7 Dho. Fianza p. Pedro Antonio Lopez a favor de D.  
Juan Montes - - - - - 103.
- 22 Aho. Venta A. de una casa p. Juan Laso Caye-  
ro a Juan Simón Albarayoz en 1000 r<sup>ds</sup> - - - 105.
- 22 Aho. Fianza de oblig<sup>o</sup> p. Pedro Manuel Sánchez Torres  
y Juan Lario a favor de Juan Simón Al-  
barayoz y otros - - - - - 107.
- 20 Dho. Arrendam<sup>to</sup> de la Loba de feno de Almoneda  
p.<sup>a</sup> D. Santiago Palmarosa a D. Juan Almoneda - 109.

Millanueva el primero 31 Dho. de 1834





POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





POAMEX

RUNTA DE EXTREMADURA





POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
CIENTÍFICAS



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA









POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA